



Poder Judicial de la Nación

///quén, de febrero de 2013.

AUTOS Y VISTOS:

La presente causa N°47 Año 2008 caratulada "**VERGARA, CARLOS ROBERTO; JOHN, ORLANDO HORACIO; MUÑIZ, ÁNGEL PABLO Y OTROS s/DELITO c/LAS PERSONAS**" del registro de la Secretaría 1 del Tribunal a mi cargo, puesta a despacho para resolver la situación procesal de los siguientes imputados: 1) **CARLOS ROBERTO VERGARA**, argentino, DNI 12.629.796, nacido el 8 de diciembre de 1956 en Cipolletti, provincia de Río Negro, de estado civil casado, hijo de Silvestre y de Luz Aurora Fica, instruido, agente del Servicio Penitenciario Federal en la jerarquía Ayudante Principal, domiciliado en Paraguay 960 de Cipolletti; 2) **ORLANDO HORACIO JOHN**, argentino, DNI 17.868.986, nacido el día 6 de febrero de 1969 en Neuquén, de estado civil casado, hijo de Guillermo y de Elisa Curruhuinca, instruido, suboficial del Servicio Penitenciario Federal, domiciliado en Río Gallegos 2026, Monoblock 6 primer piso, depto. 40 B° Gran Neuquén Norte de esta ciudad; 3) **PABLO ANGEL MUÑIZ**, argentino, DNI 28.180.430, nacido el 4 de mayo de 1980 en Neuquén, de estado civil soltero, hijo de Guillermo Eduardo y de Gladis Mirta Matar, instruido, suboficial del S.P.F., domiciliado en Avellaneda 252, B° Villa Farrell de esta ciudad; 4) **JAVIER ELIX PELLIZA**, argentino, DNI 20.558.559, nacido 11 de noviembre de 1968 en Cutral-Co, provincia del Neuquén, de estado civil casado, hijo de Adrián, instruido, agente del S.P.F. en la jerarquía Ayudante Principal, domiciliado en Barrio Gran Neuquén Sur, manzana 52 casa 20 de esta ciudad; 3) **PABLO DAVID SEPÚLVEDA**, sin apodos, argentino, DNI 22.440.720, nacido 17 de enero de 1972 en Neuquén capital, de estado civil casado, hijo de José César y de Herminia Illanes, instruido, agente del S.P.F. en la jerarquía Subalcaide, domiciliado en la calle Miguel Ángel 2008 de la localidad de Canning, partido de Monte Grande, provincia de Buenos Aires; 5) **DANIEL RICARDO HUENUL**, sin apodos, argentino, DNI 20.472.368, nacido el 4 de febrero de 1969 en Carmen de Patagones, provincia de Buenos Aires, estado civil casado, hijo de Victoriano y de Margarita Pilquinao, instruido,

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

oficial del S.P.F. en la jerarquía Alcaide Mayor, domiciliado en la calle Alderete 623 de esta ciudad; **6) DANIEL ULISES ROMERO**, sin apodos, argentino, DNI 26.984.215, nacido 10 de noviembre de 1978 en Resistencia, provincia de Chaco, de estado civil casado, hijo de Daniel Apolonio y de Irma Gabriela Inés Giménez, instruido, agente del S.P.F. en la jerarquía Ayudante de 4ta., domiciliado en Manzana 2, casa 8 Barrio Gran Neuquén Norte de esta ciudad; **7) FABIAN ALFREDO RUIZ DÍAZ**, sin apodos, argentino, DNI 26.225.434, nacido 30 diciembre de 1977 en Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, de estado civil casado, hijo de Alfredo y de Emilia Rodríguez, instruido, empleado del S.P.F. en la jerarquía Ayudante de 3era., domiciliado en calle Realicó 402, Barrio Los Álamos, Plottier, Pcia. de Neuquén; **8) GABRIEL EDUARDO GROBLI**, sin apodos, de nacionalidad argentina, DNI 14.010.258, nacido el 22 de abril de 1960 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de estado civil casado, hijo de Carlos Walter y de Nilda Iris de Pinto, instruido, oficial del S.P.F. en la jerarquía Inspector General (R), domiciliado en calle Picaflor 117 de la localidad de Toay, provincia de La Pampa; **9) HECTOR OSCAR LEDESMA**, sin apodos, de nacionalidad argentina, DNI 16.707.342, nacido el 30 de octubre de 1963 en Presidencia Roque Sáenz Peña, provincia de Chaco, estado civil casado, hijo de Osvaldo Horacio y de Olga Serrano, instruido, de ocupación oficial del S.P.F. en la jerarquía Prefecto, domiciliado en la calle Rondeau 2742 PB "B" de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires; **10) JOSÉ LORENZO RETAMAL**, sin apodos, de nacionalidad argentina, DNI 12.730.293, nacido el 14 abril de 1959 en El Hucú, Pcia. del Neuquén, de estado civil casado, hijo José Esquivel y de María Celmira Cañiu, instruido, agente del S.P.F. en la jerarquía Ayudante Mayor, domiciliado en Calle Dr. Ramón Manzana 115, casa 6 del Barrio Villa Ceferino de esta ciudad; **11) JUAN CARLOS HEREDIA**, sin apodos, de nacionalidad argentina, DNI 16.726.677, nacido el 13 de abril de 1964 en Villa Dolores, provincia de Córdoba, de estado civil casado, hijo de Ismael y de Teresa del Rosario Altamirano, instruido, de profesión médico, domiciliado en la calle Andalgalá 57 de esta ciudad; **12) JUAN CARLOS LEIVA**, sin apodos, de nacionalidad argentina, DNI 16.717.191, nacido el 16 de



Poder Judicial de la Nación

octubre de 1964 en la localidad de Centenario, de estado civil casado, hijo Juan Albino y de Isabel Martínez, instruido, de ocupación agente del S.P.F. en la jerarquía Ayudante Principal, domiciliado en José Martí 746 de Centenario; **13) JUAN MANUEL CAMPOS**, sin apodos, DNI 14.668.260, nacido el 27 de noviembre de 1961 en Tricao Malal, provincia de Neuquén, de estado civil soltero, hijo de Heriberto y de Isolina González, instruido, suboficial del S.P.F., domiciliado en Colonia Valentina Sur, calle Cuyo, Sección Chacras de esta ciudad; **14) MARIO HUMBERTO LEYRIA**, sin apodos, de nacionalidad argentina, DNI 20.381.300, nacido el 18 de junio de 1968 en la ciudad de Córdoba, de estado civil casado, hijo de Humberto Hugo y de Patricia Julia Fox Fraccassi, instruido, de profesión médico, domiciliado en Bolivia 295 B° Barreneche de esta ciudad; **15) JOSÉ WALTER QUINTANA**, sin apodos, argentino, DNI 17.697.560, nacido el 9 de junio de 1966 en Resistencia, provincia de Chaco, de estado civil casado, hijo de José y de Alba Careaga Pino, de ocupación agente del S.P.F. en la jerarquía Ayudante de Primera, domiciliado en José Hernández 160 de Villa Farell de esta ciudad; **16) JOSÉ ROBERTO SOSA**, sin apodos, de nacionalidad argentina, DNI 17.150.194, nacido el 17 de diciembre de 1964 en Resistencia, Pcia. de Chaco, de estado civil casado, hijo de José Cecilio y de Cristina María Simoni, instruido, de ocupación oficial del S.P.F. en la jerarquía Subprefecto (R), domiciliado en calle 141, casa 8427 Barrio las Terrazas, Itaembé Miní de la ciudad de Posadas, Pcia. de Misiones; y de **17) MIGUEL ANGEL CARRILAO**, sin apodos, de nacionalidad argentina, DNI 11.527.256, nacido 26 de marzo de 1955 en Ingeniero Huergo, Pcia. de Río Negro, de estado civil casado, hijo de Pedro y de Elda Carrasco, instruido, de ocupación agente del S.P.F. en la jerarquía Ayudante de Primera, como enfermero, domiciliado en Abraham Lincoln 950 de esta ciudad; y

CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones se inician el día 8 de abril de 2008 a las 17:50, cuando ingresa un fax al tribunal (fs.1) mediante el cual el por entonces Director de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal -en

adelante S.P.F.-, Prefecto Héctor Oscar Ledesma, comunica el deceso del interno Argentino Pelozo Iturri -ocurrido en esa jornada por presunto paro respiratorio-, haber impartido la orden de instruir el correspondiente sumario de prevención al Subdirector del Establecimiento, Subprefecto José Roberto Sosa e informado al titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 -doctor Sergio Delgado-, a cuya disposición la víctima se encontraba, agregando sucintamente que: *"aproximadamente a las 11:45 hs."* el condenado de mención fue *"asistido en la enfermería por parte del médico y enfermero de la Unidad, se corroboró que el interno causante se encontraba en paro respiratorio, realizándole las maniobras de rehabilitación del caso. Al no tener resultados positivos es trasladado en ambulancia... al Hospital Castro Rendón... ingresó... aproximadamente a las 11:50 hs... siendo asistido por la Dra. Zaffino... que continuó realizando las maniobras de RCP. La misma informa el óbito del interno... 12:25 hs."*.

Que la prolongada investigación llevada a cabo en autos permiten considerar demostrado, con el grado de probabilidad que requiere la etapa procesal por la que transita el proceso, que el interno Argentino Pelozo Iturri habría sufrido -previo a su deceso- diferentes tormentos por parte de varios agentes de la U.9 del S.P.F., donde aquel se encontraba alojado, circunstancia que, a su vez, se intentó ocultar, tanto por parte del personal médico que lo atendió en un primer momento como por diferentes autoridades de la cárcel, para procurar eludir responsabilidades propias en el hecho.

Que lo afirmado en el párrafo anterior se encuentra *"prima facie"* demostrado con el cúmulo de elementos de ilustración incorporadas al legajo, los que a continuación serán reseñados en diferentes acápite con la finalidad de procurar mejor claridad expositiva y comprensión del caso.

Prueba Documental

Que a fs.7/46 corre agregado el sumario de prevención y del que surge que el Jefe de División Seguridad Interna de la referida Unidad, Alcaide Daniel R. Huenul, comunica al Director que el 8 de abril de 2008 a las 10:55 hs. el Celador de los Pabellones 10 y 11, Carlos Vergara, le informó que encontrándose en la primera de esas



Poder Judicial de la Nación

dependencia, acompañado por los agentes Orlando John y Ángel Muñoz -de la Sección Requisa- a fin de posibilitar el recreo a los internos Marcos Arika Mendoza y Maximiliano Solís, escuchó un grito y un golpe proveniente de la celda n°1, esto es la asignada a Argentino Pelozo Iturri, añadiendo que al observar por la mirilla lo vio en el piso, motivo por el que suspendió de inmediato la diligencia por la que se encontraba en dicho lugar del establecimiento.

Que en la comunicación a la que vengo aludiendo se agrega que Vergara, junto al Inspector de turno y personal de requisa, ingresó a la celda en donde Pelozo Iturri estaba tendido en el piso, con sangre en su rostro, sin poder incorporarse, con la mirada perdida y que no reconocía a las personas ni las preguntas que se le hacían. Ante ello, se añade que en forma inmediata se dispuso su traslado al Servicio Médico y que en el trayecto desde la celda el interno se resistió *"mediante intentos de golpes de puño y patadas, como así de morder al personal que lo acompañaba, Subalcaide Pablo Sepúlveda, Ayte. 1ª Orlando John, Ayte. 4ª Angel Muñoz, Ayte. 5ª Daniel Romero, Ayte. Ppal Javier Pelliza y quien suscribe"*. Más adelante se acota que en el referido servicio fue atendido por el enfermero de turno Ayte. 2ª Miguel Carrilao, quien, durante la revisión primaria fue agredido por la víctima. También se consigna en el documento que se reseña que seguidamente, se solicitó la inmediata presencia del médico de guardia, Dr. Heredia, que llegó a las 11:25 hs.. Continúa diciendo Huenul que *"se trata de dialogar con el interno para que deponga su actitud y sea examinado por el médico... manifiesta su voluntad pero una vez que se le intenta sacar las esposas comienza nuevamente a dar patadas al personal... ante esto y luego de unos momentos que deja de resistirse, a criterio del personal actuante le es aplicado por el enfermero siendo las 11:40 hs. una medicación intramuscular en el glúteo derecho"* y que, momentos después *"estando el interno boca abajo en el piso comienza a tranquilizarse y esperando el Dr. Heredia el momento oportuno para su revisión"*.

Que en cuanto al traslado de Pelozo Iturri al Hospital Regional Neuquén se expresa que ello obedeció al resultado

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

negativo de las maniobras de reanimación, que efectuaron Heredia y Carrilao al considerar que la víctima padecía un paro respiratorio, consignándose además que el último de los nombrados, al regresar a la Unidad, aproximadamente a las 12,40 hs., informo que alrededor de las 12,30 hs. se había producido el deceso de la víctima.

Que a fs.8 se encuentra glosado el informe suscripto por el Dr. Juan Carlos Heredia y mediante el que anoticia al Prefecto Héctor Oscar Ledesma -Director de la Cárcel- que a las 11:25 hs. se presentó en el S.A.M. [Servicio de Asistencia Médica] de la Unidad para atender a Pelozo Iturri *"quien se encontraba con un cuadro de excitación psicomotriz con auto agresión y agresión a terceros"*, agregando que al no poder examinarlo indicó se le colocara una ampolla intramuscular de Diazepam de 10 mg, labor que llevó a cabo el enfermero Carrilao. A continuación expresa que aproximadamente a las 11:45, estando el interno más tranquilo, procede a examinarlo y corrobora que se encuentra en paro respiratorio, realizándole tareas de RCP [resucitación cardiopulmonar], colocación de tubo laringotraqueal y oxigenación con ambú asistido por tubo de oxígeno, disponiéndose su inmediato traslado al Hospital Regional, acotando que en todo momento recibió oxigenación continua de su parte y masajes cardíacos por parte de su asistente (Carrilao). Concluye que en ese centro de salud fue recibido por la Dra. María de los Ángeles Zaffino, quien a las 12:25 le manifiesta que el condenado de mención había dejada de existir.

Que a fs.9/16 obran agregadas actas, certificados médicos y fotografías de las lesiones registradas por los penitenciarios Ángel Pablo Muñoz (fs.9/11), Javier Pelliza (fs.12/12-I/13) y Daniel Ulises Romero (fs.14/16), presuntamente provocadas por el contacto con el interno que, en el caso del último, manifestó que se produjeron en la enfermería.

Que a fs.17/19 se incorporaron las fotografías tomadas en el interior de la celda que ocupaba Pelozo Iturri, observándose sus efectos personales; mientras que a fs.20/21 se aprecian las imágenes de la Sección Asistencia Médica con manchas de sangre en el piso.



Poder Judicial de la Nación

Que también se glosa al expediente el acta y fotografías del secuestro de elementos descartables de uso médico, presuntamente utilizadas en la atención de Pelozo Iturri, consistentes en una jeringa de 3 piezas y 5 ml de capacidad con su envoltorio transparente, una ampolla de vidrio quebrada en la parte superior con la etiqueta "Valium ® Diazepam 10 mg./ 2 ml i.m./i.v. Roche", el capuchón de la misma, un tubo de oxigenación transparente con la inscripción 0,6 oral nasal 8,0 y su envoltorio, todo lo cual quedó depositado en sobre cerrado en la Sección Requisa, dependiente de la División Seguridad Interna (fs.22/23).

Que a fs.22/23 se ha constar que Argentino Pelozo Iturri fue sancionado el 31 de marzo de 2008, disponiéndose su "alojamiento en celda cuyas condiciones no agraven ilegítimamente la detención en un período interrumpido", corriendo la misma desde el 30 de marzo al 14 de abril de 2008.

Que a fs.40 se agrega el certificado de defunción de Pelozo Iturri, rubricado por la Dra. Mariela Kugler (Matrícula 2211), en el que se expresa que el súbito deceso de aquel pudo obedecer a una probable cardiopatía.

Que a fs.43 se explica el recorrido realizado por el personal penitenciario durante el traslado de Pelozo Iturri, desde la celda en la que se hallaba alojado -Nº1 del Pabellón 10- hasta la Sección Asistencia Médica. Del mismo se desprende que en el trayecto se transpusieron nueve (9) puertas de rejas de seguridad, que debió ascenderse por una escalera que comunica con el Sector "T", transitando luego por el pasillo central cruzando los sectores Educación y Cocina Central, para ingresar después, luego de sortear otros escalones, al Servicio Médico. El plano de lo detallado precedentemente obra a fs.44 como "Anexo I". En cuanto a la salida de la Unidad en ambulancia con destino al Hospital Regional, se indica que debieron trasponerse siete rejas de seguridad, obrando a fs.45 el croquis respectivo, que es el Anexo II.

Que a fs.47/48 aparece glosado el fax enviado el 11 de abril de 2008 por el titular del Juzgado Nacional de Ejecución Penal Nº1, doctor Sergio Delgado, quien informó

que se había comunicado con los detenidos Marcos Ramón Arika [Harika] y Maximiliano Solís, que vieron lo sucedido el día del hecho, manifestándole ambos que deseaban hablar en privado, motivo por el que dispuso su traslado al área de Judiciales. Posteriormente, el 18 de abril, anoticiado el entonces titular de este tribunal que el interno Luis Abella y los nombrados Harika Mendoza y Solís tendrían conocimiento de lo ocurrido respecto de Pelozo Iturri, solicitó a sus respectivos magistrados de ejecución la externación y realojamiento, como así también autorización para recibirles declaración testimonial (fs.70). Idéntica medida se cumplió con relación a Pablo Alejandro Morales (fs.73).

Que a fs.112/116 se agrega el informe requerido a la U.9 con las fotografías del personal que tomó contacto con el interno Pelozo Iturri el día de su fallecimiento, el legajo personal único e historia clínica original.

Que se incorpora a fs.117/120 información brindada por el Dr. Manuel Rivera, Jefe del Servicio de Emergencias del Hospital Castro Rendón, respecto a lo actuado en el Servicio de Emergencias: *"Paro cardiorrespiratorio, TEC, hematoma en cuero cabelludo, excoriación en región malar derecha, traumatismo nasal, epistaxis, lesiones de vieja data en miembros, muñecas..."*; en observaciones refiere lo manifestado por el médico de la prisión y finalmente asienta que *"al ingreso a la guardia no se registra pulso, intubado, pupilas midriáticas sin respuestas, se realiza reanimación cardiopulmonar la cual fue infructuosa. Se da aviso a la Policía..."*.

Que se ingresa a fs.135 documentación cursada por el Director de la U.9, Prefecto Ledesma, relativa a la adquisición de medicamentos desde el mes de enero a los primeros días del mes de mayo de 2008, solicitud a la droguería central, copias de fs.154/155 del libro de entrega de medicación desde el 4 al 8 de abril de 2008, copias del libro de enfermería de fs.67/73 y nómina de internos alojados en el Pabellón N°10 el día 8 de abril de 2008 (fs.135), siendo éstos: Roberto Carlos Alessod González, Juan José Alzugaray, Florencio Julio de Dios Bustos, Juan Pablo Cantero, Martín Alejandro Díaz; Cristian Maximiliano Galarza, Juan Ramón Guedes, Marcos Ramón Harika



Poder Judicial de la Nación

Mendoza, José Alberto Infrán, Maximiliano Emanuel Solís Giménez, Néstor Fabián Valquinta y Nicolás Alberto Villaverde. Se indica que a la fecha de ser requerido por el Tribunal -15 de mayo de 2008- permanecían en la Unidad Florencio Bustos, Martín Alejandro Díaz, Juan Ramón Guedes, Maximiliano Solís Giménez y Nicolás Villaverde, mientras que los restantes habían sido trasladados.

Que se integra a fs.225 la nómina del personal que cumplió funciones en la U.9 el día 8 de abril de 2008 en el cuerpo de requisita, celadores y otros que por su función estuvieran en contacto con los internos alojados, acompañando copia de los libros que así lo documentan y su horario de ingreso/egreso. Las personas indicadas son: Daniel R. Huenul (Jefe de Seguridad interna), Pablo Sepúlveda, Jorge Moreno, José Retamal, Jorge Vega, Manuel Campos, Javier Pelliza, Orlando John, José Quintana, Hugo Cabezas, Pablo Muñiz, Daniel Romero y Oscar Guerrero (Personal de la Sección Requisa); Alejandro Canessini y Sergio Lukowski (Jefes de turno); Luis Miranda y Diego Marinao (Inspectores de turno); José Pino, José Molina, Gustavo Fernández, Héctor Carrizo, Saúl García, Carlos Vergara, Marcelino Ríos, Gustavo Pistagnesi, Jaime Ramírez, Martín Chandía, Patricio Byrnes, Christian Steding y Miguel Zalazar (Celadores); y con respecto al agente de apellido "Quintana", la División Seguridad Interna posee en su plantilla de personal al Ayte. 1ra. José Walter Quintana, auxiliar de la Sección Requisa.

Que el informe requerido a las compañías telefónicas Movistar y Personal es agregado a fs.318/324, con las constancias de titularidad y listado de llamadas entrantes y salientes de los abonados 299-6354437 asignada al Dr. Juan Carlos Heredia (fs.318/320) y 299-5015217 perteneciente al enfermero Miguel A. Carrilao (fs.321/324). Por su parte, a fs.461 obra respuesta de la empresa Movistar, informando que el servicio 299-4477159 desde el 5 de abril de 2006 se encuentra asignado a José María Vargas.

Que a fs.326 se informa por parte de la U.9 que el chofer que condujo la ambulancia con destino al Hospital Regional fue el Ayudante My. Patricio Aniceto Ledezma junto al Ayte. My. Roberto Sánchez, acompañando copia del libro

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

de novedades donde consta la salida -a las 11:55 horas- con carácter de urgencia del interno Pelozo Iturri con la custodia del Subalcaide Pablo Sepúlveda, AYTE. Jorge Moreno, enfermero Carrilao y el Dr. Heredia, como así que a las 12:40 informa el nombrado Ledezma *"que se recibió por parte del Dr. Heredia el deceso de quien en vida fuera Pelozo Iturri Argentino..."*.

Que a fs.331 obra la nota suscripta por el Dr. Heredia informado que no existen registros de inventario de medicamentos en la Unidad porque carece de Sección Farmacia y de especialista farmacéutico; agregando que las compras se realizan mensualmente a través de la División Administrativa, y si surgen recetas específicas, estas son adquiridas también a través de dicha Sección.

Que, de su lado, el Jefe de la SAM a fs.333 proporciona la talla y peso de los agentes Carlos Roberto Vergara, Orlando Horacio John, Juan Manuel Campos, Fabián Alfredo Ruiz Díaz, Retamal, Javier Félix Pelliza, Pablo David Sepúlveda, Juan Carlos Leiva, Jorge Leiva, Fabio Ángel Muñiz, José Walter Quintana y Daniel Ulises Romero.

Que a fs.341 el Jefe de la División Seguridad Interna, hace saber que el 8 de abril de 2008 Marcos Antonio Figueroa se encontraba alojado en el Pabellón N°11, Alberto Horacio Scorza en el Pabellón N°2 Planta Baja, Juan Alfredo Olea en el Pabellón N°6, Héctor Javier López en el Pabellón N°7 y Víctor Ramón Britez Merile en el Pabellón N°8.

Que a fs.505 se anexa la respuesta del Director Técnico del Laboratorio Roche, Farmacéutico Luis A. Cresta, que indica en relación al medicamento Diazepam 10 mg., comercializado por ese laboratorio como Valium ®, que *"la vía intramuscular no es la usada habitualmente ... y la mayor parte de los estudios de biodisponibilidad resultan de la administración oral o intravenosa"*, pero la información disponible publicada permite conocer que: *"...dentro de las 24 hs. luego de una inyección intramuscular (...) deberían encontrarse concentraciones detectables de la droga en sangre o tejidos"*, que pueden producirse variaciones por el sitio y profundidad donde se aplicó la inyección, como así que diferentes preparados comerciales pueden influir en la confiabilidad de los análisis toxicológicos, concluyendo que *"sería esperable detectar la presencia de Diazepam en*



Poder Judicial de la Nación

sangre y/o tejidos luego de la administración de 10 mg. por vía intramuscular, siempre que se apliquen métodos adecuados y validados...".

Que a fs.920/944 luce la diligencia encomendada a la Delegación local de la Policía Federal Argentina, quienes se constituyeron en el local comercial de la empresa "Air Liquide Argentina S.A." y procedieron al secuestro de los comprobantes originales de la recepción y entrega de tubos de oxígeno de la U.9, facturas correspondientes al mes de abril de 2008, y copia de los movimientos de cuenta corriente años 2007 y 2008.

Que a fs.1009 se suma un informe de la U.9 en la que se da cuenta que Pelozo Iturri estuvo allí alojado entre el 4 de marzo y el 20 de mayo de 2007, en el Pabellón N°10 no obrando constancia de la celda que ocupó, mientras que desde el 5 al 8 de abril de 2008 estuvo en el mismo Pabellón, celda N°1.

Que luce agregado a fs.1301/1313 el resultado de la diligencia encomendada por exhorto al Juez Federal de Santa Rosa, provincia de La Pampa, mediante la cual se solicitó el libramiento de una orden de presentación al funcionario que se encontrara a cargo de la Jefatura Región Centro del S.P.F., para que haga entrega del sumario labrado mediante disposición n°0533/2008 DGCP, con motivo del fallecimiento del interno Argentino Pelozo Iturri, al momento de serle requerido y en el estado en que se encuentre, respondiendo que "dicho Sumario Administrativo, labrado mediante disposición n°0533/08 DGCP NO se encuentra en esta Jefatura de Región Centro y tampoco está su cargo". Posteriormente, cuatro días después presenta ante el Juzgado el original del sumario de marras compuesto por 96 fojas, aclarando que las mismas le fueron requeridas al Insp. Gral ® Gabriel Grobli.

Que a fs.1365/1369 obran las constancias remitidas por la Dirección de Observaciones Judiciales dando cuenta que la línea telefónica nro. 299-443737 está asignada a "Meditim S.R.L.", la nro. 299-4385795 a José María Vargas; la 299-5049407 a Patricia Adriana Vallejo; 299-4488991 al S.P.F. (calle Entre Ríos 303); la nro. 299-4490800 al Gobierno de Neuquén (calle Buenos Aires 450 de esta

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

ciudad); la nro. 11-49648300 al S.P.F. (calle Juan J. Paso 550, C.A.B.A.); y las líneas nros. 299-4624410 y 299-4634835 a Miguel Ángel Carrilao.

Informes Médicos

Que a fs.39 se incorpora el resultado de la autopsia efectuada al occiso el día 9 de abril de 2008 a las 10 hs. en la Morgue del Poder Judicial de la Provincia de Neuquén, a la que asistieron el Subprefecto José Roberto Sosa, en su carácter de preventor, la abogada auditora Subadjutor Laura Avila, en su carácter de secretaria de actuación, la Médica Forense Dra. Mariela Kugler, el Ayte. de 4ª del SPF José Luis Vicavil, el enfermero Carlos González y el técnico radiólogo M. Cobos, consignándose que realiza el examen general del cuerpo, se extraen radiografías (Rx) y fotografías del occiso en diversas posiciones, se abre el torso, se procede a la apertura de la cabeza y se observan los órganos, culminando el examen a las 11:20, asentándose muerte súbita como causa probable del deceso y que se encuentran pendientes los estudios anatomopatológicos y toxicológicos.

Que a fs.59/68 obra el informe de autopsia producido por la Médica Forense Mariela Kugler. En el examen externo se consigna que el cadáver de Pelozo Iturri corresponde a una persona de buen desarrollo óseo y muscular, buen estado de nutrición, de 1,71 m. de talla y aproximadamente 90 Kg. de peso. En el examen cadavérico advierte la salida de sangre por la nariz. En el examen traumatológico se consigna excoriación en la región frontal derecha, excoriación lineal en la región centro frontal, un área de apergaminamiento dérmico con erosiones superficiales localizadas en la región malar superior y submentoniana derechas, equimosis difusa en cara anterolateral del hemitórax derecho, equimosis difusa en hipocondrio izquierdo, equimosis difusa en cara lateral externa y tercio superior del muslo izquierdo, excoriación en tobillo externo del pie izquierdo, pequeñas excoriaciones dispersas en cara anterior y lateral derecha del cuello; pequeñas excoriaciones dispersas en mandíbula inferior, equimosis en la sien y región malar izquierda, excoriación en lóbulo de oreja izquierda, tumefacción y hematoma en tobillo derecho, excoriación en cara lateral externa de rodilla izquierda,



Poder Judicial de la Nación

equimosis en cara anterointerna y tercio medio de la pierna izquierda, excoriación en cara anterior de rodilla y pierna derecha, excoriación en codo izquierdo, excoriaciones lineales que surcan la muñeca izquierda, excoriación en región dorsal de la primera falange del dedo anular de la mano derecha. También se constatan excoriaciones de aproximadamente 7-10 días de producción. En el examen interno se describen órganos, vísceras, etc. y un corazón de tamaño aumentado, músculo en sístole, cavidades dilatadas a predominio derecho. En las consideraciones médico-legales refiere que los hallazgos efectuados en la autopsia *"se caracterizan por la presencia de un corazón aumentado de tamaño (cardiomegalia), con dilatación de cavidades a predominio derecho, congestión hepática y cerebral; estos hallazgos si bien son inespecíficos, pudieron haber provocado una falla cardíaca primaria justificativos de la producción de muerte súbita, aunque no puede descartarse clínicamente que estos sean secundarios a otras causales, máxime teniendo en cuenta los antecedentes médicos, para lo cual ha de estarse a los estudios anátomopatológicos y toxicológicos solicitados (...) las lesiones descritas en el examen traumatológico son producto de golpes con elemento romo de distintas datas, no teniendo ninguno entidad suficiente para desencadenar el mecanismo de muerte"*; concluyendo que su deceso se produce a consecuencia de muerte súbita.

Que a fs.188/190 obra el resultado del examen del patólogo -Dr. Scuteri- que, en cuanto es de interés, refiere que el pulmón presenta congestión, focos de edema intraalveolar y acúmulos laxos de macrófagos intraalveolares; corazón con aterosclerosis coronaria, hígado con congestión sinusoidal y focos de esteatosis microvalvular, riñón con congestión y autólisis, cerebro con leve congestión leptomeníngea.

Que a fs.213/216 se agrega el informe producido por la perito bioquímica, Lic. Nélide Rubio, cuyo objeto era la determinación de la presencia en el cuerpo del occiso de psicofármacos y drogas de abuso en sangre, humor vítreo, contenido estomacal, pool de vísceras y pelo. Las conclusiones a las que arribó son las siguientes: *"en la*

muestra de sangre no se detectó la presencia de alcohol etílico. En la muestra de sangre se detectó la presencia de un compuesto que por su tiempo de retención, espectro UV y de masa es compatible con la carbamacepina. En la muestra de sangre se halló una concentración de 1 mg./L de carbamacepina. El rango terapéutico empleado está entre 4 a 12 mg/L. No se detectó en la muestra de sangre, contenido gástrico y pool de vísceras la presencia de diazepam".

Que en la ampliación del informe elaborado por el médico patólogo, Rafael Scuteri, informó que la causa de la muerte del occiso fue debido a una congestión y edema intraalveolar pulmonar; que el cuadro de edema agudo pulmonar fue de tipo cardiogénico producido por una disfunción cardíaca, la que lleva a un aumento de la presión ventricular izquierda; que la administración excesiva de líquidos o terapéuticas que retengan líquido pueden ocasionar un aumento en la actividad cardíaca que conlleva en estos pacientes a un aumento de la frecuencia y disfunción posterior, aconsejando que un médico clínico evalúe la medicación que se le suministraba y los efectos secundarios de la misma (ver fs.380).

Que a fs.426/429 el Jefe del Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de Neuquén, Dr. Carlos Losada, responde a la requisitoria oportunamente efectuada a la Dra. Mariela Kugler, en razón que la nombrada ya no integra el mismo por renuncia a su cargo. Señaló que *"de las 111 fotos tomadas se puede concluir que las lesiones traumáticas corresponden en su mayoría a un episodio violento, con excepción de una excoriación extensa en dorso y pierna, que por estar impetiginizadas y con reacción costrosa, data de al menos cinco días. Puede tratarse de quemadura en período de recuperación"*. En relación al elemento utilizado para provocar las lesiones, si pudo haberse tratado de una tonfa o bastón de los usados por las fuerzas de seguridad, culata o caño de un arma de fuego, puntapié u otro, dijo que *"No existen lesiones que sean compatibles con tonfa; sí existen lesiones de sujeción con esposas en una de las muñecas, las que se producen por compresión por resistencia del interno aún esposado, recuérdese que tenía una fuerte envergadura física. En la cara hay excoriaciones que se pueden producir por roce violento contra superficie áspera, la dinámica de*



Poder Judicial de la Nación

la génesis de estas lesiones no puede precisarse exactamente, pero puede colegirse que se lo sujetó desde atrás contra una superficie rugosa, en una lucha por dominar a una persona que ejercía fuerza física. Las otras más pequeñas son improntas que dejan las uñas de las manos al sujetarlo".

Que a la 3° cuestión, si la descripta como "equimosis difusa en cara lateral externa y tercio superior del muslo izquierdo", por su morfología resulta compatible con taco de borceguí utilizado por personal de seguridad, refirió: "en la región dorsal sobre cara posterior de muslo izquierdo existe una impronta fuerte de suela de borceguí por golpe dado con todo el pie. Esto puede resultar asimismo por pisarlo contra superficie dura, ejerciendo presión fuerte o golpe ya caído, pues es plano en toda la superficie, no como la habitual en un puntapié que queda marcado en forma irregular las distintas partes del zapato ...Golpes romos en los tobillos pueden corresponder a puntapiés como más probable origen". En el 4° punto se le solicitó en vista de los informes anatomopatológicos y toxicológicos, amplíe y precise lo relativo a la congestión hepática, cerebral y pulmonar; expresando que "el informe anatomopatológico es compatible con un paciente coronario y con lesiones hepáticas crónicas, como las que se observan en un paciente que ha tenido un pasado de consumo de anfetaminoides, que abarca cualquier fármaco -legal o ilegal que produce una acción similar a la anfetamina, tales como cocaína o drogas sintéticas-. Esto es compatible con causa de muerte"; en cuanto al 5° punto relativo al suministro de Diazepam, dijo "No se ha encontrado en sangre Diazepam 10 mg. Sí Carbamazepina, fármaco usado en psiquiatría como estabilizador del ánimo o antiepiléptico, pero la dosis hallada no es la terapéutica, es decir no estaba bajo el efecto medicamentoso supuesto. Esto puede explicar reacciones violentas por parte del interno. **El diazépóxido tarda 48 a 72 hs. en ser eliminado por lo que se puede afirmar que tal medicación no fue efectivamente inyectada al interno**" (destacado en el informe original).

Informe médico requerido al Dr. Carlos Losada, Director del Gabinete Médico Forense de la justicia local,

en orden a los siguientes puntos: 1) Si los golpes que habría recibido antes de su muerte -mencionados en anteriores informes de fs.59/68 y 426/430- habrían sido idóneos para ocasionar la falla cardíaca; 2) Si la congestión pulmonar, hepática, de riñón y cerebro son compatibles con un paciente coronario y pudieron ser ocasionadas o agravadas por los golpes ocasionados. A ambos interrogantes, la respuesta fue negativa; aclarando en el primer punto que *"...la coronopatía no se agrava por golpes, aunque diferentes situaciones de stress propias de la vida carcelaria -entre otras circunstancias- pueden crear condiciones de riesgo que deriven en una falla cardíaca aguda, en un paciente con la patología de base de Pelozo Iturri"*.

Prueba Testimonial

Internos

Que a fs.83/84 brindó declaración testifical el interno Maximiliano Emanuel Solís, quien expresó haber permanecido hasta el 2 de abril de 2008 en la Unidad 30 de menores [jóvenes adultos] en la provincia de La Pampa y en esa jornada lo subieron a un camión de traslado que venía de Buenos Aires a Neuquén. Recuerda que eran unos 18 internos, entre ellos Pelozo Iturri. A él le preguntó cómo era esta Unidad porque comentó que ya había estado y le manifestó que no se salvarían de la "bienvenida" del personal de requisita, queriendo expresar con ello que los recibirían a golpes. En cuanto a Pelozo, vio que tenía las piernas hinchadas y con vendas, expresándole que lo había golpeado la requisita de Ezeiza y contó que en esta Unidad no lo querían. Al llegar, alrededor de las 17:00 horas, la requisita les dio la "bienvenida" golpeándolos a todos, especialmente a Pelozo y pasaron a la "leonera" que es un calabozo pequeño situado junto a la oficina de Judiciales. Al primero que sacaron fue a Pelozo y volvió a encontrarse con él en los "buzones" [así llamado en la jerga carcelaria al Pabellón 10 de Aislamiento] previo paso por el Pabellón 7 donde estuvo un par de horas y nuevamente fue golpeado por la requisita y llevado al Pabellón 10, alojado en una celda donde estaba Harika y otro muchacho de nombre Sergio, encontrándose la celda de Pelozo al lado. El domingo y lunes estuvo todo tranquilo y en la mañana del martes



Poder Judicial de la Nación

cuando pasa el recuento a las 8:00 hs., había como tres encargados que al pasar por la celda de Pelozo comenzaron a pegarle. Éste comenzó a gritar y se escuchaba mucho "quilombo", que por la forma de sus gritos parecía como si le apretaran la garganta porque no se entendía nada, que eso habrá durando 15 o 20 minutos y luego no se sintió nada más. Luego de unos minutos sintió que la requisa le preguntaba a Pelozo si se podía subir a la camilla, sabe que lo llevaron a la enfermería y no supo nada más hasta que se enteró por los celadores que había muerto. Dijo tener conocimiento que un interno que hacía fajina en la enfermería -no sabe de quién se trata- vio cuando ingresaba a ese sector y nuevamente fue golpeado por la requisa, que defendiéndose mordió y golpeó a dos penitenciarios quienes llamaron al cuerpo de requisa; cuando llegaron éstos lo redujeron y lo ahogaron porque se tiraron encima y le pusieron un escudo en el pecho. También sabe por comentarios que el interno que presencié los hechos observó que le aplicaban una inyección y que levantó muestras de sangre del piso con una gasa sin que el personal del servicio se diera cuenta. Al ser preguntado si podía identificar a las personas que pasaron en la mañana del martes haciendo el recuento, dijo que no, solo sabe que a uno de ellos lo apodan "Caballo", es corpulento de entre 1,80/1,90 m. de estatura, tez oscura y cabello entrecano; otro era petiso, pelado, gordito, de tez blanca y ojos claros; en cuando al tercero, no puede dar ningún dato, salvo que todo integran el cuerpo de requisa, pidiendo al finalizar su relato que lo saquen de esta Unidad cuanto antes.

Que a fs.88 declaró en idéntico tenor el interno Marcos Ramón Harika Mendoza aludiendo que mientras permaneciera en esa Unidad no se sentía seguro de brindar una declaración, temiendo por su integridad. Finalmente declaró a fs.447 en el Complejo Federal I de Ezeiza del SPF manifestando conocer sólo a quien le dicen "caballo", al que describe como un hombre mayor, de 1,80 m., trigüeño. Relata que al bajar a "buzones" era por castigo y ahí todos pegaban, pero el más verdugo era el "Caballo". El día 8 de abril estaba durmiendo, no recuerda en qué celda -puede ser

la 3- y Pelozo estaba en la 1, que su compañero de celda se levantó y le dijo *"mirá, le están pegando al muchacho de la primera celda"*. Cuando se levantó ya no vio nada porque se lo habían llevado; al mediodía había fallecido. Hasta que salió de la U.9 por orden del Dr. Delgado -su Juez de Ejecución- refirió que estaban todo el día tensionados, permanentemente entraban y les decían que se callen la boca, que si habían visto algo no dijeran nada, *"que la noche es larga y ahí todo se paga"*. Recordó haber visto a Pelozo en los baños y que estaba lastimado, como así que al ingresar a la U.9 siempre eran golpeados.

Que el testigo Luis Oscar Abella (fs.89/90) aseveró que el día 8 de abril de 2008 a las 10:15 hs. estaba tomando mate en la enfermería con el mecánico dental Fernando Diomedi y el enfermero Carrilao, cuando de repente ingresan al lugar los agentes Prilleza [Pelliza], Retamal, Muñiz y el Oficial Sepúlveda con el interno Pelozo Iturri que venía caminando esposado, que aparentemente estaba golpeado y lo traían para medicar, que hasta ese momento no se le veían lesiones. Retamal lo insultó diciendo *"no habrás venido acá hijo de puta, a pedir pastillas"* y Pelozo reaccionó pegándole una piña en el pecho, circunstancia en que los cuatro agentes se le van encima, lo golpean todos juntos con palos y no logran reducirlo; que en eso aparece el agente John y lo traba colocándole las manos hacia atrás para impedir que se moviera, pero Pelozo lo muerde a Muñiz en el antebrazo, logran reducirlo y tirarlo al piso. Allí todos lo golpean y patean, la primera que recibió fue en la cara en la zona de la barbilla y observó que empezó a sangrar por la boca y la nariz y siguieron pegándole con los palos reglamentarios. También ingresaron al lugar el agente a quien llaman "Caballo" y otro que tiene un corte muy visible en su cara, que no sabe su nombre pero sin dudas podría reconocerlo y también se le tiraron encima y lo golpean. En ese momento de lucha el mecánico dental Diomedi llama al celular del Dr. Heredia para que venga a la Unidad poniendo en altavoz su teléfono para que Heredia escuchara como golpeaban a Pelozo, mientras le decía *"¡venga, que esto no es joda!"* y Heredia le contestó *"fíjate en la carpeta clínica para ver la medicación y dásele"* pero Diomedi insistía en que viniera *"¡esto no es*



Poder Judicial de la Nación

joda, vení!!...". Heredia se presentó a los 20 minutos, Pelozo estaba todo golpeado, casi sin poder respirar, con pocos signos vitales. Llegó el Subdirector y le entrega dinero a Carrilao para que compre medicación para Pelozo y este -a su vez- se la da a Diomedi para que fuera a la Farmacia del Pueblo, regresando con la medicación Diazepam 10 mg. El testigo desconoce quién le aplicó la inyección; para esto cree que serían las 12:15 y observó que Pelozo estaba muerto, escuchando que alguien dijo "palmó, vamos a sacarlo urgente", ahí estaban todos tratando de reanimarlo pero no fue posible, Heredia trataba de darle oxígeno con una especie de "fuelle", pero no lo pudo reanimar porque en la Unidad no había oxígeno y ya estaba muerto. Allí lo sacan hacia el Hospital envuelto en una frazada como a las 12:30, quedándose en la enfermería hasta las 14:00. En ese lapso apareció un jefe del cual desconoce su nombre y le dijo a Carrilao que llamara al enfermero Parra para que consiguiera un tubo, que lo pidiera al Hospital y lo dejara en enfermería; también mandan a cargar los dos que había en el lugar, que son uno chico de mano y otra más grande para dejarlos en funcionamiento. Finalmente, le hicieron baldear toda la enfermería porque había sangre por todos lados producto de la golpiza que le propinaron a Pelozo.

Que el interno Marcos Antonio Figueroa declaró ante la Fiscalía donde relató -entre otras situaciones de las que fue víctima- que pudo observar el día 8 de abril de 2008 cuando ingresaron a "buzones" donde se encontraba Pelozo, los agentes al que le dicen "Caballo", Leiva y a Vergara, a quienes vio desde el Pabellón 11, y por Martín Díaz que estaba al lado de Pelozo; que escuchó que "Caballo" dijo "se me fue la mano", entre otras cosas. Luego los vieron salir a "Caballo", Leiva y otros dos agentes de requisa llevar en una manta a Pelozo y junto a ellos Vergara que era el que tenía la llave para abrir los buzones (ver fs.99/100)

Que a fs.108 se incorpora remitida por la Fiscalía una copia de la denuncia recibida al interno David Oriel Ávalos el 11 de abril de 2008, quien refirió haber hablado con Pelozo a través de las ventanas el día domingo y éste le contó que había llegado el sábado y lo habían "golpeado

mal", que lo habían traído a Neuquén a pesar de tener un amparo contra la U.9; en relación a lo ocurrido con éste le comentaron que había dos internos que vieron y oyeron todo en relación a esos hechos que produjeron su muerte y que los mismos serían Héctor López -alojado en el Pabellón 7- y Luis Oscar Abella -en el Pabellón 2-.

Que el interno Alberto Horacio Scorza fue oído en declaración testimonial a fs.181/182 expresando que en una fecha que no recuerda del mes de febrero de 2008, mientras estaba en el patio de recreo del Pabellón N°2, entre las 9:30 y 10:00, escuchó que venían trayendo por el pasillo central a una persona que gritaba mucho que no le peguen. No pudo reconocerlo en un primer momento, entonces se asomó por una hendidura de más o menos 4 cm. de ancho y 2 m. de alto que hay entre la cocina central y la parrilla desde donde se ve la salida del pasillo central a la enfermería; dicha salida tiene una reja de dos hojas y da a una escalera de cemento de cuatro escalones. Pudo ver que en la parte superior de la escalera unos penitenciarios le pegan con bastones en la cabeza a una persona, que cae desmayada hacia abajo donde termina la escalera, no pudo ver de quién se trataba porque eran 4 o 6 agentes del servicio que le cubrían la vista. En cuanto a éstos, pudo identificarlos cuando levantaron a la persona y pasaron camino a la enfermería, todos eran de Requisa: Campos y Muñiz agarraron a la persona uno de cada pie, Quintana y Ruiz Díaz de las manos, también iban detrás John y Retamal. Finalmente agregó que recibió advertencias de parte del personal penitenciario sobre no hablar de lo sucedido. El celador Miguel Gutiérrez le dijo que tenía que tener cuidado con lo que se habla, que si está en un pabellón de autodisciplina tiene que callarse porque ya estaba por salir a la calle, este mismo celador lo mandó al pañolero Rosa quien le dijo que tuviera cuidado porque las cosas "estaban siguiendo adelante".

Que el interno Ramón Ignacio Olea (o Juan Alfredo Olea) le comunicó al doctor Axel López, Juez de Ejecución Penal N°3 -en oportunidad de constituirse en la sede la U.9 el 4/09/08-, que cuando ingresó al establecimiento en el mes de abril sufrió por parte del personal penitenciario una feroz paliza sin que mediara motivo y pudo presenciar



Poder Judicial de la Nación

también como golpeaban al interno Pelozo Iturri, que se ensañaron con él quien opuso resistencia y fue sofocado en el piso. Que fue amenazado constantemente para que guardara silencio y es golpeado regularmente para hacerle sentir temor y que no declare (cfr. fs.186).

Que a fs.440 declaró en la sede del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N°1 el interno Roberto Alessod González que permaneció alojado en el Pabellón N°10, en la celda contigua a Pelozo Iturri. Refirió que no escuchó nada, lo sacaron de la celda a la enfermería y no volvió más. Al llegar al Pabellón, Pelozo estaba todo golpeado y moreteado, habló con él apenas ingresó; que igual que todos los que ingresan a la U.9 *"cuando llegás te sacan para un cuartito y te cagan a palos"*, no recibió amenazas pero fue sacado de la Unidad y piensa que puede ser por eso porque no es habitual permanecer por tan poco tiempo. Ratificó narración de los hechos brindada por el testigo que declaró a fs.83/84 -Maximiliano Solís-, reiterando que no escuchó gritos porque *"era temprano y estaba medio dormido, pero sí puede afirmar que siempre los del Servicio cuando te sacan de una celda lo hacen a palazos y golpes. Que ese día eran 3 los que entraron a la celda de Pelozo, el celador y dos más"*.

Que en dependencias del Complejo Federal I de Ezeiza, prestó declaración testifical Juan José Alzugaray Sisa, quien expresó que estaba alojado en el Pabellón N°10 desde hacía unos días sancionado por una pelea. El hecho ocurrió en el primer calabozo y él estaba en el segundo con Cantero y José Ifrán. Se encontraban cumpliendo el recreo que les dan de una hora para higienizarse cuando el encargado del Pabellón les pide que ingresen al calabozo porque tenían que sacarlo a Pelozo. Se recluyeron, les cerraron la puerta sin poder ver nada de lo que está pasando, escucharon quejidos y alguien que decía *"pará, pará"*, palazos, apretamiento, ruido de puerta cuando entran los escuderos y que se lo llevan arrastrando, suponiéndolo por el tipo de ruido. Ellos se quedaron en su celda hasta el día siguiente porque no los volvieron a sacar. En cuanto a la hora, cree que fue entre las 10 y las 11. A la tarde, estima alrededor de las 19, vienen a sacar fotos de la celda y de la

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

ventana. Después se enteró que Pelozo falleció, que lo asfixiaron en la enfermería, se lo dijo el fajinero, uno flaquito de bigotes que también le contó que "*lo habían apretado con los escudos en una pieza y el rengo Argentino había muerto*". Cuando Pelozo ingresó al Pabellón lo fue a saludar, tenía los tobillos hinchados por golpes y le contó que en la U.9 le tenían bronca; al ingresar siempre pegan en la bomba, es un lugar chico donde los llevan y hay una manguera como de bombeo y tiran el agua a presión. En cuanto a quien le pidió que se replegaran a la celda, lo describió como un sujeto morochito, de bigotes. Dijo que lo sacarían por el tema de los tobillos, Pelozo no estaba "falopeado" ni alterado. Los ruidos que describió se escucharon 5 minutos después, cuando ingresó más personal y casi inmediatamente sintió que lo retiraron de su celda. Al ser interrogado si recibió alguna amenaza o recomendación por parte del personal penitenciario, expresó que esa misma noche ingresó personal penitenciario y les dijo "*ustedes no vieron nada, porque si no se van a meter en problemas*". Al día siguiente los trasladaron a Ezeiza, habiendo permanecido unos dos meses y medio o tres. En cuanto a nombres, pudo escuchar -aunque no los podría reconocer- que decían "Chino", "Leiva", "Caballo" (ver fs.445).

Que a fs.449/450 Víctor Elio Navarro Zambrano relató que al producirse la muerte de Pelozo él estaba en Rawson, se conocían desde mucho tiempo habiendo compartido alojamiento en Devoto donde sufrieron intento de homicidio por parte de otros presos instigados por el jefe de Requisa de apellido Bardela, al igual que hechos similares acontecidos en Ezeiza, cuando lo quemaron con agua hirviendo y lastimaron con elementos corto-punzantes. Recordó que tenía presentado amparos contra las Unidades de Rawson, Neuquén y Chaco, e igualmente lo trajeron. Cuando lo mataron otros internos que estaban con él en buzones fueron llevados a Rawson -entre ellos Alessod y Arriola- y es por ellos que se enteró de lo ocurrido. Le dijeron que lo estaban torturando mediante golpes, que cuando esos golpean son como animales, hasta que el "Caballo" le pegó un palazo en el cuello y no pudo respirar más, que le produjo un paro cardíaco y después de eso, a los que estaban en buzones lo sacaron a todos.



Poder Judicial de la Nación

Que a fs.451 se incorpora la declaración testifical del interno Víctor Brítez Merile recibida en el Complejo Federal II de Marcos Paz. Dijo no recordar la fecha en que sucedió lo de Pelozo, pero ese día personal de requisita lo retiró del Pabellón N°8 porque estaba con infección en la muela y lo llevaron a sanidad; mientras esperaba en una "leonera", recinto contiguo a la enfermería, vio pasar al personal de requisita corriendo y ahí fue donde trajeron a Pelozo, esposado, pegándole y arrastrándolo, cree que eran 5 personas más o menos, se metieron todos adentro y a él lo retiraron de la "leonera" al patio de requisita donde antes estaba, que se encuentra ubicado donde está la canchita de fútbol, frente a la escuela. No fue a declarar pero personal de requisita comenzó a molestarlo, amenazándolo, agrediéndolo físicamente, le decían "Brítez, vos no viste nada, callate la boca"; sabían que estaba asustado y que había llamado por teléfono al doctor Delgado -Juez de Ejecución- para que lo sacara de ahí. A Pelozo lo conocía de Ezeiza y cuando lo arrastraban iba gritando y le pegaban piñas en el cuerpo, fue todo muy rápido. De las personas al único que conoce de vista es al "Caballo", él mandaba todo, es alto como de 1,80 m., gordo, trigueño, pasando los 35 años.

Que a fs.452/453 se agrega la declaración recibida en el Complejo Penitenciario La Plata-Unidad 9 del Servicio Penitenciario de la Provincia de Buenos Aires, a quien se identificó como Maximiliano Cristian Galarza o Pablo Ramón Juárez Ledesma. Manifestó que estaba en el último calabozo de buzones, recuerda que ya a la hora del recuento le empezaron a pegar al "Rengo" [Argentino Pelozo Iturri] y después volvieron. En cada recuento siempre "cobraban"; conoce a "Caballo" y a un encargado de bigotes, después son todos iguales. "Caballo" llama la atención porque es grandote, siempre anda con chaleco y "tiene unas manos que uno no se puede olvidar un golpe de él". Dice que escuchó gritos, golpes y que el "Rengo" gritaba "paren, me van a matar". Relató que en la U.9 había mucha agua fría, mucha bomba; cuando se baja a los buzones por la escalera hay como un pañol que tienen los de requisita y a una distancia de más de un metro hay una bomba para uso de los bomberos.

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

En cuanto a la muerte de Pelozo se enteró enseguida por su hermano, que pasó para la cancha, le preguntó cómo estaba y le dijo "Finó el 'Rengo'. ¿Vos cómo estás?". No recibió amenazas directas, pero lo siguieron golpeando y luego lo sacaron para Rawson. Tomó contacto con Pelozo apenas vino de Ezeiza, estaba golpeado, especialmente en las piernas. En cuanto a quien identificó como "Caballo", se le preguntó cuándo lo vio y dijo que en ese instante en que abren la celda y también al de bigotes no los pudo ver directamente, lo hizo de costado y cuando salió agachado también pudo mirar. El recuento siempre empezaba de atrás hacia adelante, por eso su celda era la primera. En la Unidad estuvo siete días en Pabellón y cuarenta días en resguardo, en buzones. De "Caballo" sabe que su apellido es Leiva, que el encargado del buzón era Vergara -el de bigotes que llevaba las llaves- y después que sacaron al "Rengo" pasó una persona mirando a la que vio de costado, llamándole la atención que usaba pantalón de vestir, zapatos negros -no borceguíes- y camisa azul o celeste. Este testigo a fs.604-XII realizó un reconocimiento fotográfico mediante el cual identificó al Ayte.1° Walter Quintana como la persona a la que sindicó con el apodo "Caballo".

Que a fs.464/466 brindó su testimonio José Luis Suárez, el cual relató que estuvo casi 5 años en la U.9, alojado en el pabellón 4 desde el año 2007. El día de la muerte de Pelozo estaba por entrar a la visita íntima con la Sra. Ximena María Gallardo, encontrándose en el patio de visitas, cuando vieron que personal penitenciario traía a un interno a la rastra. Primeramente pudo identificar a los agentes Pablo Muñiz, Javier Pelliza y José Lorenzo Retamal, los primeros lo tomaban de los brazos y Retamal lo hacía detrás de éstos. Sintieron unos gritos desgarradores que decían "no me peguen más", seguido de insultos a la policía. No sabía de quién se trataba pero al pararse todos frente a la puerta para acceder al patio de enfermería, alcanzó a ver que se trataba de Pelozo y los penitenciaros indicados, observando también que cuando transpusieron esa puerta continuaron arrastrándolo por el patio hasta ingresar a la enfermería. En cuanto a la hora, no puede precisarla con exactitud pero recuerda que su visita ingresó a las 10:00, refiriendo que puede corroborarse en



Poder Judicial de la Nación

el libro. Precisó que al momento de escuchar los gritos estaba en la escalerita del patio de visita, distante unos 3 metros de la puerta de acceso al patio, que dicha puerta está frente a otra igual que conduce al sector de enfermería; ambas son de rejas y en la parte media poseen una especie de planchuela metálica donde se coloca el candado o la llave, por esa razón pudo ver cuánto describió a una distancia que no superaba los 3,5 metros, recordando que se corrieron un poco para no ser vistos por los agentes de requisita. En el traslado no observó que le pegaran a Pelozo, solamente era arrastrado. En principio no sufrió amenazas, hasta unos 3 meses antes de esta declaración que empezaron a decirle "buchón, ortiva", pero no le mencionaban qué era lo que había hablado; también aclaró que por la fecha de los hechos, el pasillo que conducía al sector Enfermería se encontraba con un tejido que lo separaba del Pabellón N°2, confeccionando un croquis del lugar.

Que a fs.945/946 prestó su testimonio ante el Tribunal que se constituyera a tal efecto en la ciudad de General Roca, el interno Ramón Ignacio Olea quien refirió haber llegado a la U.9 junto a Pelozo Iturri y a su arribo le quebraron la mano y le dieron una paliza antes de llevarlo al Pabellón. A Pelozo lo dejaron en una leonera chiquita con las manos sobre la cabeza y los que entraban le pegaban cachetazos. Luego, a través de una escalera de madera, un nivel más abajo, los llevaron a otra leonera. Fue sacado de ahí por tres penitenciarios y el encargado de requisita preguntó con cuál empezaban, trasladándolo a él al pañol que queda en el sótano donde está la bomba de agua. Allí le revisaron sus pertenencias, le pegaron y luego lo llevaron a buzones hasta las 20.00 y de allí al Pabellón N°6. No recuerda con exactitud si fue el día lunes a la mañana temprano que lo sacaron de la celda llevándolo al pañolero a retirar sus pertenencias y vio a dos guardias pegándole a Pelozo, lo conoció enseguida, le ordenaron que mirara para otro lado pero alcanzó a ver al encargado de requisita al que le dicen "Caballo" y otro agente al que describió como petiso, con boina, relleno, un hombre grande tiene cabello y ninguna seña particular visible, pegándole con un palo en

U S O O F I C I A L

la garganta, luego cayó al piso y "Caballo" que es alto, grandote, morrudo, lo pisó en el pecho con los borceguíes. Cree que esto ocurrió antes de las 10 de la mañana, que a la golpiza también se sumaron los agentes que lo custodiaban a quienes dijo podría reconocer. También vio que Pelozo sangraba en la cabeza y se lo llevaron a enfermería, pareciéndole que iba inconsciente o muerto; lo trasladaban entre cuatro, sosteniéndolo por sus miembros. En su caso, lo llevaron al pañol y lo golpearon también lo trasladaron a enfermería para curar. Habrá pasado una media hora y cuando ingresa ve a Pelozo en un banco, acostado boca arriba, inconsciente, nunca lo vio recuperarse. El enfermero se burló de ambos y le dio un puntapié a Pelozo en la cabeza que no reaccionó. Luego se lo llevaron y no vio nada más.

Que posteriormente amplía su declaración y ratifica que los agentes que llevaban a Pelozo eran, entre otros, "Caballo", narró su recorrido desde el Pabellón N°6 hasta llegar al pañol, describe a los dos agentes que lo llevaban, quienes se agregaron a la golpiza, como altos, corpulentos, ambos morochos, uno de ellos con pelo cortito. Esas fueron las cuatro personas que intervinieron en ese momento en la golpiza. En cuanto al episodio en la enfermería, lo llevaron luego de golpearlo, lo hacen esperar contra la pared sin ingresar, del lado de afuera. Luego lo pasan y sientan en el banco y ahí estaba cuando traen a Pelozo el "Caballo" y tres agentes más, venía inconsciente, lo traían agarrado de manos y pies, alzándolo boca abajo. Le dijeron que se levantara y se pusiera de cara a la pared, detrás de la puerta, acostaron a Pelozo en el mismo banco, vino el enfermero, le preguntó a éste qué le pasaba y le aplicó una patada en la cabeza. Señaló que a Pelozo primero lo pusieron sobre el banco, pero luego le dieron convulsiones o algo así, se cayó al piso y lo dejaron ahí.

Que a fs.1255/1257 obra el testimonio de un interno cuya identidad se encuentra reservada a los fines de garantizar su integridad psíquica y física. El mismo indicó haber conocido a Pelozo Iturri por haber compartido pabellón en otros penales. Compartió con el nombrado el Pabellón N°10. Allí escuchó su voz, le decían "rengo



Poder Judicial de la Nación

Argentino". Así, un día al ser llevado para el aseo, alrededor de las 8:30 hs-, pudo dialogar con él a través de la puerta, ya que estaba en su celda. Le preguntó porqué estaba ahí y éste le comentó que lo habían traído de Ezeiza y no le querían dar pabellón. Más tarde, estima entre las 9 y 10 horas escucharon que abrían la puerta de su celda, siendo costumbre entre los internos hacer silencio cuando ocurre esto, para ver a quien buscan o qué pasa. En ese momento escuchó su voz que decía "no, no, pará", sonaba preocupada, luego se escucharon ruidos de puertas que se movían y como un forcejeo contra ellas. No pudo ver nada porque las celdas estaban cerradas, después de eso no escuchó nada más. Aproximadamente una hora más tarde, se empezaron a ver movimientos, personal que sacaban fotos del pabellón, cree que después llegaron personas de civil que también sacaron fotos de distintos ángulos y se podía notar que estaban sacando delante de la celda de Argentino. Hablaban muy bajo entre ellos. Por la tarde volvieron a ingresar al Pabellón, no era gente de ahí, estaban de civil. Entre los penitenciarios que sacaron fotos a la mañana reconoció a Vergara que los acompañaba. Ese jornada no los volvieron a sacar ni para ir al baño, sabían que algo había pasado con Pelozo porque lo llamaban y no contestaba. Al día siguiente, sin haber finalizado su sanción, lo llama Meza y le dice que le van a levantar la sanción, que no le puede decir porqué, intuyendo que algo malo pasaba. Posteriormente se encuentra con otro interno en el patio -para ese momento ya sabía que había muerto- quien le dice que si Meza lo llamaba él le iba a decir que contaría en el Juzgado lo que había escuchado, porque de esa forma obtendría lo que quería, volver a cierto lugar. En ese momento, Meza llama por haber solicitado una audiencia con el Jefe de Seguridad Medina; fue hacia la celaduría del Pabellón N°10 y allí ambos, Meza y Medina, le preguntan "si se iba a enganchar en la misma" que el otro interno, a lo que contestó que si lo llamaban a declarar diría la verdad. Meza le preguntó entonces qué quería a lo que dijo "nada". A su criterio, está claro que querían "transar" con los que estaban involucrados el día del hecho.

Que recordó el testigo -en cuanto a lo ocurrido en la celda de Pelozo- haber escuchado sonidos como cuando arrastran pies o algo contra la pared. Sabía que éste tenía epilepsia, que una vez con otros internos lo vio con un ataque en el Pabellón N°10 de Devoto, que se había caído al piso y estaba con convulsiones y lo atendieron, que los ruidos que escuchó son de ese tipo. Al día siguiente cuando lo subieron al pabellón estaba el comentario en toda la unidad que lo habían matado. Escuchó versiones que los internos que estaban trabajando en la cocina habían visto la corrida desde la oficina de jefatura hacia la enfermería, que escucharon los gritos. Le llamó la atención la rapidez con que el Servicio quiso despejar las cosas que pudieran molestar, dejar sin efecto sanciones, devolver internos a otros lugares. También escuchó que Quintana había tenido problemas con Pelozo en otra Unidad, no sabe si en Ezeiza o Caseros. Tiene entendido que quienes lo sacaron del Pabellón N°10 fueron Quintana, Campos y Retamal, que eso se lo dijeron los del Pabellón N°3 que tienen las celdas abiertas porque es de conducta. A Quintana le dicen "caballo" y es el jefe de la requisa y los comentarios dicen que lo llevaban "amarrocado", es decir, con las esposas puestas.

Que a fs.1259/1266 declaró el interno Raúl Sixto Villalba, alojado en el Pabellón 2 Alto, ex miembro de la P.F.A., narrando un hecho que le ocurrió el 20 de octubre, es decir dos días antes de su declaración, cuando fue entrevistado por el oficial Sepúlveda por los motivos de su concurrencia a este juzgado el día 14 de octubre; también estaba el Jefe de Turno Real y el Jefe de Requisa Loza. Les explicó y le preguntaron qué tenía que ver a una secretaria del juzgado, un apellido que le mencionaron y no recuerda, lo interrogaron acerca de qué le preguntó esa señora. Insistían si habían hablado acerca del fallecido, el "Rengo Argentino". Les manifestó que no, que tampoco le interesaba el tema. Sepúlveda estaba un poco nervioso, gesticulaba, lo advirtió que lo que hubiese escuchado, o los papeles que hubiese visto, que no lo dijera, que no se prendiera en esa, que llevaba muchos años detenido y sabía cómo eran las cosas. En cuanto a las conversaciones que refería Sepúlveda cuando le pedía que se mantuviera en silencio, dijo que



Poder Judicial de la Nación

trabajó como cafetero en la Dirección de la U.9 desde principios del 2008 al 2010, circunstancia que le permitía entrar en las oficinas, nadie se priva de hablar en esos recintos en presencia del cafetero porque es natural tenerle confianza. En ese trabajo escuchó todas las conversaciones referidas al fallecimiento del interno Pelozo Iturri mantenidas en la Dirección, en Servicios Sociales, en Judiciales, y donde está el secretario del Director, las mismas fueron sostenidas entre los jefes y oficiales de requisa que están imputados. Así escuchó al Sr. Huenul reunido con Pelliza en la oficina donde está el secretario del Director, también estaba "Caballo" Quintana, Vergara y el inspector de turno Marinao manteniendo una charla; comentaron lo que había pasado y mientras limpiaba ellos charlaban. Huenul le manifestó a Quintana que vendría el Jefe de Región y necesitaba saber bien qué había pasado, más allá de lo que ellos le habían dicho anteriormente, entonces Quintana le relató a Huenul que el interno había contestado mal al celador y lo escupió, dentro de su celda, ya había tenido inconvenientes anteriores con el celador. Este [el celador] salió, subió la escalera y llamó a la requisa y se hizo presente Retamal, con John -de requisa- y Muñiz, eso sucedió en la T, enfrente de las dos alas del penal. Ahí bajaron los tres y quisieron sacar al interno diciéndole que lo iba a atender el médico, Retamal le ordenó que se ponga contra la pared y el interno se le hizo el pesado, le quiso poner las esposas ("las marrocas") y comenzó a luchar contra Muñiz y John. En momentos que lo intentan agarrar muerde a Retamal en un brazo y los que estaban cuidando al interno (el celador -Vergara- y el de requisa -John-) empezaron a pegarle para que suelte a Retamal, entonces éste, cuando logra soltarse, tocó un pitazo y ahí comenzaron a venir toda la requisa de turno, mientras los tres agentes lo llevaban por el pasillo central hacia la capilla, agarrándolo de manera incómoda y cuando estaban frente a la capilla comenzaron todos a pegarle. Entre ellos vino Quintana, el Inspector de turno, de apellido Marinao, comenzaron a llamar al enfermero, en ese momento le estaban pegando entre todos, según relataban, le saltaban encima, todos, el interno estaba en

U S O O F I C I A L

el piso donde ya lo tenían prácticamente reducido. Volvió a morder en las pantorrillas al inspector Marinao y todos los "milicos" le siguieron pegando y Quintana comentó "se les fue la mano".

Que "Caballo" mencionó en esa conversación, a Huenul, que para que el interno suelte a Marinao, él le apretó la tráquea apenas nomás, para que afloje, y le tapó la nariz para hacerle el llamado "flash tumbero" y ahí mismo llegó el enfermero Carrilao y le aplicó una inyección, no mencionaron en esa conversación de qué se trataba el medicamento. Según relató, Pelozo se desvaneció cuando Quintana le hace el "flash tumbero", ahí le aplicaron la inyección. Cuando lo llevaban a la enfermería estaba sedado y comenzaron a comentar que de la misma bronca que le tenían algunos de los presentes le seguían pegando, aunque estaba desvanecido, hasta que Sepúlveda dijo que pararan y empezaron a tratar de reanimarlo, sin lograrlo, nunca más recuperó el conocimiento. Huenul le preguntó a Quintana qué preso pudo haber visto eso, y éste dijo que le pregunte a Vega que estaba a cargo de ese portón. Entonces dijo "pero ahí están los de cocina y los que trabajan en economato, pero ellos no van a decir nada". Huenul no estaba presente en el hecho, él quería saber qué había pasado y quienes habían estado ahí, que iban a ver quiénes podían zafar, ya que habían estado los presos mirando desde la reja cuando esto sucedía. Se mencionó a Carrilao, Sepúlveda, Ruiz Díaz, Pelliza, "Caballo", Romero, Muñiz, Retamal, y otros más que no recuerda, también se nombró a un celador González que habían manifestado que se encontraba encargado de economato y en ese momento salió también a pegarle al interno y un oficial que no le llegó a pegar porque ya lo llevaron para la enfermería.

Que también refirió el testigo que cuando sacó copias al legajo del interno por indicación del encargado Ríos, que trabaja en la Secretaría de la Dirección, a partir de ahí empezaron a cuidarse delante suyo. El nuevo jefe de Seguridad Interna, de apellido Agüero, lo vio en 'Administrativa' y le preguntó quién lo había mandado a tocar esos papeles, le retiró el expediente y a partir de ese momento llamó a la requisita y le dijo que no tenía que tocarlos, por lo que lo reintegraron al pabellón ese día.



Poder Judicial de la Nación

Esto sucedió a principios de marzo y al poco tiempo lo sacaron de la cafetería. Luego de la conversación entre Huenul y las personas que mencionó, aquél le dijo al secretario de Dirección que llamara a Leyría y pidió que concurrieran los que estaban a cargo de todos los libros. Mandó a los que trabajan en seguridad interna, a los escribientes, a sacar fotos de todos lados del trayecto desde buzones hacia enfermería y fue Amoyado junto a los escribientes de seguridad interna quienes sacaron fotos de donde vivía el interno hasta la enfermería. Ledesma y Sosa llegaron más tarde, una vez concluida aquélla conversación se volvieron a reunir todos, se sentaron con una computadora en salas de abogados y empezaron a llamar a todos los agentes que estaban ese día y comenzaron a tomarle declaración. Llamaron a todos, celadores y agentes de requisa que estaban en ese turno. Llegaron la gran parte de los que se encontraron ahí todos de civil, ordenándole el Director al del portón que anote en un papel aparte el ingreso de los que entraron en ese momento a la unidad, que no lo registrara en el libro; esto tuvo lugar más o menos una semana luego que se reintegrara a la U.9 el 28 de abril de 2008. Le tenían confianza porque era ex integrante de una fuerza de seguridad, nunca se esperaron que relatara lo que escuchó.

Que por otro lado agregó, que en una visita a la U.9 del Secretario Martínez Larrea dialogó durante una hora con el nombrado porque los dos eran de Buenos Aires, le comentó sobre la Comisaría en la trabajaba en Palermo, y como el Secretario había vivido en Palermo conversaron sobre estas cosas. Eso molestó a la Dirección y empezaron a acusarlo de que estaba pasando información al Juzgado. Continúa su relato el testigo diciendo que Grobli, su hijo y el segundo Jefe del Servicio Penitenciario a nivel nacional, concurrieron a tomar las declaraciones testimoniales a las que alude, e ingresaron a la U.9 sin dejar constancia de su ingreso en el Libro. Afirma que el Juzgado nunca se va a enterar de lo que pasó a través de la lectura de un libro, porque los agentes se manejan con hojas sueltas en las que hacen las anotaciones y al final de la guardia las pasan al libro, suprimiendo las que no quieren que consten. Con Ruiz

Díaz tuvo un entredicho porque cuando estaba sacando copia del certificado de defunción de Pelozo, aquél le preguntó que hacía, y al responder que sacaba copia de la partida de defunción del interno "que mataron", éste lo reprendió diciéndole que ahí no se había matado a nadie, que el interno había fallecido, le dijo *"no vas a ser traidor... acordate que vos tenés puesta la camiseta nuestra también"*; esta conversación fue escuchada por los otros cafeteros, Ferrada Miguel y De los Santos Cristian.

Que escuchó muchas conversaciones de esta naturaleza durante los años 2008 y 2009; concretamente se acuerda que discutieron Pelliza y Quintana, donde el primero le reclamaba al otro que iban a perder el laburo por su culpa, porque se le había ido la mano a él, y Quintana le dijo que no le echaran la culpa porque todos le habían pegado y a todos se les había ido la mano. Empezaron a discutir delante suyo y luego siguieron los golpes, por lo que mandaron a un baño para no presenciar la escena. Por otro lado, escuchó al médico Leyría decir que Abella, si bien lo habían puesto en una habitación vio cómo le pegaban a Pelozo en la enfermería. También lo escuchó al enfermero Parra diciendo eso y al mecánico dental Diomedi mencionando que Abella les iba a complicar la vida a todos, hablaban de un interno Pablo Morales, decían que él también había escuchado lo sucedido. Por eso mandaron a tapar el patio del Pabellón 2 hacia la enfermería, para que los que están en recreo no puedan ver, porque ese día, cuando le pegaban había muchos internos en el patio pero por miedo nunca dirían nada.

Que de acuerdo a lo que auscultó, nunca estuvo consciente dentro de la enfermería, decían que capaz que tenía asma y del miedo le agarró un ataque, ellos ignoraban cuál era la causa de la muerte, pero todos sabían que parte de la causa había sido el apretón en la tráquea que le dio Quintana (no fue un golpe sino que le apretó la tráquea y le tapó la nariz, que esa maniobra que produce un desvanecimiento momentáneo de segundos, normalmente). De Heredia nunca escuchó nada, aunque sí lo vio participar en las reuniones. Lo único que escuchó fue que Leyría lo quiso reanimar y no tenían oxígeno en la Unidad, trajeron de afuera -no sabe de dónde pero cree que de un hospital- pero



Poder Judicial de la Nación

ya era tarde. Todos comentaron que Leyría no estaba ahí, que llegó después, que lo quiso reanimar y ya no pudo. Muchas veces vio a éste hablando con Huenul, con todos los Jefes, con el Director, el Subdirector, hablando del interno Abella, hablando de la muerte de Pelozo, porque desde el 2008 es un tema de conversación constante. Leyría sabe, a su juicio, todo lo que sucedió al igual que Heredia y Carrilao, y todos los médicos y enfermeros. Grobli era el que tomó declaración testimonial a todos, trató de arreglar la situación, de saber quiénes estaban más comprometidos, tratar de sacarles la responsabilidad y ponérsela a los que estaban más implicados. Hay muchas internas entre ellos, de hecho en el momento que lo trasladaban al Juzgado para recibirle declaración observó al médico Leyría conversando con un abogado y le contaba que le parecía que a Quintana y a Pelliza les habían dado el retiro obligatorio por la muerte de Pelozo, lo cual oyó desde la leonera donde esperaba.

Que a preguntas formuladas dijo que en esa época existía una leonera en la enfermería que se encontraba entrando a la derecha, había una habitación grande donde ahora está la sala de internación, ahí se dejaba a los internos cuando se los quería aislar. Indicó que Campos participó de los hechos, lo escuchó contar que dejó al maestro herrero a cargo del Portón 8 y fue hasta el fondo de la T cuando sucedieron los hechos. Si hay algún problema, se toca un pitazo y hay botones en todos lados para que cualquiera que lo escuche toque, y cuando eso ocurre se prende una luz roja en la entrada de la U.9 y todos deben concurrir. Es normal que queden los maestros a cargo de los portones y los agentes que están a cargo corren todos al lugar, de eso no se deja constancia en el libro. Si ellos tienen que volver a empezar ahora un libro para que figuren datos distintos que los que están registrados, lo falsifican; observó reiteradamente adulterar libros por distintas circunstancias, no solamente por esta causa. Nunca vio al Director ni al Subdirector hacer esto pero en una oportunidad que estaba haciendo libros de economato para inspecciones generales, falsificando datos por instrucciones recibidas, el segundo

Jefe de Seguridad interna, de apellido Medina, lo vio y no le dijo nada. Por las conversaciones oídas, concluyó que hubo una maniobra de encubrimiento por parte de las autoridades de la unidad, que todos los jefes ayudaron a encubrir a los agentes que participaron.

Que adentro de la unidad pegan todos los días, los hacen poner desnudos contra la pared, manos a la nuca y doblando las rodillas en flexiones, y cuando tiran toda las cosas de visita al piso, los empiezan a apurar entre todos para que los junte y a pegar cachetazos y uno termina saliendo corriendo sin sus ropas por el temor de recibir golpes de todos. Esto sucede en presencia de los oficiales de requisita, quienes ven como su personal subalterno maltrata, y ellos están ahí, presenciando todo. Cuando un interno hace muchos problemas le plantan elementos de riesgo y los hacen aparecen como de ellos, entonces los echan de la Unidad, aún cuando el interno no haga nada. También aseveró que sacaron [las autoridades] muchos papeles de la "causa" y los quemaron en un basural que hay atrás, dentro del predio de seguridad de la unidad, lo cual llevó a cabo con los agentes de seguridad, por indicación de los Jefes (no sabe de cuál de ellos) y esto sucedió en el año 2008, a mediados de ese año (en junio, pero no recuerda la fecha). Los papeles estaban en la sala de abogados y le pidieron que rompiera bien los papeles, los pusieron en una bolsa de residuo, la metieron dentro de un tacho y la quemaron en el basural. Cuando habla de la "causa" alude a una carpeta que tenía las fotos de Pelozo Iturri muerto, estaban las fotos que se sacaron del trayecto desde buzones hasta enfermería, había fotos de la autopsia donde se veían los órganos internos. El sumario administrativo interno del S.P.F., todavía tramita hasta el día de hoy, la última vez que le sacó copias a lo que ellos mismos declararon fue en principios de marzo. Quintana, Pelliza y Ruiz Díaz le traían el sumario para que le sacaran fotocopias, ellos mismos hablaban para ponerse de acuerdo sobre lo que iban a decir y entre todos pagaron un abogado particular para que los defienda. A Romero, Vergara, Quintana, Campos y Pelliza, a todos les sacó copias de ese sumario.



Poder Judicial de la Nación

Que la única inyección que escuchó que le pusieron a Pelozo fue la que le aplicó Carrilao frente a la capilla; se la habría puesto cuando ya estaba desvanecido. Agrega además que Marinao mencionó en estas conversaciones que él había estado antes en la Policía Provincial, en la que trabaja su hermano, y mencionó que tenía muchos contactos y conocía al médico forense y dijo que iba a hablar con él, no escuchó con qué fines. A todos los que tuvieron participación en el hecho los sacaron de requisa, a Vergara lo mandaron como maestro rastrero, a John como maestro plomero, a Ruiz Díaz lo mandaron a la guardia; a Romero también lo mandaron al otro turno de requisa. Decían que el motivo de la bronca previa que tenían los agentes de la unidad era una denuncia que les había hecho, los vivía denunciando y siempre hacía líos, también decían que su Juez de Ejecución ignoraba que estaba en la U.9.

Que a fs.1724/1725 declaró Miguel Ángel Ferrada, alojado en el Pabellón 2 Alto, indicando que a la fecha de los hechos se desempeñaba como cafetero, atendiendo la Dirección, Secretaría, Subdirección, Judiciales, Criminología, Personal y División Seguridad Interna; la cafetería se ubica contigua al hall de acceso. Su tarea la cumplía con De Los Santos y Villalba, trabajaba en Administrativa. Dijo que habitualmente el personal mantenía reserva ante su presencia pero que en esos días era mayor y se percibía un ambiente de tensión. Un jefe al que no puede individualizar le preguntó si había escuchado algo de lo sucedido en la enfermería y le dijo que no, insistiéndole si estaba seguro de lo que decía. Abella con quien compartía pabellón y le tenía mucho aprecio, quiso contarle lo que él decía que había visto en la enfermería, que habían matado a un muchacho. Le pidió que se cuidara, que le podía traer problemas divulgarlo y por ese motivo no quiso saber más. Recordó haber visto el Inspector de Zona Grobli a quien identificaba por haber sido Director de la Unidad y desde donde estaba observó que el personal penitenciario y oficiales pasaban a la oficina donde él estaba. En cuanto a la conversación entre Ruiz Días y Raúl Villalba no la presencié. Al ser interrogado si en los años que lleva detenido vio abandonar su puesto fijo al personal

U S O O F I C I A L

penitenciario a cargo de las puertas de acceso, portón 8 u otros, dijo que sí, poniendo como ejemplo que cuando suena el doble silbato se corta el tránsito de los internos y los movimientos quedan restringidos al personal penitenciario, allí se enciende una luz roja en el pasillo del portón 8 y el que está a cargo deja su puesto en manos de un maestro, o de algún administrativo, y va en apoyo de la requisa.

Por último declaró a fs.1708/1709 el interno Christian Guido de los Santos, indicando que desde el año 2006 está en la U.9. Por la fecha en que falleció Pelozo era fajinero junto a Miguel Ferrada, cumpliendo su tarea en la Dirección, Secretaría, Subdirección, Seguridad Interna, Sociales, Personal, Judiciales y Criminología. Respecto del interno Raúl Sixto Villalba, lo conoció y compartió con él pabellón y celda; de lo acontecido con Pelozo expresó que delante suyo se cuidaban de hablar, hacían reuniones en distintas oficinas a puertas cerradas entre los jefes, Grobli pasaba y pedía café y se lo llevaran a tal o cual oficina, escuchando que llamaba a distintos jefes. El movimiento fue muy intenso durante dos días y reinaba la tensión tanto en el lugar como en el pabellón. Por esa época, Abella -fajinero de la enfermería- compartía el pabellón y les contó que había visto cuando le pegaban a través de una especie de pasa-platos que hay en el lugar, sin que los penitenciarios repararan en él. Les dijo que estaba en el piso, que dos o tres se le subieron encima, que lo veía a Muñiz, a Romero y a Sepúlveda pegarle en la cabeza con la punta de la tonfa. Abella le pidió asesoramiento a un interno ex policía de Río Negro, de apellido Morales, porque estaba un poco asustado y quería asesorarse para saber cómo conducirse. No recordó haber presenciado un entredicho entre Ruiz Díaz y Raúl Villalba, que tal vez pudo hacerlo Ferrada que tenía más acceso a la fotocopiadora; el día 8 de abril vio que 6 o 7 miembros del cuerpo de requisa pasaban la camilla para el hospital, pero no pudo observar al interno. Negó haber sido coaccionado ni que se le diera recomendación para que calle o cambie algún hecho, pero que eso sí ocurrió con Abella. Tanto Pelliza como Retamal siempre lo insultaban y maltrataban, pero después de lo que pasó, lo llevaban del Pabellón a trabajar y le decían "viejito, como andas vos, como anda tu familia,



Poder Judicial de la Nación

fíjate lo que decís, pensá que nosotros también tenemos familia”.

Demás testigos

Que a fs.102/103 bridó su testimonio la médica María de los Ángeles Zaffino quien recibió en la guardia del Hospital Castro Rendón al interno Pelozo Iturri. Al respecto refirió que el interno ingresó acompañado por el médico de la Unidad y un enfermero, con un paro cardio-respiratorio, sin pulso y sin respiración espontánea. El médico le realizó la intubación endotraqueal en el penal y en la guardia se continuó con las maniobras de resucitación de acuerdo al protocolo de fibrilación ventricular que consiste en cardioversión eléctrica más drogas, aplicándose 1 mg. de adrenalina cada 5 minutos, 2 minutos de RCP entre las descargas y las drogas y amiodarona hasta completar la cantidad de 450 mg. Se continuó con las maniobras durante 40 a 50 minutos hasta que el paciente mostró asistolia en el monitor. Aclara también que el paciente a su ingreso presentaba midriasis bilateral, es decir, sus pupilas ya estaban dilatadas y se constatan excoriaciones en la región malar derecha, traumatismo nasal con epistaxis, psoriasis, hematomas en los miembros y en el cuero cabelludo. El médico le refirió que el paciente había tenido un cuadro de excitación psicomotriz, tipo psicosis, con autoagresión y agresión hacia el resto, le colocaron Diazepam intramuscular habiendo sufrido un paro cardio-respiratorio, iniciando en el lugar las maniobras de reanimación, intubándolo para luego derivarlo a la guardia.

Que con respecto al Diazepam aplicado por vía intramuscular, la testigo manifestó que tiene una absorción muy errática y, en algunos casos, por vía endovenosa puede llegar a provocar un paro cardio-respiratorio.

Que al ampliar su declaración dijo no recordar puntualmente como llegó Pelozo Iturri, pero un paciente que llega sin pulso ni respiración espontánea está sin circulación efectiva; señaló que quien está más de 10' en esa condición sin que se lo asista tiene muy pocas chances porque el daño neurológico generalmente es irreversible. Al colocar el monitor, eléctricamente el paciente puede presentar tres condiciones: actividad eléctrica sin pulso,

asistolia o fibrilación ventricular. Luego de hacerle RCP se determinó que estaba en fibrilación ventricular, se aplicó el protocolo al respecto aplicándole desfibrilación eléctrica, seguido de maniobras de resucitación y drogas. Agregó que no puede determinar cuánto tiempo pudo haber pasado hasta que el paciente llegó al hospital en esa condición y que tenía un mal pronóstico porque presentaba las pupilas midriáticas y fijas que indican que no respondía neurológicamente; tampoco pudo recordar si además de intubado venía con mascarilla de oxígeno (cfr. fs.372).

Que a fs.133 testificó la Dra. Mariela Kugler, ratificando lo asentado en el acta de autopsia, agregando que no obstante faltar el resultado de los exámenes de toxicología y patología, la muerte pudo haber estado generada por algún cuadro cardíaco que era el único órgano alterado a simple vista.

Que en tanto a fs.126 declaró el enfermero de la U.9 Ricardo Oscar Parra, quien refirió que ingresó a la guardia el día 9 de abril y allí tomó conocimiento de lo que había pasado. En cuanto al equipamiento de oxígeno en enfermería dijo que hay dos (2) tubos, uno grande de 7 m³ y otro de 1 m³ a los que suman dos (2) más que están dentro de la ambulancia. Indicó que su anterior guardia fue el día 5 de abril y al ingreso verificó que estaban con carga, que esa es la metodología. En cuanto a la medicación también se controla y siempre debe haber en stock Ibuprofeno, Reliveran, Ranitidina, que también hay medicación de los pacientes con tratamientos crónicos como ser Carbomacepina, Insulina, Fenitoína, Diazepam 10 mg., porque esta medicación se puede llegar a aplicar a pacientes epilépticos. Al ser interrogado por el estado de los tubos de oxígeno el día 9 de abril de 2008 al recibir la guardia dijo que estaban todos con poca carga y gestionó para que los llenaran. Negó haber recibido un llamado del enfermero Carrilao el día 8 de ese mes y año para que consiguiera urgente un tubo de oxígeno; en cuanto a la existencia de Diazepam 10 mg, expresó que había en existencia tanto el día 5 como el 9 de abril de 2008.

Que al ampliar su testimonio a fs.1700, Parra ratificó que el día 5 de abril de 2008 los tubos de oxígeno tenían carga. Se le exhibió el libro de enfermería, donde a fs.74



Poder Judicial de la Nación

existe una anotación fechada el 9 de abril que da cuenta del pedido de un tubo en préstamo al Hospital, reconociéndola como escrita de su puño y letra, tomando esa decisión por iniciativa propia, enviando los de la Unidad a recarga una vez conseguido aquél. Según su apreciación, oxigenando en forma completa a un paciente, el tubo de 7 m3 debe alcanzar para dos horas y el de 1 metro, unos 20 a 30'. No sabe si por la fecha de los hechos había algún interno con asistencia respiratoria y si así fuera, debía quedar registrado en el "libro de registro de tratamiento" que se lleva en enfermería. En cuanto a la revisión de los internos alojados en el Pabellón 10, a veces las realizaba solo y a veces con el médico en los horarios de recuento, a las 7 y 19 hs.

Que a fs.127/129 declaró el mecánico dental Fernando Ariel Diomedi, quien a la fecha de los hechos prestaba servicios de lunes a viernes en la U.9 en horario de 8 a 15 horas. Dijo que ese día, cree que fue a media mañana, recibió un llamado en el office de enfermería avisando que llevaban a un interno. El enfermero Carrilao había salido al pabellón porque lo habían requerido, no había llegado siquiera a la mitad del pasillo cuando regresa y le ordena que llame al Dr. Heredia, a cargo de la guardia pasiva; se dirige hacia el sector donde atienden los médicos y en el trayecto ve que había un interno sentado en el banquito de espera, no puede decir cuántos agentes penitenciarios había con él. La llamada estima duró no más de 2 minutos, la hizo por expreso pedido de Carrillao y le dijo al doctor que viniera enseguida, que no sabía que pasaba pero había líos, mientras escuchaba que le decían al interno que se tranquilizara que lo iba a revisar el enfermero; permaneció dentro de esa habitación buscando la historia clínica y un jefe le pide que revise si tenía HIV porque había mordido a un integrante del cuerpo de requisita, no tenía visión de lo que ocurría pero escuchaba que le pedían al interno que se calmara. Cuando llega el médico entra a la oficina y le entrega una receta para la compra de un medicamento y también llegó el subdirector que es quien le dio el dinero. Al retirarse vio que los integrantes del cuerpo de requisita

U S O O F I C I A L

tenían reducido al interno entre el banco de espera y la bacha del pasillo.

Que al ser interrogado en qué posición estaba el interno manifestó "no sé". Se retiró de la unidad y fue hacia la farmacia que está a media cuadra del penal donde tenían solo un medicamento de los dos que estaban indicados, llamó al médico y éste le indicó que fuera a otra, dirigiéndose a la Farmacia Del Pueblo ubicada frente al Policlínico Neuquén. Al regresar a la Unidad ya no había nadie, vio utensilios sobre la mesada y manchas de sangre en el pasillito de enfermería, dejó la medicación y fue a entregar el vuelto al subdirector y el ticket en la sección administrativa. Recuerda que el interno Abella estaba de "fajinero", le parece que se encontraba en el office de mecánica dental porque allí, además de ser el lugar donde se guardan los elementos de limpieza, hay un anafe para calentar agua para mate. Del personal penitenciario recuerda a Sepúlveda, que fue el jefe que le preguntó si el interno tenía HIV, finalmente describe el sector de asistencia médica y elaboró un croquis a mano alzada.

Que en la ampliación de su testimonio a fs.304, dijo que antes del ingreso de Pelozo al Servicio de Atención Médica, se encontraba en el taller de mecánica dental que está dentro de la enfermería, cuando aquel entra cree que lo llamó el enfermero pidiéndole que se comunique con el médico para que venga a la Unidad, no recuerda con exactitud si el interno estaba en el sillón. Tampoco puede precisar si estaba en el taller mencionado o en la sala de atención médica cuando llamó desde su celular -154-138960- al Dr. Heredia. En cuanto a la historia clínica, la consultó en la sala médica y allí se encontraba cuando arribó el médico, estimando entre 20 a 30 minutos el tiempo transcurrido. El primer contacto que tomó con Heredia fue cuando le ordenó la compra de medicamentos, venía con el Subdirector y éste le dio el dinero, indicándole que era urgente, pero no sabe por qué razón. Si bien no le dijeron para quien era la medicación, supuso que era para Pelozo por lo que estaba pasando. Al salir pudo ver entre 5 a 10 penitenciarios, forcejeos y se hablaba fuerte, todos estaban en el sector cercano a la bacha. Dijo no recordar si al salir lo escuchó gritar. Se le exhibieron los



Poder Judicial de la Nación

comprobantes de compras de medicamentos y los reconoció, agregando que primero se dirigió a la Farmacia Moneta, sita en calle Ministro González entre Tucumán y Entre Ríos donde solo tenían un medicamento, por eso llamó al médico y éste indicó que fuera a la Farmacia del Pueblo de calle Alberdi 290. Cuando regresó ya se habían llevado al interno. Al ser interrogado si recordaba haber puesto el teléfono celular en dirección desde donde venían los gritos del interno para que el médico escuchara y viniera rápido, lo negó; al interno no lo escuchó gritar y sí a los penitenciarios que le decían que se calme.

Que se incorpora a fs.477/480 el relato de Patricio Aniceto Ledezma, chofer de la ambulancia de la U.9 que trasladó a la víctima, quien indicó que el 8 de abril se encontraba de servicio en la División Seguridad Externa de quien depende funcionalmente, la cual se halla al ingreso de la puerta principal, denominada "Puerta 1", por una escalera, a la derecha. En cuanto a la ambulancia, refirió que se trata de un móvil en excelente estado, habilitado por el Ministerio de Salud de la Provincia; en lo relativo al equipamiento asistencial y su funcionamiento es responsabilidad del Servicio Médico; y los registros de salidas los asienta el Puesto de Control. En la fecha consignada recuerda que recibió una llamada por el teléfono interno pidiéndosele que alistara la ambulancia para una salida urgente, se dirigió al playón de estacionamiento donde está la cochera del móvil y lo ubicó de culata hacia la Puerta 1 con las puertas traseras abiertas esperando al paciente, estima que transcurrieron entre 5 y 10 minutos hasta que lo subieron, recuerda que venía el médico Heredia con chaquetilla blanca, un enfermero con chaquetilla verde o celeste y personal penitenciario empujando la camilla porque en el trayecto hay que sortear escalones. Escuchó que el interno era Pelozo Iturri pero no pudo verle la cara, apreció que venía con un respirador que es como un globo que se acciona en forma manual. La camilla se encastra automáticamente y subieron el médico, el enfermero y cree que 2 o 3 personas más dentro del habitáculo. Adelante lo acompañó su compañero Roberto Sánchez. El Dr. Heredia lo instruyó para que efectuara el recorrido en

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

forma urgente, accionó la baliza y se dirigió por calle Entre Ríos hasta Talero, de allí por Buenos Aires y Alderete donde está el playón de ingreso de ambulancias del Hospital. La ubica de culata hacia la guardia, desciende rápidamente y abren las puertas traseras descendiendo todos los ocupantes. Pudo ver que seguían haciéndole esa respiración asistida con el globo que dijera anteriormente, pero no en forma continua. Ahí perdió contacto visual dado que no podía ingresar a la guardia ni tampoco permanecer en ese lugar, por lo que regresó a la Unidad. Señaló que la ambulancia cuenta con un tubo de oxígeno grande y sus respectivas máscaras, y hay otros dos tubos en el Servicio Médico. No recuerda haber visto que los utilizaran con Pelozo.

Que en relación al croquis efectuado (fs.480) aclaró el testigo que las puertas indicadas como "reja" se abren manualmente de par en par para no dificultar los movimientos, contando cada una con personal para ello, encontrándose todas en línea, en forma simétrica. La distancia estimada desde el Servicio Médico a la ambulancia cree que es de unos 60 metros.

Que a fs.481/482 declaró Roberto Jorge Sánchez, encargado de la custodia de traslado, además de poseer las habilitaciones como chofer del Servicio Penitenciario Federal. Es conteste en sus dichos con lo relatado por Ledesma, agregando que permaneció en el Hospital hasta que llegó el relevo que le mandaron de la Unidad.

Que a fs.654 testificó el Dr. José María Vargas - titular de la línea 0299-4385795- quien expresó que adquirió un paquete corporativo de aproximadamente 20 líneas a su nombre en la empresa Movistar para uso del Centro Patagónico de Urología, del cual es socio. El número referido es utilizado por el Dr. Mario Leyría, quien se desempeña como médico del Servicio Penitenciario Federal.

Que la testigo María Ximena Gallardo -pareja del interno Suárez- prestó declaración a fs.878/879 y refirió que estaban esperando con su marido para ingresar a la visita íntima, escuchó mucho ruido de rejas y desde donde estaba veía pasar a los guardias, era un día anormal, había mucho alboroto. No tenía visión completa pero era un movimiento de policías que iban y venían todo el tiempo. Su



Poder Judicial de la Nación

marido la corrió para un costado y se acercó a la escalera para ver qué sucedía sin decirle nada; cuando volvió a visitarlo le manifestó que habían matado a un interno. En cuanto al procedimiento de ingreso a la Unidad dijo que se registra en una ficha y la persona tiene que estar anotada como visita, aunque no le hacen firmar nada; luego deja el bolso, lo que lleva para el interno y pasa para ser requisada; le dan unos comprobantes. Al ingresar en la Unidad entrega uno en la primera puerta como constancia que fue requisada, luego atraviesa dos rejas más y entrega su DNI, pasa una puerta más y entrega el comprobante con el nombre de la persona que va a visitar, no puede asegurarlo pero cree que allí nomás ya está el patio de visitas.

Que a fs.976/978 lo hizo Patricio Vásquez Silva, encargado de distribución Zona Sur de la empresa "Air Liquide Argentina S.A.", quien describió la operatoria desde que los tubos ingresan para su carga hasta su entrega luego del llenado. Si el envase está en condiciones, puede ser retirado en 24 horas, caso contrario puede demorar unos siete días hábiles. Al ser interrogado si los tubos de la U.9 de 1,2 y 6,4 m3 son llenados en forma habitual, o se trata más bien de un cliente que requiere tal servicio en forma esporádica, dijo que cuando fue la Policía Federal a la empresa verificó en el sistema las entregas realizadas y no tienen registro desde mayo del 2008 en adelante y la carga anterior a esa fue una del mes de abril. Se le preguntó si es habitual o probable que un cliente de oxígeno medicinal use un tubo de 6,4 m3 una vez y lo mande a recarga cada vez que ocurre eso y expresó que no por una cuestión de costos, salvo en aquellos casos de tubos de pequeño volumen -1 m3-; generalmente lo utilizan para traslado de pacientes y puede consumirse en un par de horas (el subrayado me pertenece). El control de carga lo realiza el cliente a través del manómetro instalado que indica la presión interna del tubo y con eso se calcula cuánta carga le queda. Lo que se aconseja es que cuando el manómetro del tubo indica que ingresa a la zona roja -50 bar- se comuniquen con la empresa para hacer el recambio y/o llenado. En cuanto al documento interno que lleva el número 007864 de fecha 9 de abril de 2008, recuerda haber tomado

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

los envases donde detalló la numeración de los tubos y capacidad de cada uno.

Que se interrogó al testigo acerca de si es habitual que se dejen tubos para recarga y sean retirados ocho días después y dijo que no, que se trabaja con premura dado la índole del insumo, reiterando que si los tubos ingresan a la mañana, al día siguiente están listos para retirar. Además, todos los envases poseen stickers de trazabilidad del producto, determinándose la fecha exacta de su llenado, el cual se adhiere al remito. En cuanto a las fechas, no hay dudas que son verdaderas, es decir tanto el ingreso del día 9 de abril de 2008 como del egreso el 17 de abril de 2008, porque además del orden correlativo de estos documentos, la empresa posee un servicio de vigilancia externo (empresa "Search") donde el personal de la misma interviene el documento. De los listados de facturación mensual en cuenta corriente, solo los ítems 2, 3 y 4 de fs.936 corresponden a la entrega de producto hospitalario (oxígeno en tubos no domiciliarios). En cuanto al préstamo por parte del Hospital Regional le consta que lo hacen, tanto a la U.9 como a Luncec y lo sabe porque al ingreso de envases a la planta tienen una numeración y un calco que "Air Liquide" coloca con el número del envase y nombre de la institución.

Que a fs.1007 declaró el agente del S.P.F. Carlos Millail, a quien habían sindicado como presente en el lugar cercano a la enfermería el día de los hechos, pero el nombrado expresó que trabajó los días 7 y 9 de abril, alternándose habitualmente con su compañero de apellido Casafuz en la cocina de la Unidad donde tienen internos a cargo.

Que a fs.1340/1343 lo hizo Gustavo Javier Fernández, Ayudante Principal del S.P.F. refiriendo que el día 8 de abril de 2008 cumplía funciones en el Pabellón 3 Planta Baja como celador. Le correspondía la reja que viene de los Pabellones 10 y 11 del subsuelo hacia arriba. Esa jornada cerca de mediodía vio pasar a una persona con la camilla del sector T hacia el subsuelo, indicándole que iban a sacar a Pelozo, para que pare los movimientos. A los dos minutos aproximadamente observa el traslado de Pelozo ayudando; observó que el nombrado estaba desorientado,



Poder Judicial de la Nación

miraba a los costados con la mirada perdida, lo iban llevando de los brazos varios efectivos del servicio, incluso los Jefes que estaban tomando audiencias abajo. No emitía ningún sonido. Se enteró de su muerte el mismo día, todo el personal que estaba en el turno recibió la orden que no se podía retirar, estimando que era por lo sucedido, ya que otras veces llevan internos al hospital y eso no afecta el horario de salida. Dio como ejemplo que cuando sale alguien lastimado del pabellón, sólo se quedan los que estuvieron en ese momento y ese día no fue así. Permanecieron unas dos horas y les llegó la orden del Jefe de Región transmitida, supone, por el jefe de turno, de retirarse y que al día siguiente les tomarían declaración. En días posteriores le dieron una copia de su declaración, sin firmas, aportándola al Tribunal.

Que a fs.1342 prestó testimonio Hugo Alberto Cabezas, Ayudante de Primera del S.P.F., el cual relató que el día 8 de abril de 2008 estaba apostado en las rejas F y G a cargo de las mismas, ubicadas entre los pabellones 3 y 4, controlando los movimientos que se hacen en general. Recordó que subió el celador Vergara del pabellón 10 a pedir colaboración con la requisita para hacer los movimientos de baño y aseo de los internos, calculando que fue a media mañana. Pasó un rato y escuchó gritos provenientes de abajo; se encontraba a unos 15 metros del acceso al subsuelo. Lo que escuchó fueron insultos y pasados unos segundos subió un agente -no recordó quién- pidiendo la camilla; pasados unos minutos corta el tránsito para ver lo que ocurría por seguridad, medida que se toma también cuando hay algún disturbio. Momentos después siguen los gritos y sube un agente y le dice que van a pasar a enfermería; entonces vio que subían con el interno Pelozo a quien conocía. El interno venía con un estado de agresividad muy fuerte, gritando y tirando patadas, si bien cree que podía caminar por sus medios, lo llevaban agarrado dado la agresividad que mostraba. No vio que tuviera sangre en su rostro; lo sujetaban por los brazos dos agentes del servicio, no recordando de quienes se trataba. Iban con ellos otros dos agentes. Luego no pudo ver nada más. Desde que bajaron la camilla y lo trasladaron estima que no

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

pasaron más de 10 minutos. No recuerda haber visto pasar personal superior en su turno por el lugar ni tampoco haber declarado ante el Jefe de Región, Grobli.

Que a fs.1344/1345 luce la declaración testifical de Oscar Ignacio Guerrero, agente del S.P.F., quien refirió que el día de los hechos se encontraba a cargo del pasillo del penal que comunica el sector T con las distintas dependencias que se abren en ese lugar, que son la capilla, el patio de visita de los internos y la puerta de acceso a las aulas de educación, una reja por la que se accede al pasillo que lleva a enfermería y el comedor del personal. En el pasillo hay una reja que no tiene llaves y se maneja con pasador el cual era su responsabilidad, está ubicada apenas se pasa por los accesos a la capilla y educación. Lo primero que vio es cuando traen al interno, fue que se encontraba alterado, lo traían caminando sosteniéndolo de los brazos, no tenía sangre en la cara y se veía muy agresivo. Cuando los vio venir, sus compañeros le indican que iban para la enfermería, ante lo cual rápidamente corrió el pasador girando para abrir la reja que conduce al pasillo para enfermería, momento en el que el interno tiró una patada y se le acercó peligrosamente, presintiendo por el gesto que lo iba a morder. Alcanza a correrse y después ya no lo vio más. Posteriormente, observó salir al médico, al enfermero y más personal que los acompañaba. Al médico no lo vio llegar. Reiteró que solo pudo observar cuando lo sacaban el personal médico y enfermero y detrás de ellos salió un montón de gente que estimo serían unos siete. Recordó haber declarado en un sumario interno ante el jefe de Región, Grobli, y estaba Mercado escribiendo en la computadora. No vio pasar a nadie tomando fotos ni le manifestaron que clausurara el acceso hacia algún lugar.

Que prestó declaración testimonial a fs.1702/1704 José Sabino Mercado, quien a la fecha del hecho se desempeñaba como Jefe de la División Judicial y también tenía a su cargo la División Secretaría. Ratificó que luego de la muerte del interno asistió al Inspector Grobli en una sola jornada, durante la mañana y parte de la tarde, limitándose a consignar lo que le indicaba su superior respecto de lo que declaraban los testigos. Estima haber intervenido en unas 5 o 6 declaraciones, se trató del personal que



Poder Judicial de la Nación

integraba la Sección Requisa y cree que ello ocurrió el día 9 de abril. En cuanto a su presencia en la U.9 en horas de la noche del 8 de abril conforme surge del Libro de Ingreso y Egreso -Puerta 1 y 2 en la foja 194-, no pudo precisarlo, pero estima que fue convocado por el Director ante la inminente llegada del Jefe de Región. No participó en la inspección ocular que se hizo en el Servicio de Asistencia Médica de la unidad la noche del 8 de abril de 2008. En cuanto a lo consignado en las testimoniales, Grobli hablaba primero con el testigo y después de eso le indicaba "poné tal cosa" o bien le decía "¿escuchaste?" como para que anotara. La actitud de los testigos se veía abierta, y como que el Inspector les inspiraba una cierta confianza, no se los veía amedrentados ni remisos, los relatos eran más o menos parecidos y le pareció -aunque no tiene certeza de ello- como si previamente hubiera habido una reunión con el personal. Recordó que se le tomó declaración a Vergara, Sepúlveda, Pelliza, Muñiz y cree que a Quintana. Dijo que el funcionario responsable de supervisar los asientos en los libros de ingreso y egreso de Puertas 1 y 2, y de asistencia del personal era el Jefe de la División Seguridad Externa y a partir de la llegada del Director Toledo se implementaron nuevas medidas, como por ejemplo que el personal superior hasta la categoría de Adjutor Principal debía registrar su ingreso y egreso bajo firma, en tanto de los oficiales superiores a esa jerarquía su registro lo efectuaba el personal asignado. El personal subalterno tenía obligación de firmar, pero mediante una comunicación se ordenó que el registro de la asistencia -la anotación- la efectuara quien llevaba el libro. Afirmó que en fecha posterior al fallecimiento vino el Director Nacional del Servicio Penitenciario, lo vio personalmente aunque no dialogó con él, todavía estaba Ledesma como Director. Se reunieron en la Dirección, cree que fueron ellos dos solos, Marambio y Ledesma. Fue la única vez que vio al Director Nacional en la unidad y le pareció una visita sorpresiva, ya que por su función de Jefe de la División Secretaría, normalmente le hubieran avisado.

Que a fs.1705/1707 compareció el idéntico tenor Blanca Esther Nieto, retirada del Servicio Penitenciario Federal.

A la fecha de los hechos cree que estaba asignada a la División Seguridad Interna, en una oficina cercana a la cafetería. Recordó que había un cafetero que era un interno que había pertenecido a una fuerza de seguridad. Era una persona joven de unos 30 años más o menos, de contextura mediana y una altura promedio. Recordó haber efectuado la manifestación que se le atribuye en la declaración testimoniada de fs.1495, pero sin usar vocabulario inapropiado. Con respecto a Pelozo Iturri no vio nada de lo que le ocurrió al interno. El mismo día que falleció se enteró que había pasado algo grave, porque había mucho movimiento. Al dirigirse a la cafetería pudo ver que personal penitenciario transponía una reja llevando a un interno en camilla, iban unos cuantos, no puede precisar. Miró y le pareció que iba muerto, no recuerda si llevaba puesta alguna mascarilla de oxígeno, se quiso acercar para ver y le dijeron *"andáte Blanca, metete adentro, vos no viste nada, no sabés nada. No te metas"*, todo esto dicho de muy mala forma, regresando rápidamente a su oficina. Al ingresar observó varios jefes y se acercó a la ventana para seguir mirando, estaba la ambulancia y alcanzó a ver cuando lo subían a la camilla. Allí le llamaron otra vez la atención para que saliera de la ventana, recomendándole nuevamente que no había visto nada, que no sabía nada, que se calle y no se meta. Al regresar al día siguiente se dio cuenta que delante suyo se cuidaban mucho de hablar y a veces la hacían salir de la oficina solamente a ella, quedando la otra escribiente. En días siguientes se mantenían en silencio o hablaban en clave. Después de lo ocurrido, la empezaron a mandar de un lugar a otro y finalmente el 1 de julio de 2008 pasó a disponibilidad. Al exhibírsele el Libro de Ingreso y Egreso de Personal Subalterno en las fojas del 8 de abril de 2008 donde no figura dentro de los empleados presentes, expresó que el encargado del Puesto Control le decía *"pasá, después firmás"* y el egresar seguramente ni lo recordaba, aclarando que eso era habitual no solo con ella. Al mirar el libro observó que el día 9 de abril aparece como asistiendo a la casa de Pre-Egreso y el único horario consignado es un ingreso a las 00:30 hs. lo cual expresa que es absolutamente falso, nunca estuvo asignada a ese lugar



Poder Judicial de la Nación

porque ahí viven internos y no pueden mandar personal femenino y mucho menos trabajar en ese horario. En cuanto a los libros nunca vio o supo que se rehicieran, sí se anotaba en hojas sueltas con la explicación que dada la cantidad de trabajo luego estos papeles se pasaban en forma prolija a los mismos. De lo sucedido con Pelozo, en su oficina escuchó que había tenido un ataque de epilepsia pero que pensaron que estaba fingiendo y resultó ser que esto parecía que era verdad, ese día se los veía preocupados. Al preguntársele si cuando hay un disturbio dentro de la Unidad y se activan las alarmas, timbres o bien mediante silbato, los encargados de los puestos de control pueden dejar los mismos, reemplazándolos otros empleados del servicio tales como maestros de taller, dijo que si, cuando se activa la alarma salen todos y quien está a cargo de los puestos piden colaboración al primero que encuentra, que puede ser o no un maestro de taller y se integran al cuerpo de requisa. Finalmente expresó su temor a represalias, porque ya tuvo un antecedente al respecto.

Inspección Ocular

Que a fs.351/354 obra el acta de la inspección ocular realizada en la U.9 con el objeto de constatar los lugares en que se produjeron los sucesos investigados y determinar los puntos de observación de los testigos que tomaron conocimiento de los mismos. Se observa que hubo una modificación consistente en la construcción de una rampa de acceso a continuación de la salida de la puerta doble de rejas descripta por el interno Alfredo Horacio Scorza (fs. 181/2), manteniéndose a la derecha la escalera de cemento de cuatro escalones que indicara el testigo. En el patio de recreación se constatan sus medidas y no se corrobora la existencia de una parrilla ni de una hendidura y un alambrado de malla metálica que señalara Scorza, informando el Subalcaide Sepúlveda que los mismos existían, pero entre los meses de febrero a abril de 2009 se realizaron modificaciones en el edificio, lo cual concuerda con lo declarado por el testigo. Se solicitó al Director si existían registros fotográficos que documenten el estado anterior, aportando dos fotografías que lucen a fs.354.

Posteriormente y con el objeto de constar lo declarado en cuanto a los gritos que escuchara desde el patio de recreo del Pabellón 2 cuando traían a una persona por el Pasillo Central, la instrucción pudo constatar claramente los gritos proferidos por un agente destinado a tal fin.

Que al ingresar al Servicio de Asistencia Médica -SAM- se verifican diversas reformas, indicando el enfermero Pacheco las disposiciones anteriores, redistribución de espacios y nuevas divisiones. La Dra. Ávila -asesora letrada del Servicio Penitenciario- indicó la ubicación de la camilla dónde se atendió a Pelozo Iturri. Posteriormente la Dra. María Carolina Pandolfi, quien me precediera en carácter de subrogante en el cargo, se ubica en el extremo sureste del patio de recreación y el señor Fiscal en el extremo noreste, indicándosele a un agente que profiriera gritos desde la sala de estar, luego de la antesala y del sector de consultorio médico del SAM, habiéndose oído los mismos desde el sector que ocupaba el señor Fiscal y sólo los emitidos desde la sala de estar desde la ubicación de la entonces Magistrado interviniente. Continúa el recorrido por el Pabellón 10 -en desuso- y las celdas 1 y 2 del mismo. Luego se accedió al pasillo del Pabellón 11 y desde adentro de éste, a través de la puerta de ingreso/egreso, se observó la antesala común a ambos pabellones, conforme lo relatado por el interno Marcos Antonio Solís.

La diligencia fue filmada y digitalizada, agregándose a fs.367/370 tomas fotográficas.

A fs.1180/1182 obra agregada el acta que da cuenta de una nueva inspección ocular realizada en el lugar de los hechos, la cual fue presenciada por la Sra. Fiscal Federal, los abogados defensores, actuando como auxiliares el cabo Mario Gortan de la Delegación local de P.F.A. y el Ayte. de 3ra. César Tralcal de la Prefectura Naval Argentina.

DECLARACIONES INDAGATORIAS

Juan Carlos HEREDIA fue indagado a fs.702/705 intimándosele: *"Haber omitido auxiliar a Argentino Pelozo Iturri en la emergencia, función que le correspondía atento el carácter de auxiliar de la salud que revestía, en la jornada del 8 de abril de 2008; falseando el informe de fs.8 en cuanto a la aplicación de la medicación diazepam 10 mg. por vía intramuscular; así como haber omitido denunciar los hechos*



Poder Judicial de la Nación

perpetrados en su presencia -obligación inherente a su cargo en virtud de los preceptuado en el art. 177 del CPPN, en su doble carácter de funcionario público y auxiliar de la salud. Cabe consignar que como médico de guardia de la Unidad 9 fue convocado telefónicamente a las 11:06 hs. del día referido por el técnico Diomedi y se hizo presente en la misma cuando la víctima se hallaba aún con vida, habiendo presenciado en forma directa la aplicación de castigos físicos sufridos por Pelozo Iturri en forma inmediata anterior al paro cardiorrespiratorio”.

Que en su defensa negó haber falseado declaraciones como haber presenciado algún tipo de agresión física al interno Pelozo Iturri por parte del personal penitenciario, porque en el momento en que se hizo presente en la U.9, aproximadamente a las 11:25 hs. del día 8 de abril de 2008, el interno se encontraba esposado y contenido por los agentes penitenciarios. Sólo observó maniobras del interno de escapar de la contención física. Trató de comunicarse con él y corroboró que carecía de juicio, no entendía lo que trataba de comunicarle, intentó tranquilizarlo e inclusive él golpeaba su cara contra el piso. Ante la imposibilidad de examinarlo leyó su historia clínica y corroboró que no estaba medicado en ese momento. Interrogó a los agentes penitenciarios que le informaron acerca de un probable episodio convulsivo. Ante un diagnóstico presuntivo de un cuadro de excitación psicomotriz con un probable episodio previo de convulsión, decidió que la medicación ideal era el diazepam y lo indicó intramuscular, ya que no podían hacerlo en forma endovenosa, que hubiera sido la indicación más adecuada, pero no se llevó a cabo así dada la nula colaboración del interno y las esposas puestas. Así le indicó al enfermero de guardia de dicha medicación y prescribió la misma en el libro de actas del servicio médico, y si mal no recuerda también en la Historia Clínica. Destacó que no supervisó personalmente la aplicación. Al cabo de 10' aproximadamente, en momentos que intenta controlar al interno Pelozo Iturri, corrobora que está en paro respiratorio solicitando la liberación de las esposas; con el interno acostado en el piso le coloca un tubo laringo-traqueal que le alcanza el enfermero Carrilao. Dicha maniobra se hace con sumo cuidado, se conecta dicho

U S O O F I C I A L

tubo a un ambú cuya conexión es a un tubo de oxígeno portátil. En el mismo momento pidió la salida en forma urgente, la ambulancia en la puerta y que las abran para la salida del interno. Personalmente realizó la oxigenoterapia y el enfermero Carrilao el masaje cardíaco, en todo momento desde el paro hasta llegar al hospital. Señaló que su permanencia en el servicio médico fue de aproximadamente entre 20 a 25' y el tiempo del traslado del interno Pelozo al hospital regional fue de alrededor de 5 a 7'. Considera que una RCP es exitosa cuando se logra llegar con el paciente con vida a un lugar de mayor complejidad y que Pelozo Iturri en ese momento padecía una fibrilación ventricular que tenía como indicación cardioversión con un desfibrilador, instrumento con que no se cuenta en la unidad, de ahí la necesidad de trasladarlo; si se lograba revertir la fibrilación, el paciente seguía con vida. Tampoco tienen electrocardiógrafo, por lo tanto no podía corroborar el ritmo cardíaco del interno. Nunca abandonó al paciente desde el momento en que tomó contacto con él, incluso permaneció en la sala de reanimación acompañando a la Dra. Zaffino y a su equipo en dicha tarea. El tubo que colocó en la unidad era el mismo que utilizó la médica del hospital para continuar con la reanimación, lo que corrobora que estaba bien colocado. Agregó que efectivamente recibió una llamada de Diomedi donde le decía que había problemas en el Servicio Médico, cree que la palabra que utilizó fue "líos" sin especificarle que ocurría, que se presentara urgente, negando la versión de haber medicado telefónicamente, debido que hasta que no llegó a la Unidad no sabía quién era el interno ni en qué consistía la urgencia; tampoco en ningún momento se conectó el altavoz de su celular. También Diomedi intervino en la compra de medicación de neurolepticos, medicación antisicótica de la cual carecían en el Servicio Médico; con un diagnóstico presuntivo de un brote en tal sentido era de suma necesidad. Diazepam en ampollas siempre tenemos en stock porque tenemos pacientes epilépticos.

Que a otras preguntas realizadas refirió, en lo sustancial, que el día del hecho sólo estaba él como médico junto con el enfermero Carrilao y el mecánico dental. Telefónicamente pudo haber tenido contacto con el Dr.



Poder Judicial de la Nación

Leyría, quien al enterarse de lo sucedido cree que lo llamó. Asimismo no recuerda si ese mismo día recibió una llamada de Buenos Aires, del Dr. Jorge Da Funchio, en ese entonces Jefe del Servicio de Asistencia Médica del S.P.F. En cuanto a los medicamentos, dijo que no recordaba bien, pero cree que Valium tenían tres ampollas de disponibilidad y ante un diagnóstico de brote psicótico la necesidad era superior, razón por la cual mandó a comprar más, junto con el ampliactil que es la medicación neuroléptica que se utiliza en forma asociada al Diazepam en caso de urgencia psiquiátrica. En el caso del diazepam se puede utilizar una ampolla cada 8 horas en una urgencia de ese tipo. En lo atinente a la existencia y provisión de oxígeno dijo que el servicio de asistencia médica cuenta con dos tubos de oxígeno, uno para el traslado de pacientes que es de un metro cúbico, calcula que tendrá de 80 cm. a un metro de largo y se coloca entre las piernas del paciente, y otro tubo de siete metros cúbicos aproximadamente, que se utiliza para oxigenoterapia para un interno con asma o enfermedad pulmonar y para nebulizaciones; además también la ambulancia tiene su tubo de oxígeno. El tubo de traslado se utiliza para emergencias y se llena posteriormente a cada una de ellas. En cuanto al consumo que se insumió en el interno señaló que no era un parámetro que manejara personalmente, pero estimaba que había sido del 20 al 30%, ya que dependía de la apertura de la válvula y el volumen de oxígeno usado. En cuanto al control de la existencia de oxígeno hay un enfermero destinado para tareas relativas al pedido mensual al Servicio Administrativo para la compra de medicamentos, y valoración de stock de los mismos, siendo el encargado de supervisar el estado de los tubos de oxígeno no recordando en quien era en aquel momento, pero a la fecha de su declaración la tarea la desarrollaba Raúl Colipi. Indicó que nunca se quedaron sin oxígeno en el Servicio Médico; con Pelozo se utilizó solo el tubo más pequeño, el grande no se tocó. En cuanto al estado físico del interno cuando tomó contacto con él dijo que estaba boca abajo, esposado manos atrás, sostenido de los brazos y las piernas por los agentes del Servicio y golpeaba la cara contra el piso, por lo cual tenía excoriaciones en la cara,

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

es decir sangrado facial por raspaduras. En relación a los agentes que se encontraban con el interno -aunque no pudo precisar quiénes lo sostenían- señaló que estaban Muñiz, John, Pelliza, Romero, además de los oficiales el Subdirector Sosa, Director Ledesma, Sepúlveda, y otros cuyos nombres no recordaba. Los movimientos que realizaba mientras era sujetado por los agentes no eran convulsivos sino para liberarse, reiterando que en el momento aquél carecía de juicio, no comprendía la situación. Con respecto al Diazepam que no se encontró en sangre ni en vísceras en la anatomía patológica, quiero destacar que es muy difícil colocar una ampolla intramuscular a una persona que se mueve en forma continua, que endurece el glúteo aumentando el tono muscular y se dificulta el ingreso de la aguja. La técnica que utiliza el enfermero es con jeringa desmontada, es decir clavar la aguja y tener la jeringa en la mano, reiterando que no presencié la colocación. Evaluando los movimientos del interno y lo anteriormente expuesto, es probable que la inoculación del líquido no haya sido la óptima, de ahí que no se hallaran rastros de diazepam en el cuerpo. En su defensa argumentó por último que *"desde el momento del llamado telefónico que recibo del Sr. Diomedi me hago presente en la unidad al cabo de 5 a 10 minutos de la llamada, estaba en el Policlínico Neuquén, fui caminando, cuando llego me encuentro con el interno con un aparente brote psicótico con excitación psicomotriz, que realizo una reanimación cardiopulmonar que personalmente considero exitosa porque logro llevar al interno con vida a un centro de mayor complejidad, y que por los tiempos de permanencia en la U-9 no puedo ser testigo de lo sucedido anteriormente con respecto al traslado del interno al servicio médico"*.

Que al ampliar su indagatoria a fs.1421/1428, volvió a negar no haber atendido debidamente al interno Pelozo Iturri, toda vez que se presentó en el servicio médico de la unidad con posterioridad al llamado de Diomedi, el cual fue realizado a las 11.06, arribando a las 11.25; allí se encuentra con el interno esposado, con los brazos atrás, los agentes lo contenían de los brazos y de las piernas, boca abajo; el interno hacía maniobras para tratar de escapar de la contención física. En ningún momento abandonó



Poder Judicial de la Nación

la visión del interno desde que tomó contacto con él, al interrogarlo se da cuenta que carece de juicio, tenía la mirada perdida y golpeaba su cara contra el piso. Ante la imposibilidad de poder examinarlo por la situación en la que estaba, interroga a los agentes y al resto del personal surgiendo un supuesto episodio convulsivo, observando que el interno presentaba un cuadro de excitación psicomotriz con ausencia de juicio, no entendía lo que le decía ni podía comunicarse. Ante la situación de convulsión indica diazepam intramuscular, para lo cual realiza la prescripción, no presenciando su colocación porque se avoca a escribir en el libro de actas médicas lo que estaba sucediendo y la prescripción, de modo que no supervisa su colocación, con lo cual discrepa con la imputación en cuanto sostiene la aplicación intramuscular del diazepam, porque no la hizo personalmente sino que dio la indicación solamente. A posteriori, sigue conversando con los agentes, le comentan como había sido el episodio, al cabo de unos diez minutos ve que el interno cede el forcejeo, se relaja, se acerca entonces a revisarlo y advierte que está en paro respiratorio, pide su liberación, se gira al interno en la misma posición en la que estaba, lo pone boca arriba y le coloca el tubo laringo-traqueal haciendo una maniobra en cuatro pies sobre el interno. Lo entuba estando acostado boca arriba en el piso. El tubo es conectado inmediatamente al tubo de oxígeno por medio de un fuello llamado ambú, e inmediatamente pide que se liberen las puertas para hacer el traslado. Personalmente se encargó de la oxigenación del interno, mientras que el enfermero se encarga de los masajes cardíacos; debido a la carencia de electrocardiógrafo y desfibrilador en el servicio médico, se ve limitado a continuar la reanimación en el servicio por lo que decide el traslado a un centro de mayor complejidad. Destacó que su permanencia en el servicio médico fue de aproximadamente 20' y en el momento en que se hace presente no es testigo de ningún tipo de golpe hacia el interno por parte de los agentes penitenciarios, sólo observa maniobras de contención, lo sostenían de ambos brazos y de las piernas. No presenció golpes al interno y lo puede afirmar con evidencia en las declaraciones de

U S O O F I C I A L

otros agentes penitenciarios como Diomedi, Carrilao, en donde ellos declaran que posterior a las maniobras de contención se realiza el llamado y su presencia en el servicio médico. Inclusive en la declaración de Abella especifica que llega a posterior de todas las maniobras de contención. Ninguno de los golpes o lesiones que presentaba el fallecido le hicieron sospechar traumatismos intencionales por parte de los agentes por lo cual omitió hacer denuncia. Es de destacar también que la recepción de la Dra. Zaffino en el Hospital Regional Neuquén, en la declaración de la doctora, no le llamaron la atención las lesiones que el interno presentaba, por lo que tampoco ella realizó la denuncia por golpes o traumatismo, siendo dos entonces los profesionales que concluyeron de la misma manera. Ninguno pensó que tuvieran golpes de magnitud como para provocarle la muerte. Durante el traslado al hospital supervisó y realizó personalmente la oxigenoterapia asistido por el tubo de oxígeno que se trasladó entre las piernas del interno Pelozo Iturri; el sonido de la válvula del tubo de oxígeno es muy llamativo y todos los profesionales médicos y enfermeros saben cuando un tubo de oxígeno está cargado o no, el sonido es característico. Cuando llegó al hospital con el interno, al recibirlo la Dra. Zaffino y su equipo en la reanimación, a nadie la llamó la atención para pensar que el tubo no tenía oxígeno, porque el sonido de la válvula era evidente. La nombrada realizó la reanimación utilizando el tubo que colocó en el servicio médico de la unidad, lo que demuestra que la colocación había sido correcta. En el electrocardiograma realizado en el hospital se corrobora que tenía fibrilación ventricular, por lo tanto no estaba muerto en ese momento. Esta arritmia, si logra revertirse con el desfibrilador y las drogas correspondientes, el paciente vive, con lo cual deja en claro que en ningún momento hizo abandono del paciente, y realizó todas las maniobras que tenía a su alcance para tratar de salvarle la vida. Considera personalmente que la reanimación fue exitosa porque Pelozo ingresó a un centro de mayor complejidad con vida; ante una situación similar cree que haría exactamente lo mismo.

Que realizó una enumeración de la información obrante en la Historia Clínica del interno, de cómo el mismo fue



Poder Judicial de la Nación

medicado desde el año 2006 al 2008. Interpreta que Pelozo era un paciente con enfermedad psiquiátrica e indica medicación ya prescrita por médico psiquiatra, en ese año la unidad tampoco tenía médico psiquiatra. Aclaró que personalmente no sabía que el interno se encontraba alojado en la Unidad hasta el día 8 de abril de 2008 en que se hizo presente en el servicio médico. Su conclusión tras la lectura de la historia clínica, es que el fallecido fue atendido como enfermo psiquiátrico pero nadie rotuló un diagnóstico, no figura en la historia clínica ningún episodio convulsivo, por lo que se puede presumir que no era epiléptico. Su sospecha diagnóstica es que era un paciente con diagnóstico de psicosis y/o esquizofrenia, y lo que ocurrió esa mañana fue un brote psicótico con excitación psicomotriz. También sufría de enfermedad cardíaca, ello por cuanto la Dra. Kugler cuando describe en la macroscopía de las piezas de anatomía patológica, que le llama la atención el tamaño aumentado del corazón. Eso habla desde el punto de vista clínico de una miocardiopatía dilatada, que vendría a ser un corazón grande, probablemente, asociado al consumo crónico de drogas. Habla también de la insuficiencia cardíaca la descripción en anatomía patológica de edema pulmonar, cerebral y congestión hepática. Todo esto hace suponer la insuficiencia cardíaca crónica. Es de destacar también que en la anatomía patológica, las coronarias aparecen tapadas. Por lo tanto, Pelozo Iturri sufrió una arritmia ventricular, que es la fibrilación, secundario a un corazón enfermo previo. Tiene veinte años de médico, dieciocho años de agente penitenciario y jamás en su vida tuvo un proceso como el que está atravesando ahora; ejerció ocho años de médico de terapia intensiva en el Policlínico Neuquén, dieciocho años trabajados allí como médico, vio morir a mucha gente de distintas formas, pide por favor que evalúe sus pasos profesionales realizados hasta el día de la fecha, que indaguen sus antecedentes en el Policlínico Neuquén y en la U.9 a los internos que atendía frecuentemente. Tuvo que ser trasladado del servicio médico en la U.9 como médico auditor de la obra social y dejó de atender a los internos, porque sufrió ataques de pánico y

U S O O F I C I A L

miedo asociados a angustia que lo incapacitaron para trabajar con los internos. Por último, es defensor de los derechos humanos, siempre trató de hacer lo mejor para el bienestar de los internos, y el Sr. Pelozo Iturri estaba en ese grupo, trató de ayudarlo, hizo lo mejor, todo lo que estuvo a su alcance lo hizo. Volviendo a la medicación existente en el servicio médico reiteró que cuando llegó al lugar sólo contaban con dos o tres ampollas de diazepam (valium), y ante el evento de excitación psicomotriz y evaluando las mediaciones previas prescritas al interno, consideró la necesidad de comprar más ampollas y ampliactil, que es una medicación antipsicótica que ya el interno había recibido en forma intramuscular en otras ocasiones, en forma previa, según la historia clínica, que en ese momento el docente estaba hojeando y leyendo. La necesidad de más valium era porque cada seis u ocho horas iba a haber que medicarlo, pensó que se iba a prolongar ese estado, no previó en ese momento el desenlace. Entonces envió a Diomedi a comprar esa medicación; mientras tanto le indicó al enfermero Carrilao que aplique el diazepam sin supervisar la colocación, porque se va a buscar el libro de actas a otro recinto para dejar nota de lo que estaba prescribiendo y de la situación; no vio si Carrilao aplicó o no el diazepam, si lo vio haciendo los preparativos previos; usó una jeringa descartable. En la práctica cotidiana, el enfermero realiza las inyecciones intramusculares con jeringa desmontada, lo que quiere decir que clava la aguja y a posteriori conecta la jeringa e inyecta el líquido. Su apreciación personal es que un interno con excitación psicomotriz, el glúteo duro, tratando de zafar de la contención, es muy difícil hacer una medicación intramuscular en esas condiciones. Otro lugar para colocar la medicación sería el brazo; que menciona el glúteo porque cuando uno habla de una inyección intramuscular, lo corriente es que se coloque en el glúteo; no es normal que se coloque en otro músculo. El dinero para la compra de la medicación se lo dio a Diomedi el subdirector (Sosa), que estaba presente. Desde la farmacia lo llamó por teléfono diciéndole que había un medicamento y el otro no, no recuerda cuál era el que había; su respuesta fue que llevara los dos, que fuera a otra farmacia pero que



Poder Judicial de la Nación

consiguiera los dos medicamentos. Esta segunda llamada la recibió luego de haberle sido ya supuestamente colocado el diazepam por Carrilao. Inmediatamente después de la llamada habrá presentado el paro, porque cuando Diomedi volvió de la farmacia ya estaban en el hospital con el interno. El Director de la Unidad, Ledesma, también estaba presente en el servicio médico, aunque no mantuvo ningún diálogo con él. No recuerda si con posterioridad Ledesma lo llamó para interrogarlo sobre el modo en que habían sucedido los hechos, cuando regresó a la unidad se hizo presente en la Dirección para dar el informe del fallecimiento del interno, como es de rutina; Ledesma no lo llamó, se presentó en la dirección y dio las novedades; no recordó el diálogo, pero supone que comentó lo que había hecho, la reanimación y la causa de la muerte, que en ese momento era la fibrilación ventricular de la cual ya tenían evidencia con motivo del electrocardiograma que se le realizó en el hospital.

Que por otro lado, pensó que una persona que tiene un cuadro de excitación psicomotriz lleva su corazón a una frecuencia de 150 o 170 latidos por minutos, y su presión arterial a 180 de sistólica, causas más que probadas para poder entrar en la arritmia, teniendo en cuenta un corazón enfermo previo (lo que en ese momento ignoraba, lo supo luego leyendo la anatomía patológica de las piezas). En cuanto a la excitación psicomotriz que presentaba Pelozo Iturri dijo que cualquier trastorno de tipo físico como un cuadro de deshidratación extrema, de falta de medicación tranquilizante, puede producirlo; pero siempre es consecuencia de una enfermedad psiquiátrica. Agregó que es posible que ésta se desate por una situación de violencia física. Por otro lado señaló que no necesariamente una persona de estas características que no recibe su medicación puede sufrir una excitación psicomotriz, todo depende del grado de continuidad que tenga en el consumo de la medicación; si es una persona que consume en forma esporádica tiene menos chance de hacer la excitación psicomotriz porque está más habituado a estar sin medicación. El efecto de la medicación termina a las 24 horas, es de presumir que al cabo de las mismas sin recibir

la nueva dosis disminuye el nivel en sangre y tiene más chances de presentar una excitación. Cuando un interno ingresa a la unidad con una historia clínica donde se menciona enfermedad psiquiátrica, se continúa con el tratamiento de base indicado por el psiquiatra o neurólogo, teniendo en cuenta que son especialidades que no tienen en la U.9; luego se pone en contacto con el servicio de psicología que sí tienen en la unidad para hacer un seguimiento. Si surge la necesidad de la valoración de un psiquiatra, se solicita turno en el hospital regional Neuquén. Basándose en la historia clínica de Pelozo Iturri, el mismo no recibió medicación en la U.9, desde su ingreso el día 5 de abril de 2008. El Dr. Leyría fue el médico que lo recibió a su ingreso. Si surge de la historia clínica la existencia de una prescripción médica psiquiátrica que la hizo en el año 2007, cuando lo atendió asentando que por prescripción del psiquiatra que lo vio con anterioridad al ingreso, le prescribía dichos medicamentos (prometazina y carbamazepina). Se trata de medicamentos que no tienen habitualmente, sólo tienen valium para los pacientes epilépticos, pero no tienen otra medicación antipsicótica. Sí tienen carbamazepina que es anticonvulsionante, el nombre comercial es Tegretol. Que la carbamazepina tiene efecto estabilizante del estado de ánimo, además de ser anticonvulsionante. Se lo cataloga como neuromodulador, y se la utiliza inclusive como preventivo para evitar cuadros de excitación, razón por la cual se la prescribían a Pelozo.

Que cuando fue nuevamente interrogado acerca de si Pelozo Iturri sangraba por la nariz cuando llegó a atenderlo, dijo que tenía la cara contra el piso, tenía excoriaciones faciales y cree que sangraba por la nariz, aunque no está seguro; no sangraba por boca, porque cuando lo entubó no recuerda haber encontrado sangre en la boca, pero sí por la nariz. Las excoriaciones que presentaba las atribuyó a los golpes que él mismo se estaba propinando contra el piso. Cuando entubó al mismo no vio ninguna lesión en la tráquea y la entubación se realizó sin ningún tipo de problemas. En relación a las comunicaciones que mantuvo con el médico Leyría el día de los hechos y con motivo de este suceso, recuerda que el nombrado lo llamó



Poder Judicial de la Nación

por teléfono después del fallecimiento de Pelozo, luego él se hace presente en la Unidad, pasado el mediodía, se asesora y toma conocimiento de todo. Luego de fallecido Pelozo y anoticiado el Director de la Unidad del hecho se retiró a su domicilio; al otro día recién volvió a tomar su turno. Se enteró de la intervención del servicio médico por una llamada telefónica recibida cree que esa misma noche, no recordando de quien, quizás alguno de los enfermeros. Le dijeron que el servicio estaba cerrado sometido a la inspección correspondiente por parte del juzgado, desconociendo si Leyría intervino en esa inspección, que el nombrado no se lo mencionó; desconocía que Leyría hubiese ido la noche del 8 de abril a la Unidad 9, nunca le mencionó nada. Sí esa noche recibió una llamada del enfermero Carrilao, a quien tranquilizó porque estaba muy nervioso, y le dijo que se quedara tranquilo que habían hecho lo correcto. Tampoco nunca apagó ni cambió su celular, que es el que usa hasta el día de la fecha. Con el Dr. Leyría cubrían guardias pasivas de siete días alternados, encargándose quien está de guardia de todo lo que es la urgencia, pero al mismo tiempo realizan una actividad diurna de atención cotidiana en la que atienden a los internos que se anotan para obtener servicio médico; uno va a la mañana y el otro a la tarde. Era el Jefe del Servicio, con lo cual tenía una responsabilidad más que no se traducía en una actividad, y además, por ser colegas, se tratan de la misma forma, no interfiere el grado penitenciario. La sala que está a la derecha de la puerta de ingreso, siempre fue de observación, ante algún interno con síntomas de abdomen agudo u otra enfermedad que tiene que tener observación continua, era colocado en esa sala para ser observado de cerca por el enfermero. El 8 de abril de 2008 no había en las inmediaciones o dentro del servicio médico ningún otro interno, solo Pelozo Iturri.

Que el diagnóstico de excitación psicomotriz es clínico, no hace falta ningún análisis clínico para conocerlo, la persona tiene la mirada perdida, está ajeno a la realidad, cuando le habló a Pelozo se dio cuenta que le respondía de esa forma, con la mirada desorbitada, sin fijación, sin poder responder, y tratando de escaparse de

la contención de los agentes penitenciarios. Desde que ingresó ese día al servicio médico hasta que prescribió el diazepam, pasaron unos siete u ocho minutos; el medicamento tarda en hacer efecto entre diez y veinte minutos cuando es aplicado intramuscular. En la víctima solo verificó lesiones de excoriación facial, en la cara, el resto las evaluó retrospectivamente con la historia clínica. En relación al procedimiento para la adquisición de los medicamentos en el Servicio Médico dijo que hay un enfermero encargado del stock que va supervisando las necesidades y el stock, y se hace un pedido que se lleva a la División Administrativa y ésta se encarga de comprarlo. El stock de la medicación cotidiana se hace una vez al mes, porque ya se tiene calculado el consumo mensual. De la atención cotidiana de los médicos surgen medicaciones que no están dentro del stock, se hacen recetas con las cuales se hace un expediente y se procede a la compra, si es urgente se hace en el mismo día, si no lo es se compra para el día siguiente, dentro de las 24 horas. Siempre se hace dentro de un expediente, salvo que la situación sea urgente, en cuyo caso el trámite se hace luego, la receta se autoriza en el momento. En el caso puntual de Pelozo en 18 años fue el único que sucedió ajeno a la rutina de la Institución; la compra se tenía que hacer urgente y le pareció un muy buen gesto del subdirector que sacara el dinero de su bolsillo, porque si no tenían que ir hasta la Dirección Administrativa a buscar el dinero previa autorización. La situación sobrepasó lo que habitualmente uno ve en el Servicio Médico. La excitación psicomotriz es una urgencia psiquiatra, que sólo puede ser manejada por un psiquiatra. Es imposible trasladar un interno con una excitación psicomotriz, porque Pelozo tenía 100 kilos y desparramaba gente a su alrededor. Subirlo a la ambulancia y trasladarlo en ese estado era imposible, el dicente evaluó que iba a necesitar medicación para tranquilizarlo y dormirlo para trasladarlo, pero como pensó que iba a necesitar mucha medicación, mandó a comprar más. Él recibía tres medicaciones distintas, con el diazepam le hacían cosquillas, era muy insuficiente. La situación no dio tiempo para evaluar otra alternativa como una interconsulta con un psiquiatra, fue todo tan rápido que no pudo hacerlo.



Poder Judicial de la Nación

Aclara que en total, estuvo más o menos veinte minutos en el servicio médico, de los cuales siete u ocho minutos duró la reanimación. No sabe cuánto tiempo estuvo en total Pelozo en el Servicio Médico. Nunca lo escuchó gritar, su mirada era perdida, ajeno a la realidad, hacía movimientos del cuerpo, de las piernas, de los brazos, tratando de zafar de la contención, en ningún momento gritó. Ante estos cuadros, uno trata de estimular un tono de voz distinto, el dicente le habló en tono de voz alto y no reaccionó para nada. La circunstancia de que haya estado tres días encerrado sin la medicación prescripta pudo haber sido causal de la excitación psicomotriz; ya más de 24 horas puede provocar la abstinencia de la medicación puede provocar la excitación psicomotriz. Teniendo en cuenta la historia clínica, éste tendría que haber llegado con una medicación indicada, y tendría que haber sido respetada en la U.9; en el examen físico de traslado no hay prescripción de medicación. No es de práctica que se coloque en el certificado de alta, allí sólo se dice si está o no apto para el traslado y se especifican las lesiones que el interno presenta; pero sí la medicación se puede escribir en la historia clínica. En este caso la última medicación que se inscribe en la historia clínica es de fecha 31 de marzo de 2008, que le indican el diazepam una ampolla. Hay una indicación de que ese día le habían aplicado eso, no hay una prescripción de que tenga que hacerse en forma continua. Sus conclusiones, tras la lectura de la historia clínica, son las siguientes: por un lado, la historia clínica empieza en el 2006 cuando se trata de un interno con más de veinte años en institutos carcelarios con una enfermedad psiquiátrica diagnosticada, y por otro, nunca tuvo un episodio convulsivo, por lo que asume que no es epiléptico. La historia clínica no es clara ni precisa sobre los motivos por los cuales, habiendo prescripto una medicación, ella fue dejada de suministrar. Ningún médico dejó asentado cuánto tiempo debía suministrarse. Algunos dejaron aclarado que ante excitación psicomotriz se suministrara determinada medicación, pero no quedó en claro si se le estaba o no suministrando regularmente en forma previa a su ingreso a la unidad; puede también que haya

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

recibido medicación en forma no escrita. Si Pelozo Iturri hubiese sido diagnosticado como enfermo psiquiátrico, no podría haber sido alojado en la U.9 porque en el lugar no hay servicio psiquiátrico.

A **Miguel Ángel CARRILAO** se le recibió declaración indagatoria a fs.710 y vta., ocasión en la que se le intimó: *"Haber omitido auxiliar a Argentino Pelozo Iturri en la emergencia, función que le correspondía atento el carácter de auxiliar de la salud que revestía, en la jornada del 8 de abril de 2008; así como haber omitido denunciar los hechos perpetrados en su presencia - obligación inherente a su cargo en virtud de lo preceptuado en el art. 177 del CPPN, en su doble carácter de funcionario público y auxiliar de la salud. Cabe consignar que como enfermero de guardia de la Unidad 9 se encontraba en el Servicio Médico y presenció en forma directa cuando a la víctima -que se hallaba aún con vida y fuera ingresada en horario posterior a las 11:00 hs- le fueran aplicados castigos físicos por parte de agentes penitenciarios durante el período en que permaneció en ese sector, en forma inmediata anterior al paro cardiorrespiratorio"*; el encausado haciendo uso de su derecho se negó a declarar.

Que a fs.871/877 se le recibió declaración indagatoria a **Daniel Ricardo HUENUL** cuya imputación es la siguiente: *"Haber alterado en el informe elevado al Director de la Unidad 9 que integra el sumario de prevención P 143/08 U-9, la narración de los hechos que precedieron al deceso de Argentino Pelozo Iturri, así como las circunstancias que precedieron a su muerte acaecida el 8 de abril de 2008, consistentes en la aplicación de castigos físicos inflingidos por personal penitenciario que provocaron un riesgo cierto y actual a su integridad, a lo que posteriormente siguió un paro cardiorrespiratorio dentro de la Unidad, verificándose su deceso finalmente en el Hospital Castro Rendón, adonde fuera trasladado. Asimismo, se le atribuye haber omitido denunciar los hechos perpetrados en su presencia -obligación inherente a su cargo en virtud de lo preceptuado por el art. 177 del CPPN, en su carácter de funcionario público-. La versión de los hechos relatada en el informe elevado en su carácter de*



Poder Judicial de la Nación

Jefe de Seguridad Externa a cargo de la División Seguridad Interna, que integra el sumario mencionado y difiere con la hipótesis reconstruida a través de la prueba colectada, consistiendo dichas diferencias en la indicación de circunstancias distintas a las acreditadas en autos para justificar el retiro del interno de su celda; la omisión de toda alusión a los injustificados castigos físicos recibidos por Argentino Pelozo Iturri en su celda, en el trayecto entre ésta y el Servicio Médico y en dependencias internas de dicho Servicio -que presencié desde el retiro del interno de la celda y dentro del Servicio Médico-; la mención de sólo algunas medidas de sujeción violenta aplicadas al interno, invocando falsamente que obedecieron a un estado de excitación psicomotriz o en todo caso omitiendo mencionar las causas que generaron ésta; la omisión de mencionar la totalidad de los agentes de requisa que intervinieron en el hecho -al menos tres agentes: José Walter Quintana, Manuel Campos y Fabián Ruiz Díaz-. Todo ello denota una acción dolosa, tendiente a ocultar en el sumario las circunstancias graves y relevantes que antecedieron a la muerte del interno, revelando la actuación delictiva del personal penitenciario”.

Que en lo sustancial refirió en su descargo que el día 8/04/08 se encontraba a cargo de la División Seguridad Interna de la U.9 cuando realizando una recorrida por las dependencias que le competen, siendo las 10.30 aproximadamente, se apersonó en la celaduría de los Pabellones 10 y 11, también utilizado como jefatura de turno en ese entonces, supervisando desde esa ventana las actividades que desplegaban los internos del Pabellón 8 que en ese momento se encontraban en el patio interno debido a que en su lugar de alojamiento se estaba haciendo una requisa de las instalaciones y pertenencias. Alrededor de las 10.55 horas aproximadamente ingresa a la celaduría el celador Vergara manifestándole que en el Pabellón 10, mientras los internos Arica Mendoza y Solís se hallaban higienizándose en el baño de dicho pabellón, se escuchó un fuerte grito y golpe, provenientes de la celda n°1 donde estaba alojado el interno Pelozo Iturri. Al acercarse a dicha celda, Vergara observó que el mismo se hallaba

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

tendido en el suelo, por lo que procedió al reintegro de los dos internos nombrados a sus respectivas celdas, para apersonarse ante él y darle la novedad. Se presentó en dicho sector con personal de requisa que estaba en ese momento trabajando John y Muñiz. Cuando abren la celda ve que el interno se hallaba tendido en el suelo, atravesado en forma oblicua, de costado, en posición dorsal, tenía sangre con saliva mezclada en la boca, los ojos desorbitados, no podía emitir palabra, parecía que hubiese tenido algún tipo de convulsión, no puede describir el estado de salud que presentaba porque no es médico, pero no respondía a ninguna de las preguntas que le realizaron. El personal de requisa que estaba junto con él, no recuerda quién, Muñiz y Vergara estaban y otros que iban llegando, como el jefe de requisa, lo tratan de incorporar siendo imposible que se mantuviera parado, lo sujetaban de los brazos y le decían que se quedara tranquilo que lo iban a hacer atender por el médico, al momento que otro personal llevó una camilla de madera que siempre está ubicada en el sector T para casos de emergencia. Trataron de hacerle entender que se subiera a la camilla para trasladarlo al servicio médico con resultados inútiles en cuanto a la comprensión porque el mismo miraba para todos lados, no podía decir palabra, balbuceaba y, poco a poco, como si hubiera ido recuperado su estabilidad motriz, mirando hacia todos lados, sin fijar la mirada en nadie, los ojos estaban desorbitados, como si no entendiera nada de lo que pasaba. A medida que pasaban los segundos fue como si hubiese estado reaccionando e intenta desprenderse del personal que lo sostenía, al ver que no podía comenzó a balbucear diciendo "ahhh" y a pegar, a tirar patadas. Ante ello, considerando que el interno no iba a subir por propia voluntad a la camilla, ordena al personal que lo trasladen hacia el servicio médico. Adjuntó dos fotos, una de la puerta de la celda 1 y otra del interior de la celda 1 en la que dibuja el modo en que encontró en el suelo al interno Pelozo Iturri (cfr. fs.838) En el momento en que comienzan a trasladarlo, éste empezó a tratar de agredir al personal que lo asistía en ese momento, dando patadas, queriendo morder. Eso sucedió durante el traslado desde la celda hacia el servicio médico. Cuando comienzan a salir



Poder Judicial de la Nación

del sector de la celaduría para subir una escalera, que comunica al sector T, ingresa a la celaduría para informar al Director Ledesma de la novedad, la comunicación que entabló fue a través de un teléfono interno, cuyo número no pudo recordar. Aportó también una fotografía que exhibe la escalera a la que alude, la cual lleva al denominado Sector T (ver fs.839). Agrega que cuando llega a dicho sector, observa que el interno iba prácticamente en la mitad del pasillo central, traspasando la primera reja posterior a la escalera, por la mitad del pasillo siguiente, para los cual aportó otras dos fotografías (nros. 4 y 5 agregadas a fs. 840 y 841) en las que se observa el pasillo aludido, marcando en este acto el imputado en la foto n° 5 la altura del pasillo por la que transitaba el personal con el interno, tomado de sus miembros por el personal, ya que el mismo oponía resistencia activa desde el momento en que se lo sacó de la celda al traslado del que estaba siendo objeto. Detrás de la segunda reja que se observa en la foto 5 hay un pasillo que comunica con el Servicio Médico, pasillo que se encuentra al aire libre. En la foto n°6 que acompañó (cfr. fs.842) se observa el pasillo al aire libre aludido y la puerta del servicio médico. Indicó que el interno durante el traslado no profería gritos, lo único que hacía era tratar de desprenderse de la contención que efectuaba el personal penitenciario utilizando todos sus miembros hasta su boca, tratando de morder. Una vez en el interior del servicio médico, observando que el interno aparentemente se había tranquilizado, se lo dejó solo, mirando constantemente hacia el personal pero sin realizar ningún tipo de movimiento, mirando perdidamente. Se le indicó que se sentara en el asiento de mampostería habido en el lugar (foto n° 7 que adjuntó, fs.843) a lo que accedió. En ese momento se acerca el enfermero Carrilao y al intentar tomarle la presión se levanta intempestivamente queriéndolo agredir, tanto a él como al personal que se mantenía a una distancia prudencial. Ante dicha actitud es nuevamente reducido y se le colocan las esposas como medida preventiva para que no dañe al personal ni tampoco atente contra su integridad. Después del forcejeo quedó tendido boca abajo en el piso, y es en ese lugar, una vez reducido,

U S O O F I C I A L

fue que se le colocaron las esposas. A pesar de eso, y del intento del personal penitenciario de tranquilizarlo y explicarle la situación, hacía caso omiso y trataba de morder al personal, también se pegaba la cabeza contra el piso. El imputado señaló en la foto n° 7 el lugar en el que quedó acostado el interno en el Servicio Médico. A los diez minutos se presentó el médico, Dr. Heredia, quien procedió a hablarle para lograr que accediera a ser revisado por él, recibiendo en un primer momento como un consentimiento tácito, al ver que el interno no ejerció más resistencia ni violencia contra el personal, y al intentar sacarle las esposas para que fuera atendido por el médico, vuelve a dar patadas y a sacarse las esposas. En ese momento el médico se dirige hacia la parte donde se encuentra la historia clínica, que es en otro recinto -el imputado coloca en la foto n°7 una letra "H" y una "C" en el lugar donde estaban las historias clínicas (fs.843)-. Ubicado en el sector donde estaban las historias clínicas cuando ve que el interno mantiene la resistencia pasa al sector del office donde estaban los enfermeros, desde donde se comunica en forma telefónica con el Director informándole sobre la situación que se estaba planteando. Indicó el encausado en la foto 7 el lugar donde se encuentra el office citado. Realizada dicha comunicación, se apersona nuevamente en el sector donde se guardan las historias clínicas y observa que el médico le decía al enfermero que le aplicase al interno un medicamento mediante la utilización de una jeringa, desconociendo las características de aplicación de ese medicamento. La indicación dada fue de Diazepam, 10 mg. El enfermero se dirige hacia el interno con la jeringa en la mano -en ese momento Pelozo se encontraba contenido por el personal en el mismo sector indicado en la foto 7 donde estaba acostado- y supuestamente le aplicó la medicación, la cual desconoce de donde la tomó, así como tampoco vio donde la colocó, pero se agachó y supuestamente le aplicó la inyección. Luego de unos minutos comienza a tranquilizarse, por lo que el médico le indica al personal que lo sujetaba que lo diera vuelta, dado que estaba boca abajo y le sacara las esposas. Al realizar este procedimiento, el médico manifiesta que había entrado en paro, dando indicaciones en forma inmediata al enfermero



Poder Judicial de la Nación

Carrilao a los efectos de realizar las maniobras médicas del caso. Ante esto vuelve a comunicarse con el Director desde el mismo teléfono, informándole dicha situación. Posteriormente, escucha que el médico pide la ambulancia porque lo iban a sacar al hospital, observando que el interno era intubado, le habían puesto oxígeno, lo subieron a una camilla y lo sacaron en forma urgente hacia el exterior de la unidad. Luego se dirige a la jefatura donde comienza a labrar el informe que se halla agregado a esta causa judicial a fs.7, cuya autoría reconoce y ratifica.

Que los agentes del servicio penitenciario que colaboraron en el traslado del interno desde la celda 1 hasta el servicio médico son los que están mencionados en el informe de fs.7. A otras preguntas que le fueron realizadas, el imputado respondió que sabía que Pelozo Iturri había estado antes en la U.9. En todas las unidades carcelarias lo conocían pero nunca había trabajado en una unidad en la cual él hubiese estado anteriormente. El concepto que le llegó al dicente sobre Pelozo, no sólo del personal de la U.9, es como un interno que estaba desde los 18 años transitando por las unidades, era conflictivo, tenía problemas con sus iguales, siempre en peleas, constantemente sancionado; la conducta y el comportamiento interno conforme los guarismos que tenía eran pésimos, malos, sin dejar de destacar que en una oportunidad, el Dr. Delgado, estando este interno en el Complejo 1 de Ezeiza, yendo en contra de los dictámenes de las unidades, lo incorporó al régimen de salidas transitorias y se lo trasladó a la Unidad 19 donde luego de una de esas salidas no volvió más, hasta que se lo recapturó por un hecho de robo con armas. Luego del deceso del interno ratificó toda esta información porque hizo averiguaciones en las unidades por las que anduvo. Las fotografías aportadas en el acto datan del 10 de agosto de 2010. Aclaró que entre el lugar en el que estaban las historias clínicas y el otro recinto que compone el servicio médico había antes una puerta vaivén que fue retirada. En relación a su intervención en el sumario de prevención dijo que el mismo se inició por orden de la Dirección, a raíz del parte de novedades que eleva con la información, siendo el preventor el Sr. Sosa;

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

añadió que no tuvo ninguna otra participación en el sumario. Dijo que las actas que de fs.12 y 14 las elevó al Director y con ellas inicia el sumario de prevención. Las fotografías de fs.11, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 21 fueron extraídas a su requerimiento, aunque desconoce quién las tomó. Señaló que el suelo de la celda 1 del Pabellón 10 tiene baldosas; lo mismo que el piso del Servicio Médico, que se ve en la fotografía de fs.20, no ha variado a la fecha. Cuando ingresó a la celda de Pelozo el mismo balbuceaba y temblaba, había un poco de sangre blancuzca, como si estuviera mezclada. Manifestó que cuando un interno se niega a ser trasladado a la enfermería el jefe que esté a cargo toma la determinación de cómo proceder. La norma general que hay para el personal, ya sea superior o subalterno, son las que mandan las normas reglamentarias y legales, y son dos, preservar la integridad física del interno y en caso de excitación psicomotriz tratar de que no se lastime ni lesione a terceros. Para lograr ese fin el jefe decide qué medida adoptar, no hay nada escrito al respecto sobre cómo proceder. A Pelozo se lo trasladó al Servicio Médico tomado de los brazos y cuando empezó a dar patadas, otros los tomaron de las piernas, prácticamente el interno iba en el aire; luego se le colocaron las esposas ya en el servicio médico, no se lo trasladó con las esposas puestas. Esa fue la única contención física que se ejerció sobre el interno, no se lo agarró del cuello, ni del pelo ni de ninguna otra parte del cuerpo. No pudo precisar cuántos agentes del cuerpo de requisa concurrieron a auxiliar a las dependencias del servicio médico, al final del procedimiento recuerda que había gente que se acercaba, pero no recuerda ni cuántos ni quiénes. No recordó si el agente Campos estuvo allí. Que la llamada "Puerta 8", que tiene dos rejas, es responsabilidad del Sector Seguridad Interna; aportó dos fotos de la Puerta 8. En la foto numerada con el 8 (fs.844), se ve a la izquierda una reja que es la de ingreso al Penal, allí está el patio y se ve al final el Pabellón 2 bajo y alto, donde estaba alojado Scorza. A la derecha de la foto se ve la reja que lleva al Pasillo Central y al resto de los pabellones, entre ellos el 10 donde estaba alojado Pelozo Iturri. Manifiesta que según los registros de la U.9, el 8/04/08 el interno Scorza



Poder Judicial de la Nación

salió al patio a las 9.00 y se reintegró al Pabellón 2 a las 10.30, como surge del reverso de la foja 73 del Libro de Novedades del Pabellón 2 que en fotocopia acompañó. Dijo también que en la enfermería estaba presente el técnico dental Fernando Diomedi; no sabía que se le había pedido al nombrado ir a comprar un medicamento, tomó conocimiento de eso a través de la causa judicial. Recordó la presencia del subdirector Sosa durante el transcurso de los hechos antes de que retiraran al interno del Servicio Médico, aclarando que el Servicio Médico depende del Subdirector.

Que por último, en relación a la prueba en contra que se le mencionara consistente en la testimonial de interno Suárez, el mismo no tuvo visitas de ningún tipo ese día, ni ordinarias ni íntimas, acompañando fotocopia del libro de visitas, así como fotocopia de un listado de todas las visitas que se recibieron. Aportó también tres fotografías del sector donde normalmente los internos reciben visitas, que comunican al Pasillo Central, numeradas 9, 10 y 11, de las que surge que no hay visibilidad, desde el sector de visitas íntimas hacia el patio; este sector no sufrió modificaciones desde el 8 de abril de 2008 a la fecha en que declaraba. Adjuntó también un plano en el que indica el lugar donde se encuentra la celda 1 y el trayecto realizado hasta la enfermería, señalando donde se encuentra la puerta del sector de visitas íntimas, así como el patio donde el interno Scorza alega haber estado en ese horario, cuando en realidad ya había reingresado al Pabellón 2.

Que aportó también un informe de las autoridades del C.P.F. N°1 del que surgen los motivos por los cuales solicitaron el traslado de Pelozo Iturri hacia la U.9, que obra en Expte. 57938/08 de la Dirección Nacional del Servicio Penitenciario Federal. El informe es de fecha 4 de abril de 2008 y el Director de Judiciales hace mención al Director General del régimen correccional de no hacer lugar a la permanencia de Pelozo en dicho complejo con la observación de que debía ser trasladado a una unidad de régimen cerrado que no fuera la U.7 Prisión Regional del Norte ni la U.6 (Rawson), debido a los problemas de convivencia que mantenía con la población penal y por la existencia de orden judicial librada oportunamente de no

U S O O F I C I A L

alojarlo en dichas unidades, lo cual fue aprobado por el Inspector General Matosian mediante Disposición 903/08 ordenándose el traslado a la U-9. En relación a la testimonial de fs.451, conforme obra registrado en el libro de novedades de los pabellones 7 y 8, de los que deja copia, a fs.176 y 177 de dichos libros, no obran constancias que el interno haya salido de su lugar de alojamiento el día 8 de abril de 2008. A fs.72 y 73 del libro de enfermeros, no obran tampoco constancias de que el interno Brítez haya sido atendido, afirmando que en ningún momento el nombrado salió del Pabellón. Respecto de otra de las pruebas que sustentan su imputación, referido a la testimonial del interno Abella, aporta tres fotografías del lugar donde supuestamente él manifiesta haber visto todo lo declarado, siendo imposible que los hechos hayan sucedido conforme el relato pormenorizado que él hizo porque se hallaba en un sector hoy reformado, en el que existe actualmente un anafe con una mesada. En ese entonces era todo un recinto único, en el que había cosas de farmacia, elementos de limpieza, al fondo un lugar donde el interno tomaba mate y calentaba el agua. El anafe estaba ubicado al fondo del recinto, el lugar más alejado de la puerta, donde supuestamente el interno vio todo. Ahora el recinto fue dividido en dos por una pared, en una funciona el sector de Mecánica Dental. El anafe, según surge de la foto n°12 que aportó (ver fs.868), está al fondo del sector Mecánica Dental. Explica que hay una puerta a la izquierda, que marca en la foto, que es la que siempre estuvo, a su derecha había antes una pared en la que actualmente abrieron otra puerta donde está el sector de mecánica dental. El anafe no se movió de su lugar. En la Foto 13 que adjunta, se ve desde el interior de ese recinto la pared que divide la farmacia de mecánica dental, interna, que se construyó para dividir el recinto que antes era único (fs.869). En la Foto 14 se ve el sector donde está ubicado el Anafe en el que estaba tomando mate el interno Abella, de quien por otra parte dijo no haberlo visto en el sector enfermería el 8 de abril de 2008 (ver fs.870).

Que a **Héctor Oscar LEDESMA** -Director en ese entonces de la U-9 del S.P.F.- se le recibió declaración indagatoria a fs. 830/835vta., imputándosele: "*Haber alterado en el*



Poder Judicial de la Nación

sumario de prevención P 143/08 U-9 y su elevación a este Tribunal, la narración de los hechos que precedieron al deceso de Argentino Pelozo Iturri, así como las circunstancias que precedieron a su muerte acaecida el 8 de abril de 2008, consistentes en la aplicación de castigos físicos infligidos por personal penitenciario que provocaron un riesgo cierto y actual a su integridad, a lo que posteriormente siguió un paro cardiorespiratorio dentro de la Unidad, verificándose su deceso finalmente en el Hospital Castro Rendón, adonde fuera trasladado. Asimismo se le atribuye haber omitido denunciar los hechos perpetrados en su presencia -obligación inherente a su cargo en virtud de lo preceptuado por el art. 177 del CPPN- en su carácter de funcionario público. La versión de los hechos relatada en el sumario y comunicada al Juzgado difiere con la hipótesis reconstruida a través de la prueba colectada, consistiendo dichas diferencias en la indicación de circunstancias distintas a las acreditadas en autos para justificar el retiro del interno de su celda; la omisión de toda alusión a los injustificados castigos físicos recibidos por Argentino Pelozo Iturri en su celda, en el trayecto entre ésta y el Servicio Médico y en dependencias internas de dicho Servicio -donde estuvo presente dentro de los veinte minutos posteriores al ingreso de Pelozo-; la mención de sólo algunas medidas de sujeción violenta aplicadas al interno, invocando falsamente que obedecieron a un estado de excitación psicomotriz o eventualmente, omitiendo mención de los motivos que la ocasionaron; la omisión de mencionar la totalidad de los agentes de requisa que intervinieron en el hecho -al menos tres agentes: José Walter Quintana, Manuel Campos y Fabián Ruiz Díaz-. Todo ello denota una acción dolosa, tendiente a ocultar en el sumario las circunstancias graves y relevantes que antecedieron a la muerte del interno, revelando la actuación delictiva del personal penitenciario y finalmente haber omitido en su carácter de funcionario a cargo de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal disponer la debida vigilancia o adoptar los recaudos necesarios para evitar el hecho que se describe a continuación: En la mañana del 8/04/08 siendo aproximadamente las 10.55 horas,

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

tres empleados penitenciarios, entre ellos se encuentran identificados José Walter Quintana y Carlos Vergara, ingresaron a la celda n° 1 del pabellón n° 10 de la Unidad 9, donde se encontraba alojado el interno Argentino Pelozo Iturri y lo golpearon durante un lapso que habría durado entre 5 y 20 minutos. Sin solución de continuidad un grupo de empleados penitenciarios, entre los que se encuentran identificados Fabián Ruiz Díaz, Orlando John, Ángel Pablo Muñiz, José Walter Quintana, Javier Pelliza, Pablo Sepúlveda, José Retamal, Daniel Romero y Manuel Campos, retiró al interno Argentino Pelozo Iturri de su celda y lo trasladó a la fuerza al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto arrastraron a la víctima y la golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle el desmayo, ocasión en que la víctima cayó por una escalera de cuatro escalones, quedando tirada en el piso. Acto seguido los imputados habrían tomado a la víctima desvanecida de pies y brazos, ingresándola en ese estado en el servicio médico. Una vez ingresado al lugar Pelozo Iturri fue golpeado por los agentes penitenciarios, entre los que se encuentra identificado, Orlando John, Ángel Pablo Muñiz, José Walter Quintana, Javier Pelliza, Pablo Sepúlveda, José Retamal, Manuel Campos y Daniel Romero, con palos reglamentarios, puños y patadas, la primera de ellas en la barbilla, comenzando la víctima a sangrar por nariz y boca. Seguidamente, los empleados penitenciarios en número de al menos ocho, se habrían arrojado encima de Pelozo, apretándolo, presionando su pecho hacia el piso e impidiéndole respirar. Producto de la agresión, la víctima sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal y equimosis".

Que al ejercer su defensa, hizo una presentación de las características de su función dentro de la unidad, que en honor a la brevedad se da por reproducida. En cuanto al hecho puntual el día 8 de abril de 2008 tomó conocimiento de las circunstancias del mismo siempre a través de las novedades e informes que le entregaba el titular del área respectiva, que era el Alcalde Daniel Huenul -Jefe de Seguridad Externa e Interna-; esa mañana muy brevemente y por teléfono le informa que era requerida su presencia en el sector de Pabellones de Aislamiento (Pabellón 11), por



Poder Judicial de la Nación

lo cual se avoca, dirigiéndose al lugar, a ver qué novedad existía. Posteriormente, transcurridos unos minutos, le informa nuevamente que se encontraba en el Sector de Enfermería, que se había producido un episodio de excitación psicomotriz en la celda del interno Pelozo Iturri, que fue necesario contenerlo, que se encontraba presente con él en todo momento el Jefe de la Sección Requisa, Subalcaide Sepúlveda, y que ambos estuvieron a cargo del procedimiento de conducir al interno hasta la enfermería. Estas novedades las recibió en su despacho en la dirección. En la segunda ocasión, esto es, cuando ya se encontraba el interno en la enfermería, estaba presente en la Dirección el Subdirector, Subprefecto Sosa, a quien le pidió que se dirija al Servicio Médico, ya que él era el responsable directo del área. Así lo hace y luego de transcurridos unos minutos, recibe una nueva comunicación de Huenul donde le informa que el interno se encontraba "en paro", en realidad fue lo que le informó el médico que se encontraba en paro cardio-respiratorio. Ante ello, sale de la dirección y se dirige al sector penal con destino a la enfermería, al llegar a la reja de acceso a la enfermería, observa que estaba el interno, en ese preciso momento que llega, estaba en la camilla con el interno y el enfermero haciéndole tareas de reanimación y saliendo ya la camilla de la enfermería, o sea que llega en el momento que lo están sacando. La acción fue muy rápida y en forma inmediata se dirigen por el Pasillo Central abriendo las rejas con destino a la ambulancia, móvil en el cual es conducido siempre con la asistencia del médico y del enfermero hacia el hospital. Al cabo de aproximadamente media hora o cuarenta minutos informan del hospital el óbito del interno, ante lo cual procede a comunicarse en forma inmediata con el Juez Federal, que en esa situación se trataba del doctor Labate, imponiéndolo de la noticia, y coordinando con él la sustanciación de la investigación judicial correspondiente, esto es, la prevención sumaria, informándole que iba a designar como preventor al subdirector Suprefecto Sosa, habida cuenta su idoneidad para ello por tratarse de un abogado. La comunicación que efectuó en forma oral luego fue ratificada por escrito. En

U S O O F I C I A L

forma inmediata se comunicó con el Juez de Ejecución Penal N°1, el doctor Delgado, a cargo de la ejecución de la pena del interno Pelozo, a quien también le comunica lo sucedido. Luego informó a sus superiores jerárquicos de la repartición, quienes tomando en cuenta lo sucedido y las medidas tomadas, se avocaron a la orden activa de la sustanciación de una información sumaria, esto es, una investigación administrativa, aportando una copia de la Disposición N°0533/2008 de la Dirección General del Cuerpo Penitenciario. En relación a este expediente refiere que no ha surgido responsabilidad en el hecho de su parte, tampoco sabe si ha concluido. Señaló *"...no he tenido participación directa en el hecho, y lo informado al juez federal, al juez de ejecución y a las autoridades del servicio, a través de la Dirección de la Unidad 9, fue diligenciado debidamente tanto administrativa como legalmente, es que niego la imputación que se me realiza, ya que si bien en esa fecha con el interno Pelozo Iturri existió un hecho violento, el mismo fue debidamente documentado por los jefes que conforme a las directivas dadas por mí, estuvieron a cargo del procedimiento, como lo prevé además la reglamentación vigente. La imputación respecto de alguna cuestión referida al sumario de prevención no es responsabilidad mía pues a partir de la designación del preventor, el mismo coordina toda la investigación con el juzgado federal y por lo tanto, la investigación del hecho no corre por mi cuenta"*; agregó *"...no desconozco mi responsabilidad como Director de la Unidad en todo lo referente al manejo de una unidad de máxima seguridad, pero vuelvo al punto inicial que todas las actividades se realizan por lo complejo de cada una de ellas delegando responsablemente en cada jefe del área pertinente, quien es el que ejerce la función en forma directa y luego informa a la Dirección, quien coordina las acciones, supervisa y dispone. En este caso se trató de un hecho específico del área de seguridad interna en el cual la acción directa la ejecutó quien debía hacerlo reglamentariamente, que es el jefe de seguridad interna, el que le fue informando a medida que ocurrieron los acontecimientos, y el que como corresponde reglamentariamente, luego de sucedido el hecho*



Poder Judicial de la Nación

se avocó a efectuar los informes por escrito para comunicar la novedad tanto administrativa como judicialmente”.

Que a preguntas que le fueron realizadas refirió que estuvo a cargo de la U.9 de enero a junio de 2008, nunca tuvo ninguna denuncia por parte de algún interno por apremios ilegales; en ese entonces no existían cámaras de vigilancia, estaban trabajando justamente en un proyecto con el Juez Federal para instalar cámaras. La medida más importante a los fines de evitar cualquier tipo de exceso por parte del personal, es que cada oficial jefe de cada área esté a cargo de los procedimientos. Exigió desde que se hizo cargo esa medida y durante esos seis meses se cumplió. Fue la primera orden que impuso a los jefes de cada división, como forma de que cada uno se haga responsable del procedimiento y específicamente, cuando suceden hechos en los que es necesario contener a un interno, que lamentablemente sucede con bastante frecuencia en una cárcel de máxima seguridad, dada la característica de los internos que conviven en estos establecimientos de máxima seguridad; la U.9 es una de las 3 unidades de máxima seguridad en el interior, lo que exige que quien comanda un establecimiento de estas características redoble el esfuerzo y de directivas claras sobre estas cuestiones. En la unidad no existían especialistas en psiquiatría; en caso de tener internos enfermos mentales o psicóticos, era necesario contar con ello, con lo cual este tipo de internos no eran conducidos a la U.9, hay cárceles especializadas. Refirió que según su conocimiento Pelozo no tenía enfermedad psiquiátrica; al ingreso del interno no se encontraba documentada ninguna enfermedad psiquiátrica. Reconoció el causante su firma en la documental obrante a fs.5, 6, 25/27 y 112.

Que tenía conocimiento por intermedio del anterior director de la unidad que había algunos agentes, incluso oficiales, que tenían algunas denuncias en trámite por apremios, pero no sabe de quienes se trataba, incluso con la asesora jurídica de la Unidad se mantuvo informado de las causas; agregó que tampoco cambió en sus funciones a quienes estaban denunciados. Indicó que *“La función penitenciaria los pone en circunstancias en las cuales se*

confronta en forma permanente con estos problemas, ya que viven en una situación de riesgo y peligro constante, tanto los internos como el personal penitenciario que a diario tiene que llevar a cabo la difícil tarea de cumplir con esta misión y con el fin que tiene la ley que es la readaptación social. En una cárcel de máxima seguridad se torna difícil lograr que el interno internalice pautas de conducta que lo haga cambiar de actitud. Lamentablemente, por la extensión de la condena o por la forma de vida que han elegido, no tienen actitud de cambio. Por eso se han generado situaciones de violencia en las que debe actuar el personal penitenciario, por lo que han sido denunciados a la justicia. No puede emitir juicio de valor respecto de quienes se encuentran en esta situación procesal ya que cada circunstancia es particular, cada situación es única y se trata siempre, en el servicio, de cumplir con las reglamentaciones y la legislación vigente y particularmente en cada gestión suya tratando de usar la fuerza en lo mínimo indispensable que dispone la ley y nada más. Ese ha sido y es su criterio de trabajo durante sus años de servicio, máxime si se tiene en cuenta que ha pasado por las cárceles de máxima seguridad y jamás había tenido ni siquiera una denuncia de un interno contra su persona".

Que no sabía previo al traslado a la unidad, que el interno Pelozo Iturri tenía una historia de ser una persona particularmente indisciplinada; que el Jefe de Seguridad Interna se encarga de hacer las entrevistas a los internos cuando llegan, es una directiva superior; salvo que haya alguna instrucción superior, no debe rechazar al interno en la unidad. Desconocía las características particulares del interno. Volviendo a los llamados que recibió de Huenul, en la segunda de las comunicaciones, indicó que el nombrado le explicó que le habían informado los agentes que el interno se encontraba aparentemente con una alteración, porque sintieron un fuerte ruido y un grito, ante lo cual Huenul con Sepúlveda y apoyo de agentes se dirigieron a la celda, lo llevaron a la enfermería, y allí el interno que estaba desvanecido reacciona, muerde a uno de los agentes y ellos tuvieron que ejercer la fuerza para contenerlo. También se le informó que habían llamado al médico que no se encontraba en la unidad en ese momento. No se le dijo



Poder Judicial de la Nación

cuántas personas había en el procedimiento. Cuando llegó a la puerta del Servicio Médico se encuentra con la camilla saliente, había varias personas, incluso empujando la camilla, varios agentes, el médico, el enfermero, Huenul y Sepúlveda estaban en forma permanente; no ingresó al Servicio Médico luego de la salida de la camilla, la siguió hasta que lo subieron a la ambulancia y salieron para el hospital. Luego tampoco volvió a la enfermería. Ante la situación no pidió ninguna información verbal de lo que ocurría, se informó directamente del jefe para evitar malos entendidos. De esta manera el Jefe de Seguridad Interna lo que se le informó fue que había sido un episodio violento donde el interno estaba en un estado de excitación psicomotriz y por ello hubo que contenerlo. Según le explicó Huenul, cuando los agentes ingresaron a la celda del interno éste ya estaba desvanecido; sintieron el golpe y cuando entraron se encontraba desvanecido, lo llevaron a la enfermería y ahí reaccionó. El traslado hacia la enfermería se le dijo que había sido pacífico ya que estaba desvanecido. Huenul mencionó que reaccionó dentro de la enfermería, el enfermero le habla y pretende hacer un control de presión o de estado febril o auscultarlo, algo le quiso hacer el enfermero que reaccionó y agredió al personal.

Por último dijo que *"como la imputación es respecto de la prevención y la elevación, esta última me compete como autoridad administrativa pero no significa que esté avalando con la elevación el informe que antecede a ella sino que es una elevación formal, ya que para determinar realmente la veracidad o lo sucedido, hay una investigación judicial y administrativa que me excede"*.

Que a fs.892/893vta., fue indagado **José Roberto SOSA**, a quien se le imputa: *"Haber alterado en el sumario de prevención P 143/08 U-9 y su elevación a este Tribunal, la narración de los hechos que precedieron al deceso de Argentino Pelozo Iturri, así como las circunstancias que precedieron a su muerte acaecida el 8 de abril de 2008, consistentes en la aplicación de castigos físicos infligidos por personal penitenciario que provocaron un riesgo cierto y actual a su integridad, a lo que*

posteriormente siguió un paro cardio-respiratorio dentro de la Unidad, verificándose su deceso finalmente en el Hospital Castro Rendón, donde fuera trasladado. Asimismo se le atribuye haber omitido denunciar los hechos perpetrados en su presencia -obligación inherente a su cargo en virtud de lo preceptuado por el art. 177 del CPPN-, en su carácter de funcionario público. La versión de los hechos relatada en el sumario y comunicada al Juzgado difiere con la hipótesis reconstruida a través de la prueba colectada, consistiendo dichas diferencias en la indicación de circunstancias distintas a las acreditadas en autos para justificar el retiro del interno de su celda; la omisión de toda alusión a los injustificados castigos físicos recibidos por Argentino Pelozo Iturri en su celda, en el trayecto entre ésta y el Servicio Médico y en dependencias internas de dicho Servicio -donde estuvo presente-; la mención de solo algunas medidas de sujeción violenta aplicadas al interno, invocando falsamente que obedecieron a un estado de excitación psicomotriz o eventualmente, omitiendo mención de los motivos que la ocasionaron; la omisión de mencionar la totalidad de los agentes de requisa que intervinieron en el hecho -al menos tres agentes: José Walter Quintana, Manuel Campos y Fabián Ruiz Díaz- . Todo ello denota una acción dolosa, tendiente a ocultar en el sumario las circunstancias graves y relevantes que antecedieron a la muerte del interno, revelando la actuación delictiva del personal penitenciario y finalmente haber omitido en su carácter de subdirector de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal disponer la debida vigilancia o adoptar los recaudos necesarios para evitar el hecho que se describe a continuación: En la mañana del 8/04/08 siendo aproximadamente las 10.55 horas, tres empleados penitenciarios, entre ellos se encuentran identificados José Walter Quintana y Carlos Vergara, ingresaron a la celda n°1 del pabellón n°10 de la Unidad 9, donde se encontraba alojado el interno Argentino Pelozo Iturri y lo golpearon durante un lapso que habría durado entre 5 y 20 minutos. Sin solución de continuidad un grupo de empleados penitenciarios, entre los que se encuentran identificados Fabián Ruiz Díaz, Orlando John, Ángel Pablo Muñiz, José Walter Quintana, Javier Pelliza, Pablo



Poder Judicial de la Nación

Sepúlveda, José Retamal, Daniel Romero y Manuel Campos, retiró al interno Argentino Pelozo Iturri de su celda y lo trasladó a la fuerza al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto arrastraron a la víctima y la golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle el desmayo, ocasión en que la víctima cayó por una escalera de cuatro escalones, quedando tirada en el piso. Acto seguido los imputados habrían tomado a la víctima desvanecida de pies y brazos, ingresándola en ese estado en el servicio médico. Una vez ingresado al lugar Pelozo Iturri fue golpeado por los agentes penitenciarios, entre los que se encuentra identificado, Orlando John, Ángel Pablo Muñiz, José Walter Quintana, Javier Pelliza, Pablo Sepúlveda, José Retamal, Manuel Campos y Daniel Romero, con palos reglamentarios, puños y patadas, la primera de ellas en la barbilla, comenzando la víctima a sangrar por nariz y boca. Seguidamente, los empleados penitenciarios en número de al menos ocho, se habrían arrojado encima de Pelozo, apretándolo, presionando su pecho hacia el piso e impidiéndole respirar. Producto de la agresión, la víctima sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal y equimosis". El nombrado haciendo uso de su derecho se negó a declarar.

Gabriel Eduardo GROBLI fue indagado a fs.1653/1659, reprochándosele: Hecho 1. En ejercicio de sus funciones como instructor del sumario en el que fuera designado mediante Disposición n°0533 por el Director General del Cuerpo Penitenciario del S.P.F., en fecha 8/4/2008, omitió denunciar a la autoridad competente los sucesos que se relatarán seguidamente -constitutivos de un accionar delictivo- de los que tomó conocimiento a más tardar al presentarse a las 22:50 hs. del 8/4/2008 en la Unidad 9 del SPF y en los días inmediatamente sucesivos. Los hechos que omitió denunciar ocurrieron el 8/4/2008, aproximadamente a las 10:55 hs. cuando tres empleados penitenciarios -entre los que se encuentran identificados José Walter Quintana y Carlos Vergara- ingresaron a la Celda n° 1 del Pabellón 10 de aislamiento ocupada individualmente por el interno Argentino Pelozo Iturri y lo golpearon por un lapso de entre 5 a 20 minutos, seguidamente un grupo de empleados

penitenciarios entre los que se identificó a Fabián Ruiz Díaz, Orlando John, Ángel Pablo Muñiz, José Walter Quintana, Javier Pelliza, Pablo Sepúlveda, José Retamal, Daniel Romero y Manuel Campos, retiró al interno Pelozo y lo trasladó por la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto arrastraron a la víctima, la golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desmayo, ocasión en que cayó por una escalera de cuatro escalones, quedando tirado en el piso. Acto seguido los imputados tomaron de pies y brazos a la víctima desvanecida ingresándola en ese estado al Servicio Médico. Una vez allí, fue nuevamente golpeado por agentes penitenciarios - entre los que se encuentran identificados Orlando John, Ángel Pablo Muñiz, José Walter Quintana, Javier Pelliza, Pablo Sepúlveda, José Retamal, Manuel Campos y Daniel Romero, mediante el uso de palos reglamentarios, puños y patadas -la primera de ellas en la barbilla comenzando la víctima a sangrar por nariz y boca-. Seguidamente los empleados penitenciarios en un número de al menos ocho- se habrían arrojado encima de Pelozo apretándolo, presionando su pecho en el piso dificultándole respirar. Producto de tal agresión la víctima sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal, equimosis y un paro cardiorrespiratorio al que sobrevino su muerte. Hecho 2 Se le atribuye haber omitido sustanciar debidamente la información sumaria a su cargo como Instructor, conforme Disposición 0533 antes referida. La conducta atribuida consistió en no completar el trámite de la Información sumaria, omitiendo en forma injustificada toda actuación con posterioridad al 9 de abril de 2008, reteniendo materialmente el legajo, sustrayéndolo del asiento de la institución de revista desde una fecha y con destino a un lugar hasta ahora no determinados. Hecho 3 Se le atribuye haber contribuido en el hecho imputado a Héctor Oscar Ledesma, Daniel Huenul y Jorge Sosa, consistente en haber alterado en el sumario de prevención "P" 143/08 U9 y su elevación a este Juzgado, la narración de los hechos que precedieron al deceso de Pelozo Iturri, así como las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se produjo su muerte. La versión de los hechos relatada en el sumario y comunicada a este tribunal difiere sustancialmente con la



Poder Judicial de la Nación

hipótesis reconstruida a través de la prueba colectada en autos, las que sucintamente consisten en: la indicación de circunstancias distintas a las acreditadas para justificar el retiro del interno de su celda; la omisión de toda alusión a los injustificados castigos físicos recibidos por Argentino Pelozo Iturri en su celda, en el traslado al Servicio Médico y en dependencias del mismo; la mención de solo algunas medidas de sujeción violenta aplicadas, invocando falsamente que obedecieron a la necesidad de reducirlo al presentar la víctima un "cuadro de excitación psicomotriz"; la omisión de mencionar la totalidad de los agentes del servicio de requisa que conforme surge de la prueba, intervinieron en el hecho -se omitió al menos la mención de tres agentes cuya participación se encuentra acreditada -Quintana, Campos y Fabián Ruiz Díaz-; la omisión de consignar que la víctima falleció en dependencias de la Unidad 9; consignando en cambio que el hecho ocurrió en el Hospital Regional; así, en la narración de los hechos consignados en el sumario de prevención omitió toda alusión a las circunstancias graves y relevantes que antecedieron al deceso de Pelozo Iturri y a las circunstancias en las que se produjo su muerte; extremos todos ellos que revelan la actuación delictiva del personal penitenciario".

En lo sustancial señaló que no puede denunciar algo que escapa de su conocimiento; de su breve actuación como instructor, no surge ningún elemento que le hiciera presumir la existencia de un delito; llevó a cabo croquis, realizó clausuras, extrajo fotografías, pidió copias del sumario de prevención, recibió declaraciones, solicitó informes a la División Judicial y a la División Seguridad Interna y División Secretaría, y del resultado de dichas diligencias no surgió la comisión de un delito. Dijo que además recibió copia de un informe forense que concluía que la muerte del interno se trataba de una muerte súbita por presunta cardiomiopatía. No presenció el hecho investigado y de las comunicaciones que recibió, no le indicaron la existencia de un delito; además cuando arribó a la U.9 ya había una causa judicial iniciada por prevención. Las

circunstancias detalladas en el Hecho I, no le constaron y de haberse producido se habrían verificado en su ausencia.

Respecto del Hecho 2, recibió una comunicación vía facsímil firmada en teoría por un superior funcional para instruir una información sumaria. La documentación original que debía ratificar el acto administrativo supuestamente dictado jamás llegó. No obstante ello, se hicieron las actuaciones destinadas a acreditar la forma en que se produjeron los hechos y agotada esa instancia quedó a la espera del original de la orden. Se trata de actuaciones que se rigen por los principios de derecho administrativo, toda vez que en principio surgen por aplicación de un reglamento interno y que por razones de economía administrativa advirtiéndose la similitud con las actuaciones preventivas, pudo haberse entendido que no resultaba eficaz tramitar estas actuaciones y por ende, esa puede ser la explicación por la que jamás se le haya enviado el original de la Disposición 0533. Por otro lado, es norma dentro de las actuaciones sumariales que le conciernen que las mismas queden en suspenso hasta la resolución judicial cuando intervienen autoridades jurisdiccionales. En consecuencia, de existir alguna posibilidad de reproche por la forma en que se tramitó, entiende que debe tratarse de un reproche administrativo. Aclaró que si bien consta en las actuaciones un informe del S.P.F. que indica que fue trasladado el 19 de marzo de 2009, dicho traslado consistió en un simple cambio de función sin modificación del asiento físico. También aclaró que su pase a retiro coincide con la mudanza a su actual vivienda; al retirar sus pertenencias de su oficina evidentemente incluyó esta carpeta, supone atento al tiempo transcurrido, porque no supo qué destino darle, por los hechos antes enunciados. Infiere que si la actuación hubiera estado en vigencia, le hubieran enviado el original de la orden o al momento de su pase a retiro hubieran designado otro instructor.

En cuanto al Hecho 3, el sumario de prevención fue tramitado por el subdirector Sosa, aclarando que no tuvo intervención alguna en el mismo. De hecho cuando arribó a la unidad las primeras actuaciones habían sido ya enviadas vía facsímil al Juzgado Federal, con lo cual resultaban inmodificables.



Poder Judicial de la Nación

Analizó parte de la prueba obrante en su contra, refiriendo que existe una disparidad entre lo que afirma Abella de haber limpiado las huellas de sangre y unas fotografías que obran en la información sumaria a fs.13, en las que se ven los rastros de sangre. Por otro lado, es poco creíble que el testigo Scorza haya reconocido a Pelozo Iturri dado que teniendo en cuenta el delito por el que se encuentra condenado, había una necesidad habitual de aislarlo de la mayoría de la población penal, más aún de aquellos internos considerados de alta peligrosidad como lo era Pelozo. Además cuando Scorza indica que alcanzan a ver a los agentes que conducían a Pelozo por una hendidja de entre la parrilla y la cocina, refiere que a continuación del fin de la parrilla Scorza disponía de unos veinte metros más de alambrado que le hubieran permitido ver sin necesidad de la hendidja; asimismo Scorza manifiesta que hay alrededor de cuatro agentes a los que no puede identificar, luego resultan ser seis y finalmente identifica a todos hasta el número de siete; todo esto a través de una hendidja y en la misma declaración. A su vez el interno Suárez habla de una visita que según cree no ha podido ser certificada, agregando que en el lugar donde se recibe la visita no hay acceso visual al pasillo central como él dice que está a unos sesenta metros adónde no podría haberse desplazado sin serle llamada la atención, y del que le separa una reja con un chapón que le obstaculizaría la visual aún en el caso de que hubiera estado en visitas y se le hubiera permitido ir hasta esa reja. El interno Navarro Zambrano estaba al momento de los hechos en Rawson y habla por referencias de un tercero. El interno Villalba narra supuestas componendas entre él y algunos funcionarios penitenciarios, que no sólo no existieron sino que nunca las podría haber presenciado debido a que no se encontraba alojado en la unidad. Negó haber dado directivas a otros penitenciarios acerca de la manera de declarar; tampoco pudo haber influido sobre las declaraciones porque no estaba en la unidad aún.

A preguntas que la fueron realizadas respondió que su pase a disponibilidad lo pidió el 1/02/10; el último día trabajado fue el 30/11/09 porque en diciembre y enero tomó licencias pendientes. Las cosas de su oficina las fue

sacando en varios días. Además de la información sumaria se llevó a su casa cajas de resmas de hojas conteniendo proyectos, planillas, innumerable cantidad de papeles oficiales, copias de actuaciones de todo tipo; se los llevó ante la posibilidad de que se le pidiera información sobre circunstancias acontecidas durante el período en que se desempeñó dentro de la unidad. Su superior inmediato era el Director General del Cuerpo Penitenciario, el día 8/04/08 mantuvo una comunicación con el nombrado que era el Inspector General Barberá, quien le dijo que le estaba mandando un fax para hacer una información sumaria sin precisarle la manera en que debía proceder. Durante la instrucción de la información sumaria si bien se comunicó con el nombrado nunca fue por este tema. Cuando se concluye la instrucción de una información sumaria, según es costumbre, debe remitir las actuaciones a la auditoría zonal o a la División Sumarios; que las conclusiones normalmente se hacen después del análisis técnico que hacen estas dependencias. No recordó si el Director de la U.9 le preguntó en alguna oportunidad por el resultado de la información sumaria; tampoco recordó cuando volvió a Santa Rosa, debe haber estado uno o dos días en Neuquén. Refirió que fue el encargado de dar la noticia al doctor Delgado - Juez de Ejecución de Pelozo Iturri- del resultado del informe de la Dra. Kruger. Admitió que cuando regresó a Santa Rosa se llevó con él las actuaciones administrativas las cuales siempre se mantuvieron en su poder, aclarando que nunca se tomaron copias de las mismas. Ninguno de los involucrados en el episodio le preguntó sobre el destino de la información sumaria; por otro lado, por una cuestión de proximidad jerárquica podría haber contestado alguna pregunta únicamente del Director, y como quedó dicho, no recuerda que Ledesma le haya preguntado nada.

En cuanto a las testimoniales tomadas no existía ninguna posibilidad fáctica de modificarlas en razón de que sus textos originales vía facsímil estaban en poder del tribunal. En relación a los libros de la Unidad, concretamente si se confeccionan mientras suceden los acontecimientos que reflejan, o por el contrario, éstos se anotan en borrador para luego ser transcritos al original, dijo que como Director, ya no era tan frecuente ni había



Poder Judicial de la Nación

una obligación directa de visar los libros de las dependencias periféricas, en general de ningún libro, pero siendo Jefe de Seguridad o Secretario o Jefe de Turno, se hace un control más riguroso de los libros visándose los sorpresivamente. Si el estado del libro evidencia una demora mayor a una hora, el encargado de suscribirlo debe ser sancionado disciplinariamente dado que en el Reglamento hay una falta disciplinaria típica referida a esa cuestión; esto es de conocimiento general y obligatorio por parte de todos los escribientes. Ante ello no cree que se hayan juntado demasiadas novedades sin ser volcadas en el término inferior a una hora.

Manifestó que la función específica que cumplía al 8/04/08 era la de jefe de la Región Centro a cargo de la Región Sur, con asiento en calle Viñegras 605 en la ciudad de Santa Rosa, provincia de La Pampa, cargo que desempeñó hasta el 18/05/09; desde entonces hasta el 31/01/10 pasó a disponibilidad, desempeñándose como vocal del Consejo de Planificación y Coordinación con sede en Santa Rosa. Se hizo cargo de las jefaturas de regiones el 16/01/08, con lo cual seguramente en una y tal vez dos ocasiones haya estado en la U-9 con anterioridad a la fecha del hecho motivo de investigación. Luego de la instrucción sumaria regresó a la U-9 con posterioridad al mes de abril de 2008, pero no por ese motivo; habrá concurrido unas cinco veces más. Recordó que en abril de 2008 mantuvo reuniones con autoridades de la U-9; lo primero fue pedirle al Director que le relatara brevemente lo acontecido y que le facilitara una computadora, una impresora, papel y a partir de ahí empezó la información sumaria la cual desarrolló en la Secretaría, tratándose ésta de una habitación contigua a la Dirección que se comunica por una puerta. Para la tarea de realizar comunicaciones, citación de los testigos, etc., recibió la ayuda del Secretario de apellido Mercado. No se reunió con ninguna autoridad; si le avisó al Subdirector que le pediría fotocopias del sumario de prevención, y también notificaba al Director cuando iban a realizar clausuras o tomas fotografías. Su afinidad con el Subdirector de esa entonces y con el Jefe de Seguridad era sumamente limitada, ni siquiera había temas extra institucionales que le

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

interesara hablar con ellos. Tampoco mantuvo conversaciones informales referidas al episodio de Pelozo Iturri con alguno de los médicos de la U-9. En la madrugada, uno de los médicos se acercó a cebarle mate, cree que era Leyría, pero no hablé sobre este tema con él.

Que respecto del trámite de la información sumaria, no requirió formalmente el original de su designación, porque reglamentariamente no correspondía; tampoco fue notificado de alguna manera que había sido relevado del cargo de instructor. La decisión de dejar en suspenso la información sumaria a resultas del sumario de prevención o causa judicial fue suya debido a que es la práctica habitual; no formalizó esta decisión ni la comunicó a persona alguna, ni tampoco se le reclamó o le pidieron explicaciones por su conducta. Tampoco se le inició sumario o fue sancionado por no encontrarse el sumario en la jefatura. Al momento de instruir la información sumaria y clausurar el servicio médico no se requirió la presencia de ninguno de los médicos de la unidad, aunque cree recordar que estaba presente uno de ellos o un enfermero. No recuerda haber hablado de este episodio con ninguno de los médicos de la unidad fuera de las testimoniales recibidas hasta que se enteró de la citación a prestar declaración indagatoria, aunque atento al tiempo transcurrido -3 años y 3 meses- no quiso ser tan categórico porque no recordaba. Luego de su citación habló con Leyría que fue citado en forma contemporánea. Con motivo de la información sumaria el Director se encargó de convocar a todo el cuadro de oficiales que fuera necesario, no recordando haber convocado a nadie en particular excepto a los que tenían que concurrir a declarar; si recuerda que estaban casi todos los oficiales y cree que los dos médicos cuando llegó o al poco tiempo de llegar.

Que a **Mario Humberto LEYRÍA** se le recibió declaración indagatoria a fs.1660/1666 a quien se le imputó "*Haber omitido denunciar a la autoridad competente los sucesos que seguidamente se relatarán -constitutivos de un accionar delictivo- de los que tomó conocimiento en forma inmediata a su comisión el 8 de abril de 2008 en ocasión de contactarse telefónicamente con el imputado Juan Carlos Heredia y de concurrir a la Unidad 9, esto último acaecido*



Poder Judicial de la Nación

a las 12:35 hs. de dicha jornada. Los hechos que el imputado omitió denunciar tuvieron inicio en la mañana del día 8/4/08 cuando siendo aproximadamente las 10.55 hs. tres empleados penitenciarios- entre los que se encuentran identificados José Walter Quintana y Carlos Vergara- ingresaron a la celda 1 del Pabellón 10 de la Unidad 9 del S.P.F. donde se encontraba alojado el interno Argentino Pelozo Iturri y lo golpearon durante un lapso que habría durado entre cinco y veinte minutos. Acto seguido respecto del hecho descripto precedentemente, un grupo de empleados penitenciarios -entre los que se encuentran identificados Fabián Ruiz Díaz, Orlando John, Angel Pablo Muñiz, José Walter Quintana, Javier Pelliza, Pablo Sepúlveda, José Retamal, Daniel Romero y Manuel Campos- retiró al interno Pelozo Iturri de su celda y lo trasladó por la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto arrastraron a la víctima y la golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desvanecimiento, ocasión en que la víctima cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirada en el piso. Seguidamente los imputados habrían tomado de pies y brazos a la víctima desvanecida ingresándola en ese estado en dependencias del Servicio Médico. Una vez ingresado a la enfermería, Argentino Pelozo Iturri fue golpeado por los agentes penitenciarios -entre los que se encuentran identificados Orlando John, Angel Pablo Muñiz, José Walter Quintana, Javier Pelliza, Pablo Sepúlveda, José Retamal, Manuel Campos y Daniel Romero con bastones reglamentarios, puños y patadas- la primera de ellas en la barbilla comenzando la víctima a sangrar por nariz y boca, para posteriormente arrojarse encima de la víctima -en número de al menos ocho- apretándolo, presionando su pecho hacia el piso e impidiéndole respirar. Producto de la agresión la víctima sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal, equimosis y un paro cardiorrespiratorio que le provocó la muerte”.

El imputado refirió ser totalmente ajeno al delito que se le atribuye señalando que ni siquiera estaba en la unidad cuando aconteció el hecho; no asistió al interno médicamente ni vio su cadáver al llegar a la Unidad. Con respecto a las pruebas, manifestó que su horario de ingreso

a la Unidad se registra con posterioridad al horario de muerte del interno que está en el certificado de defunción; al respecto indicó "... Ese día no me acuerdo quien me avisa telefónicamente a mi celular, estando yo fuera de la unidad, que habían trasladado a un interno con un cuadro médico clínico de gravedad al hospital Castro Rendón y me solicitan que me haga presente en la unidad porque había salido al hospital con el otro médico. Éramos dos médicos en la unidad, el Dr. Heredia y yo. Cuando llegué a la unidad ya no estaba ni el médico ni el paciente que había sido trasladado que después me entero que era Pelozo y que por trascendidos, ninguna información formal ni escrita, me entero también que fallece aparentemente en el hospital. Permanecí en la Unidad 9 y la razón por la que permanecí allí fue porque se me solicitó que como era el único médico me quedara allí por si algún interno necesitaba atención médica. En ningún momento vi ni me informaron pormenores sobre causales de la gravedad clínica del interno. No se me informaba nunca... sobre posibles excesos de ningún agente penitenciario, por la razón por la cual yo no era de confianza para los penitenciarios de contarme ninguna confidencia y mucho menos algo que pudiera tener relación con un delito. Tampoco gocé nunca de mucha confianza por parte de los internos, porque si bien me ven como el médico, también me ven como integrante del Servicio Penitenciario. Con lo cual yo me ubico en una situación intermedia entre dos posturas, sería como la bisagra de un trampolín. Los agentes penitenciarios no confían porque saben por mi accionar que no permitiría nunca un exceso hacia una persona, porque mi función es esencialmente médica, no es de agente penitenciario, nunca vestí uniforme, siempre asistí a la salud de los internos. Y por otra parte se sabía que yo tenía una relación muy fluida de trabajo con el juez federal de entonces, Dr. Labate y sus secretarios, que generó un diálogo fluido tendiente a mejorar y facilitar el bienestar mi trabajo de atención a los internos". En este contexto, dijo que nunca se le contó ningún pormenor ni detalle de posibles golpes o lesiones a Pelozo, porque se sabía que lo podía contar a las autoridades del Juzgado Federal. Niega haber tomado conocimiento de algún hecho delictivo del cual hubiera



Poder Judicial de la Nación

tenido la obligación de denunciar; jamás vio golpear, lastimar ni tampoco asistir médicamente a Pelozo.

Al interrogatorio que le fue realizado respondió que no recordaba puntualmente cuando habló con Heredia, pero entre ellos era habitual hablar; el nombrado le comentó que habían trasladado a Pelozo grave al hospital, entubado, y que había muerto, aunque no le mencionó la causa ni tampoco cuales fueron las circunstancias previas a la ida al hospital que habían derivado en su entubamiento. Le comentó que le había suministrado un medicamento, primero dijo que no recordaba cual para, seguidamente, referir que era Diazepam intramuscular. Dijo que en el último ingreso de Pelozo a la unidad lo revisó, días previos a su muerte, tenía lesiones leves evolucionadas, golpes, contusiones y algunas quemaduras no graves y superficiales, todas evolucionadas en proceso de curación. No recordó haber visto la historia clínica del interno, ni que tuviera tratamiento prolongado con alguna medicación ni tampoco que tuviera de manera visible alguna enfermedad crónica; recordó que tenía contextura robusta. Dijo *"desconozco y contradigo el testimonio de Villalba, no es real, es ilógico, sobre todo cuando menciona a autoridades y jefes del Servicio Penitenciario Federal encubriendo algo. Yo era el médico de menor grado, no era una autoridad, por la misma razón que mencionó antes la desconfianza del personal penitenciario para conmigo y por lo que yo podía transmitir a la justicia federal hacía que no me hicieran partícipes de reuniones... Villalba... manifestó que por la mañana lo escuchaba tener reuniones secretas con jefes, lo que no es posible porque yo iba de tarde la Unidad 9 y Heredia iba de mañana o al mediodía. A fin de que entre los dos médicos cubriéramos el mayor horario del día. Yo por lo general, consta en los libros de ingresos históricos míos, el horario siempre fue por la tarde. Sólo excepcionalmente estaba por la mañana"*.

También dijo que su horario de trabajo en la unidad era en general desde las 16 horas en adelante hasta terminar el trabajo, de lunes a viernes, aunque no era un horario estricto; los fines de semana eran solo para urgencias. Trabajaba un promedio diario no menor a dos horas, y se ha

ido mucho más tarde de las 21 o 22 horas; si había algún disturbio entre internos, las autoridades le pedían que se quedara. El día 8/04/08 se retiró de la unidad en horas de la tarde sin poder precisar el horario. Ese mismo día volvió en horas de la noche conforme se le ordenó -no recordó quien-, debido a que había un jefe de región que estaba realizando ciertas pericias en el Servicio Médico - su clausura- y para estar disponible ante cualquier requerimiento médico. Dijo que ese 8 de abril estuvo en el Juzgado en horas de la tarde hasta la noche, no recordando si fue convocado o por su propia iniciativa; que no fue convocado como testigo, solo mantuvo una comunicación informal. No le consta que Heredia haya sido convocado como lo fue él a la unidad ese 8 de abril. Recalcó que a su arribo le informaron que el Jefe de Región estaba clausurando el servicio médico y se le pidió que se mantuviera en la Unidad ante la necesidad de atender a algún interno mientras el servicio estaba clausurado. La intención era que permaneciera en la unidad mientras se mantuviera la presencia de un Jefe de Región. *"Porque estaba el Jefe de Región clausurando el servicio médico convocaron a uno de los médicos que fui yo, tal vez porque dejaron descansar a Heredia ante la magnitud de lo sucedido, o tal vez porque estaba la posibilidad que fuese potencialmente necesaria la presencia de un médico para atender a algún interno ante lo que había sucedido, que podía generar algún tipo de disturbio entre los internos"*. Nadie le dijo cuando retirarse, cuando el cansancio y las horas ya habían pasado, entendió que ya no había más que hacer, y como nadie necesitaba de su atención, informó que se retiraba y que si se lo necesitaba volvería. Durante esa noche en la unidad estuvo en una de las oficinas administrativas, aunque no pudo precisar cual, en algún momento fue hasta el Servicio Médico, y alternaba entre el Servicio Médico y alguna otra dependencia; no tuvo atenciones médicas que brindar. No recordó con que otras personas estuvo, pero sabe que estaba el Jefe de Región Grobli, había además jefes y personal; no recordó si el Director y el Subdirector estaban. Había mucha gente que se movía, que deambulaba, siguiendo a Grobli. Señaló que no le pidieron explicaciones médicas sobre los motivos del



Poder Judicial de la Nación

fallecimiento. Ni Heredia ni Carrilao ni Diomedi le contaron lo que había sucedido con Pelozo; "A posteriori y hasta el día de hoy, cuando alguien habla, nadie entra en detalles más que Pelozo había hecho un paro cardiorrespiratorio, que Heredia lo entubó y que había salido con Heredia para el hospital". Cuando Heredia le cuenta que el interno había entrado en paro y que lo había tenido que reanimar, también le relata que el mismo había sido llevado al Servicio Médico por agentes, que es lo habitual, aunque no le precisó en qué condiciones lo llevaron. Alegó que con Heredia tiene grandes diferencias, tanto en lo personal como en lo profesional. La cobertura del Servicio Médico en la U-9 no implicaba que siempre debía estar en el lugar alguno de los dos profesionales; tenían que estar presentes para la atención de rutina en consultorio con demanda previa; también estaban disponibles si los llamaban. La semana del 8/04/08 estaba de guardia pasiva el Dr. Heredia; la anterior y posterior estuvo él. Además de Heredia recibía órdenes de todos los que tuvieran mayor grado; en ese momento no recordó si era Subadjutor o suboficial. Las indicaciones en general las recibía directamente de Heredia y del Subdirector de quien depende el Servicio Médico. Señaló que esa noche pudo haber estado en la Secretaría, que es una oficina contigua a la Dirección, pero no mucho tiempo. Asimismo indicó que cuando se clausuró el Servicio Médico lo hizo acompañado de oficiales, pero el declarante no participó.

Que ya conocía a Grobli debido a que había sido Director de la U-9. Al serle preguntado si también desconfiaba de él indicó que si, "... independientemente del grado, no fui ni soy una persona confiable para que me cuenten una trasgresión porque saben que no voy a permitirle ni tolerarla ni permitir en mi presencia ningún tipo de exceso. Y además por la ya mencionada relación de confianza que tenía con los funcionarios del Juzgado, quienes reiteradamente me encomendaban gestiones para garantizar la salud o bienestar de algún interno. Me consideraban un alcahuete del juzgado, no me lo manifiestan pero es una percepción mía bastante clara, confían en mí como médico, pero no me pedirían un certificado para faltar

al servicio si la enfermedad no es real, porque saben que puedo llegar al juzgado federal a hablar. Incluso a veces yo tenía que llamar al juzgado informalmente para avisarle al juez que había algún interno que no recibía los medicamentos que le había recetado, y ellos sabían cuando el juez luego los llamaba para preguntar qué sucedía, que ese dato había salido de mí.". Por otro lado admitió que estuvo cebándole mate a Grobli esa noche del 8 de abril, no recordando en qué lugar, mientras aquel desarrollaba sus tareas atinentes a su función, dirigiendo la instrucción, conversando con otras personas. En cuanto al interno Raúl Sixto Villalba, refirió que si bien no lo tenía presente, pudo haberlo conocido como médico; no lo conoce como cafetero porque jamás recibió café de algún cafetero dentro de la U-9.

Que a fs.685 y vta. se le recibió declaración indagatoria a **Carlos Roberto Vergara**, a quien se le reprocha "En su carácter de funcionario público, integrante del Servicio Penitenciario Federal, cumpliendo funciones de celador de los Pabellones 10 y 11, en horario cercano a las 11:00 hs. del día 8 de abril de 2008, haber ingresado junto a otros agentes a la celda n°1 del Pabellón 10 de la Unidad 9 donde se encontraba alojado el interno Argentino Pelozo Iturri, golpéandolo por un período que habría durado entre 5 a 20 minutos"; el nombrado haciendo uso de su derecho se negó a declarar.

Por su parte a fs.686/687 fue convocado a prestar declaración indagatoria **Orlando Horacio John**, a quien se le atribuye "En su carácter de funcionario público, integrante del Cuerpo de Requisa de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, en horario posterior pero cercano a las 11:00 hs. del día 8 de abril de 2008, haber retirado al interno Argentino Pelozo Iturri de la celda n°1 del Pabellón n° 10 de aislamiento de la Unidad -donde fuera previamente golpeado-, trasladándolo a la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto, junto a otros agentes penitenciarios, arrastraron a la víctima y lo golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desmayo, ocasión en que Pelozo cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirado en el piso. En ese estado lo habrían tomado de los pies y brazos



Poder Judicial de la Nación

ingresándolo desvanecido en dependencias de la enfermería. Ya en el lugar, en compañía de otros agentes penitenciarios, golpeó nuevamente a Pelozo -quien según se refiere presentaba un cuadro de excitación psicomotriz que se estima producido por su patología de base [según su historia clínica] aunado ello a la reacción frente a la situación en la que se hallaba inmerso-. Estos golpes fueron propinados con los bastones reglamentarios, con el puño y patadas; la primera de ellas en la barbilla, comenzando a sangrar por nariz y boca. Seguidamente habría participado junto a otros empleados penitenciarios -en un número de al menos ocho- arrojándose literalmente encima de Pelozo apretándolo, presionando su pecho hacia el piso dificultándole respirar. Producto de la agresión recibida sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal, equimosis, detalladas en la autopsia e informes ampliatorios posteriores"; el encausado haciendo uso de su derecho se negó a declarar.

Que a fs.655/656 se le recibió declaración indagatoria a **Pablo Ángel Muñiz** cuya imputación es la siguiente: "En su carácter de funcionario público, integrante del Cuerpo de Requisa de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, en horario posterior pero cercano a las 11:00 hs., haber retirado al interno Pelozo Iturri de la celda n°1 del Pabellón n°10 de aislamiento de la Unidad -donde fuera previamente golpeado-, trasladándolo a la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto, junto a otros agentes penitenciarios, arrastraron a la víctima y lo golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desmayo, ocasión en que Pelozo cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirado en el piso. En ese estado lo habrían tomado de los pies y brazos, ingresándolo desvanecido en dependencias de la enfermería. Ya en el lugar, en compañía de otros agentes penitenciarios golpeó nuevamente a Pelozo -quien según se refiere presentaba un cuadro de excitación psicomotriz que se estima producido por su patología de base [según su historia clínica] aunado ello a la reacción frente a la situación en que se hallaba inmerso- con los bastones reglamentarios, con golpes de puño y patadas; la primera de ellas en la barbilla, comenzando a sangrar por nariz y boca. Seguidamente, habría participado junto a otros empleados penitenciarios -en un número de al menos ocho- arrojándose

literalmente encima de Pelozo apretándolo, presionando su pecho hacia el piso dificultándole respirar. Producto de la agresión recibida sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal, equimosis detalladas en la autopsia e informes ampliatorios posteriores". El imputado haciendo uso de la prerrogativa constitucional que le asiste, se negó a declarar.

Que al imputado **Javier Félix Pelliza** se le recibió declaración indagatoria a fs.660/661, intimándosele el siguiente hecho: "En su carácter de funcionario público, integrante del Cuerpo de Requisa de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, en horario posterior pero cercano a las 11:00 hs., haber retirado al interno Argentino Pelozo Iturri de la celda n° 1 del Pabellón n° 10 de aislamiento de la Unidad - donde fuera previamente golpeado-, trasladándolo a la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto, junto a otros agentes penitenciarios, arrastraron a la víctima y lo golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desmayo, ocasión en que Pelozo cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirado en el piso. En ese estado lo habrían tomado de los pies y brazos ingresándolo desvanecido en dependencias de la enfermería. Ya en el lugar, en compañía de otro agentes penitenciarios, golpeó nuevamente a Pelozo -quien según se refiere presentaba una cuadro de excitación psicomotriz que se estima producido por su patología de base [según su historia clínica] aunado ello a la reacción frente a la situación en la que se hallaba inmerso- con los bastones reglamentarios, con golpes de puño y patadas; la primera de ellas en la barbilla, comenzando a sangrar por nariz y boca. Seguidamente habría participado junto a otros empleados penitenciarios -en un número de al menos ocho- arrojándose literalmente encima de Pelozo apretándolo, presionando su pecho hacia el piso dificultándole respirar. Producto de la agresión recibida sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal, equimosis, detalladas en la autopsia e informes ampliatorios posteriores". El encartado haciendo uso de su derecho se negó a declarar.

Que a fs.662/663 se le recibió declaración indagatoria a **Pablo David Sepúlveda**, a quien se le imputa: "En su carácter de funcionario público, integrante del Cuerpo de Requisa de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, cumpliendo funciones de jefe de dicho cuerpo, en horario posterior pero cercano a las 11:00 hs., haber retirado al interno Argentino Pelozo Iturri de la celda n° 1 del Pabellón



Poder Judicial de la Nación

n°10 de aislamiento de la Unidad -donde fuera previamente golpeado-, trasladándolo a la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto, junto a otros agentes penitenciarios, arrastraron a la víctima y lo golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desmayo, ocasión en que Pelozo cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirado en el piso. En ese estado lo habrían tomado de los pies y brazos ingresándolo desvanecido en dependencias de la enfermería. Ya en el lugar, en compañía de otros agentes penitenciarios, golpeó nuevamente a Pelozo -quien según se refiere presentaba un cuadro de excitación psicomotriz que se estima producido por su patología de base [según su historia clínica] aunado ello a la reacción frente a la situación en la que se hallaba inmerso- con los bastones reglamentarios, con golpes de puño y patadas; la primera de ellas en la barbilla, comenzando a sangrar por nariz y boca. Seguidamente habría participado junto a otros empleados penitenciarios -en un número de al menos ocho- arrojándose literalmente encima de Pelozo apretándolo, presionando su pecho hacia el piso dificultándole respirar. Producto de la agresión recibida sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal, equimosis, detalladas en la autopsia e informes ampliatorios posteriores". El encausado haciendo uso de su derecho se negó a declarar.

Que a fs.688/689 se le tomó declaración indagatoria a **Daniel Ulises Romero**, a quien se le reprocha "En su carácter de funcionario público, integrante del Cuerpo de Requisa de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, en horario posterior pero cercano a las 11:00 hs. del día 8 de abril de 2008, haber retirado al interno Argentino Pelozo Iturri de la celda n° 1 del Pabellón n° 10 de aislamiento de la Unidad -donde fuera previamente golpeado-, trasladándolo a la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto, junto a otros agentes penitenciarios, arrastraron a la víctima y lo golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desmayo, ocasión en que Pelozo cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirado en el piso. En ese estado lo habrían tomado de los pies y brazos ingresándolo desvanecido en dependencias de la enfermería. Ya en el lugar, en compañía de otros agentes penitenciarios, golpeó nuevamente a Pelozo -quien según se refiere presentaba un cuadro de excitación psicomotriz que se estima producido por su patología de base [según su historia clínica] aunado ello a la reacción frente a la situación en la que se hallaba inmerso-. Estos golpes fueron propinados con los

U S O O F I C I A L

bastones reglamentarios, con el puño y patadas; la primera de ellas en la barbilla, comenzando a sangrar por nariz y boca. Seguidamente habría participado junto a otros empleados penitenciarios -en un número de al menos ocho- arrojándose literalmente encima de Pelozo apretándolo, presionando su pecho hacia el piso dificultándole respirar. Producto de la agresión recibida sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal, equimosis, detalladas en la autopsia e informes ampliatorios posteriores". El mismo se negó a declarar haciendo uso de su derecho.

Por su lado **Fabián Alfredo Ruiz Díaz** prestó declaración indagatoria a fs.899/901 a quien se le imputa: *"En su carácter de funcionario público, integrante del Cuerpo de Requisa de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, en horario posterior pero cercano a las 11:00 hs. del día 8 de abril de 2008, haber intervenido en el traslado del interno Argentino Pelozo Iturri de la celda n°1 del Pabellón n° 10 de aislamiento de la Unidad -donde fuera previamente golpeado-, con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto, junto a otros agentes penitenciarios, arrastraron a la víctima y lo golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desmayo, ocasión en que Pelozo cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirado en el piso. En ese estado lo habrían tomado de los pies y brazos ingresándolo desvanecido en dependencias de la enfermería".*

En su defensa argumentó que el día del hecho ingresó a la unidad a las 7.40, encontrándose afectado desde el año 2005 o 2006 a la sección visitas, siendo la vereda su lugar de trabajo, donde permanece durante todo el día; indicó en el plano de fs. 856 el lugar preciso el cual está indicado con el nombre "Recepción Visitas". Hace el ingreso de la visita, recibe paquetes, cartas, todo lo referente a los internos que se trate de visitas y de correspondencia. Con respecto al hecho no recordó nada ya que permanece en ese lugar durante todo el día excepto cuando va a entregar los paquetes o la correspondencia a los internos. Dijo que las encomiendas se reciben hasta las 14 horas, así que alrededor del mediodía, las entrega a los internos, llamándolos uno por uno, tarea que cumple en el recinto que actualmente es la jefatura de turno. La correspondencia se entrega en el día en los pabellones. Refirió que por ningún motivo puede abandonar su lugar de trabajo, excepto para ir a entregar la correspondencia y las encomiendas, o cuando



Poder Judicial de la Nación

acompaña a la visita para el patio, y en estas ocasiones siempre avisa al encargado, que en esa época era Retamal, circunstancia que no queda asentada en ningún libro. Junto a él cumple la tarea personal femenino que es auxiliar del sector visitas; quienes estaban el 8/04/08 eran Anabel Corradi y Nadia Flores. No recordó si ese día entregó correspondencia, pero si lo hizo quedó registrado en el libro, ya que existe un libro de registro de cartas y uno de encomiendas, donde se asienta el nombre del interno, la persona que envía la carta y la dirección del remitente (en el libro de cartas). En el libro de encomiendas se asienta también el número de guía de la caja, por qué empresa vino y se detalla el contenido de la caja. Los dos procedimientos son en presencia del interno quien firma la recepción.

Que de lo sucedido al interno Pelozo Iturri se enteró cerca del mediodía, por comentarios de pasillo, sabía que habían sacado a alguien al Hospital, pero como está tan adelante, no siente si hay alarma, si hay problemas se entera recién cuando ingresa a la Unidad. No vio cuando sacaban al interno en la camilla; no pasaron por la puerta en la que trabaja.

A preguntas formuladas refirió que las encomiendas se reciben y recibían de lunes a sábado de 8.30 a 14, y la correspondencia también de lunes a sábado, generalmente de mañana hasta las 14 horas, aunque a veces Correo Argentino llega más tarde e igualmente se recibe la correspondencia. El horario de visitas es martes y jueves recepción de paquetes, lunes visitas a Pabellón 2 de 9.30 a 12.30 y de tarde, de 14 a 17.00. El mismo horario se cumple los días miércoles y viernes. El día miércoles es el día de visitas del resto de la población, pero los Pabellones de Ala Impar, 3, 5 y 7 tienen visita de mañana y los 4, 6 y 8 visita de tarde; los días viernes es lo mismo pero se invierte el horario. El fin de semana se divide por alas: el día sábado tienen visitas los pabellones 3, 5 y 7 y los domingos los pares, 4, 6 y 8, pero eso va rotando una vez al mes; el Pabellón 2 tiene visita todos los días sábados también; las otras alas rotan. El Pabellón 10 no tenía visitas porque era de aislamiento. Cuando se trata de una

U S O O F I C I A L

visita de larga distancia, que el reglamento estipula que es más de 300 km. puede pasar previa audiencia donde el interno anota a la visita, entonces se hace en el momento; si es una visita local, tiene que estar anotada previamente el día que viene de visita circunstancia que se cumple estrictamente. En cuanto al régimen de visitas íntimas dijo que son cada quince días para la visita local y durante cinco días consecutivos para la de larga distancia. Si el interno tiene visita íntima un lunes, generalmente al siguiente lunes no la tiene y al próximo sí. Al serle preguntado si los internos de buena conducta son premiados facilitándoseles un incremento de las visitas íntimas, indicó que lo pueden pedir y la decisión depende del Jefe, no recordando si esto alguna vez sucedió. No existe ninguna situación en la que el ingreso de la visita no quede registrado. Su jefe el 8/04/08 era Sepúlveda. Las visitas eran por él acompañadas al patio. El personal femenino hace la requisa adelante en el sector "Visitas" y luego los acompaña hasta el patio. Antes del año 2005 prestaba servicio en la Sección Requisa, en cualquiera de los sectores que le encomendaba el Encargado; cumplió funciones en Sector T, Pasillo Central, o Jefatura de Turno. Se trata de una función rotativa. Por último manifestó que no conocía al interno Pelozo del paso anterior por la U-9, que solo le llegaron comentarios de que así había sido.

Que a fs.674/675 se le recibió declaración indagatoria a **José Lorenzo Retamal**, a quien se le reprocha: *"En su carácter de funcionario público, integrante del Cuerpo de Requisa de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, en horario cercano a las 11:00 hs., haber retirado al interno Argentino Pelozo Iturri de la celda n° 1 del Pabellón 10 -donde fuera previamente golpeado por otro personal penitenciario- trasladándolo a la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto arrastraron a la víctima y lo golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desmayo, ocasión en que Pelozo cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirado en el piso. En ese estado lo habrían tomado de los pies y brazos ingresándolo en dependencias de la enfermería. Ya en el lugar, habría insultado al interno, provocando que este reaccionara pegándole un golpe con el puño en el pecho. Esta circunstancia generó que junto a otros agentes penitenciarios, golpeará nuevamente a Pelozo -quien a esa altura según se*



Poder Judicial de la Nación

refiere presentaba una cuadro de excitación psicomotriz que se estima producido por su patología de base [según su historia clínica] aunado ello a la reacción frente a la situación en la que se hallaba inmerso-. Los golpes habrían sido dados con bastones reglamentarios, con golpes de puño y patadas; la primera de ellas en la barbilla, comenzando a sangrar por nariz y boca. Seguidamente junto a otros empleados penitenciarios -en un número de al menos ocho se habría arrojándose literalmente encima de Pelozo apretándolo, presionando su pecho hacia el piso dificultándole respirar. Producto de la agresión recibida sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal, equimosis, detalladas en la autopsia e informes ampliatorios posteriores". El encartado haciendo uso de su derecho también se negó a declarar.

Que a fs.1349/1350 prestó declaración indagatoria **Juan Carlos Leiva**, a quien se le imputa: "En su carácter de funcionario público, integrante del Servicio Penitenciario Federal, cumpliendo funciones de integrante del cuerpo de requisita, en horario cercano a las 11:00 hs. del día 8 de abril de 2008, haber ingresado junto a otros agentes a la celda n° 1 del Pabellón 10 de la Unidad 9 donde se encontraba alojado el interno Argentino Pelozo Iturri, golpéandolo por un período que habría durado entre 5 a 20 minutos".

En su defensa dijo que es lógico que los internos dijieran haberlo visto debido a que durante siete años cumplió funciones de "llavero" en el mismo puesto fijo, llamado sector "T", es decir, fue el encargado de ese sector, quien abría y cerraba las rejas que son cuatro. Además de ello, siempre tiene la identificación en el pecho con su apellido. Los alojados en todos los pabellones -a excepción de quienes están en 2 y 2 bis- cuando salen para la capilla, audiencias, visitas, educación, talleres, enfermería, etc., es decir para cualquier actividad, deben pasar por el sector que en esa época estaba a su cargo. Que el día 8/04/08 no se encontraba presente en la unidad debido a que estaba de franco. Trabaja día por medio, con un régimen de 12 hs x 36 hs de descanso, así trabajó los días 7 y 9 de abril de 2008. Al serle exhibido por el Tribunal el libro de ingreso y egreso de personal secuestrado, concretamente las constancias de los días 7, 8 y 9 de abril (fs. 31 a fs. 45), dijo que en las fs.33 y 42

correspondientes a los días 7 y 9 de abril de 2008, está asentado su nombre y al lado sus firmas, las que reconoció expresamente; allí figura asentado el horario de entrada y salida. Dicho libro es confeccionado -en cuanto al nombre de los empleados y los horarios- por la persona que tiene a cargo el puesto de control, ellos solo asientan sus firmas.

Que a fs.676/678 prestó indagatoria **Juan Manuel Campos** a quien se le imputa: *"En su carácter de funcionario público, integrante del Cuerpo de Requisa de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, en horario cercano a las 11:00 hs. del día 8 de abril del 2008, haber retirado al interno Argentino Pelozo Iturri de la celda n°1 del Pabellón 10 -donde fuera previamente golpeado por otro personal penitenciario- trasladándolo a la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto arrastraron a la víctima y lo golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desmayo, ocasión en que Pelozo cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirado en el piso. En ese estado lo habrían tomado de los pies y brazos ingresándolo en dependencias de la enfermería. Ya en el lugar, el agente Retamal habría insultado al interno, provocando que este reaccionara pegándole un golpe con el puño en el pecho. Esta circunstancia generó que otros agentes penitenciarios, golpearan nuevamente a Pelozo -quien a esa altura según se refiere presentaba una cuadro de excitación psicomotriz que se estima producido por su patología de base [según su historia clínica] aunado ello a la reacción frente a la situación en la que se hallaba inmerso-. Los golpes habrían sido dados con bastones reglamentarios, con golpes de puño y patadas; la primera de ellas en la barbilla, comenzando a sangrar por nariz y boca. Seguidamente junto a otros empleados penitenciarios -en un número de al menos ocho- se habría arrojando literalmente encima de Pelozo apretándolo, presionando su pecho hacía el piso dificultándole respirar. Producto de la agresión recibida Pelozo sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal, esquimosis, detalladas en la autopsia e informes ampliatorios posteriores".*

Que en su defensa dijo que el 8 de abril de 2008 recibió el puesto a las 08:00 permaneciendo en el lugar sin moverse -debido a que no les está permitido- hasta las 20:00. Negó haber tenido contacto con el interno Pelozo Iturri el día del hecho. Su lugar de trabajo era el Puesto 8 ubicado a dos puertas de la entrada de la unidad, cumpliendo la función de controlar la salida de los



Poder Judicial de la Nación

internos; asienta en un libro el lugar al que concurren los internos. Para moverse de allí debe llamar por teléfono a su encargado para que le mande un relevo, circunstancia que queda asentada en un registro. No puede abandonar su puesto sin avisar, ni siquiera ante cualquier eventualidad que pudiera ocurrir con algún interno; situación que por otro lado nunca vivió. No puede dejar el puesto porque tiene la llave de la puerta, de modo que no puede moverse de allí por ninguna circunstancia sin pedir antes un relevo. Quien eventualmente lo puede autorizar a ausentarse del lugar mandándole un relevo es el Encargado de Requisa, que ese día era José Retamal.

Refirió que tomó conocimiento de lo ocurrido con Pelozo Iturri, cuando lo vio pasar en la camilla porque debe anotar el nombre del interno; fue el encargado de abrir la puerta para que pasara luego de lo cual la cerró. No recordó quienes eran los agentes del servicio que lo trasladaban ni cuántos, aunque si precisó que se encontraba el médico Heredia y el enfermero Carrilao. Lo trasladaban en una camilla, suelto, no estaba atado ni esposado, tenía puesta una máscara de oxígeno, el enfermero llevaba el tubito. No advirtió que presentara escoriaciones, sólo se limitó a abrir la reja y permitir la salida del grupo de personas.

A otras preguntas realizadas dijo que para llegar al Puesto 8 donde prestaba función, se tiene que pasar el puesto de la entrada principal de la unidad y otro puesto ubicado para pasar a las oficinas; el lugar es techado, luego de lo cual sigue el patio que es descubierto. Aclaró que "Portón 8" se llama al sector que sigue al de oficinas, que incluye las dos rejas. El libro en el que asienta las novedades se denomina "libro de novedades del Portón 8", allí anota la salida del interno, a dónde va y su reingreso. La solicitud de relevo se anota en el "libro de requisa" que lleva el encargado de requisa. Dijo que el portón 8 se encuentra a unos 20 metros aproximadamente del Servicio Médico, lo que implicaba pasar por dos rejas más, además de la que se encuentra a su cargo. Sindicó en el croquis de fs.480 en lugar de su puerta, refiriendo que falta una reja luego de la "reja jefatura" allí mencionada, en el camino

U S O O F I C I A L

hacia la enfermería, aclarando en este estado que luego del portón de ingreso a la unidad, vienen dos rejas que maneja. Negó haber escuchado gritos el día del hecho en su puesto de guardia, dijo que el servicio médico está muy lejos, "no se ve para allá", además en la reja de ingreso a su puesto hay una escalera que baja hacia el portón, no está al mismo nivel, aunque reconoció que la reja de salida de su puesto está al mismo nivel que la de enfermería. Del fallecimiento de Pelozo tomó conocimiento cuando le dio nuevamente el ingreso al enfermero Carrilao quien le contó sobre la muerte cuando le preguntó porque el interno no había vuelto; dijo que no hizo preguntas y Carrilao tampoco le dio mayores explicaciones.

Señaló que sabía que Pelozo había estado alojado en veces anteriores en la U-9, nunca lo había tenido en los Pabellones, nunca fue su celador, pero lo conoció. Era un interno revoltoso, conflictivo. En cuanto al Dr. Heredia recuerda que el día del hecho ingresó por ese portón 8, pero no recordó el horario "él marca tarjeta a la entrada y a la salida, o si no se registra en un libro"; su ingreso se produjo antes de la salida del interno en camilla. En la enfermería también se lleva un libro donde el enfermero asienta la llegada del médico. En cuanto al procedimiento para el ingreso de cualquier persona expresó: "...abre la puerta, le saca la llave y pasa, siempre que sea una de las personas autorizadas, una de las que trabaja allí. Si es un particular, tiene que dejar los documentos, o estar avisado el dicente por el encargado de la reja anterior que los documentos fueron dejados ahí. De todos modos, siendo particular tiene que tener autorización de un superior para dejarlo pasar". Negó que ese día haya ingresado por esa puerta la Sra. Jimena María Gallardo a visitar al interno Suárez; "...ese día no pasó por ahí... ese fue un día excepcional por la muerte del interno, y el dicente recuerda que no tenía la visita de la Sra. Gallardo. Si habrá habido tres o cuatro visitas, pero recuerda que no era la Sra. Gallardo ninguna de ellas". Las visitas quedan registradas en el libro de visitas que está a la entrada, él sólo retiene los documentos. El encargado de ese libro de visitas ese día era Fabián Ruiz Díaz. Dijo que las visitas



Poder Judicial de la Nación

que hubo ese día fueron femeninas sin poder precisar a qué internos iban a ver.

Por último prestó declaración indagatoria **José Walter Quintana**, a quien se le reprocha: *"En su carácter de funcionario público, integrante del Cuerpo de Requisa de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal, en horario cercano a las 11:00 hs., haber ingresado a la celda n° 1 del Pabellón 10 de aislamiento donde se hallaba alojado el interno Argentino Pelozo Iturri, junto a otros dos agentes, golpeándolo por un período que se estima entre 5 y 20 minutos, trasladándolo posteriormente a la fuerza con destino al Servicio Médico de la Unidad. En el trayecto arrastraron a la víctima y lo golpearon con bastones en la cabeza hasta producirle un desmayo, ocasión en que Pelozo cayó por una escalera de cuatro escalones quedando tirado en el piso. En ese estado lo habrían tomado de los pies y brazos ingresándolo en dependencias de la enfermería. Ya en el lugar, en compañía de otro agentes penitenciarios, golpeó nuevamente a Pelozo -quien según se refiere presentaba un cuadro de excitación psicomotriz que se estima producido por su patología de base [según su historia clínica] aunado ello a la reacción frente a la situación en la que se hallaba inmerso- con los bastones reglamentarios, con golpes de puño y patadas; la primera de ellas en la barbilla, comenzando a sangrar por nariz y boca. Seguidamente habría participado junto a otros empleados penitenciarios -en un número de al menos ocho- arrojándose literalmente encima de Pelozo apretándolo, presionando su pecho hacia el piso dificultándole respirar. Producto de la agresión recibida sufrió distintas lesiones, excoriaciones, traumatismo nasal, esquimosis, detalladas en la autopsia e informes ampliatorios posteriores".* El imputado haciendo uso de su derecho se negó a declarar.

EVALUACION DE LOS EXTREMOS PROBATORIOS COLECTADOS Y CALIFICACION LEGAL DE LA CONDUCTA DE LOS IMPUTADOS

Que la evaluación de los elementos colectados en la causa -conforme las reglas de la sana crítica- permiten mantener la incriminación intimada en el acto indagatorio y atribuir a los encausados su participación en el concurso de delitos investigados con el grado de certeza que requiere la actual etapa, ello por cuanto las constancias arrimadas hasta ahora, sin perjuicio del resultado que pudieran arrojar otras diligencias que eventualmente se ordenen, permiten tener por acreditada "prima facie" tanto

la materialidad de los hechos atribuidos, como la autoría y presunta responsabilidad de quienes se encuentran pasivamente legitimados.

Que en efecto, se encuentra suficientemente probado que el 8 de abril de 2008, en horario cercano pero posterior a las 11:00 horas, en ocasión que el interno Argentino Pelozo Iturri se encontraba alojado en la celda N°1 del Pabellón 10 de aislamiento de la Prisión Regional del Sur (U.9) del S.P.F., con asiento en esta ciudad, purgando una condena a disposición del Juzgado Nacional de Ejecución Penal N° 1, resultó brutalmente agredido por personal penitenciario, integrantes -en su mayoría- del Cuerpo de Requisa de esa Unidad, quienes luego lo trasladaron por la fuerza al Servicio Médico de la dependencia, trayecto en el cual también le propinaron una golpiza, provocando todo ese castigo su desvanecimiento y caída de una escalera de cuatro peldaños. En dicho estado fue ingresado en esa posta sanitaria, donde también fue castigado, produciéndosele un cuadro de excitación psicomotriz, probablemente producido por padecer una patología de origen y los tormentos a que se lo sometió.

Que ya en el Servicio Médico de la Unidad Penitenciaria, Pelozo Iturri fue asistido por el enfermero Miguel Carrilao y el médico Juan Carlos Heredia, sufriendo un paro cardio-respiratorio, lo que motivó su urgente traslado al Hospital Castro Rendón -aproximadamente a las 11:50 horas-, lugar en donde no pudo ser reanimado, constatándose su fallecimiento a las 12:25 horas.

Que si bien por el lugar en el ocurrió el hecho materia de investigación y la condición funcional de las personas encausadas ha resultado dificultoso reconstruir lo acontecido en el interior de la Unidad 9 del Servicio Penitenciario Federal aquél 8 de abril de 2008 en horas de la mañana, no es menos cierto que las pruebas reseñadas más arriba, en especial las valiosas declaraciones de Ximena María Gallardo, Blanca Esther Niego -ex agente de esa dependencia- y primordialmente de los diversos internos que de una u otra manera vieron o escucharon cuanto sucedió esa jornada, permiten al suscripto edificar la hipótesis sobre lo efectivamente acaecido.



Poder Judicial de la Nación

Que previo a resolver las diferentes responsabilidades de los imputados, debo decir que los dividiré en tres grupos, procurando de esa manera una mejor comprensión del caso y de la intervención que le cupo a cada uno de aquellos.

A- Carlos Alberto Vergara, Orlando Horacio John, Pablo Ángel Muñiz, Javier Félix Pelliza, Pablo David Sepúlveda, Daniel Ulises Romero, Fabián Alfredo Ruiz Díaz, José Lorenzo Retamal, Juan Carlos Leiva, Juan Manuel Campos, José Walter Quintana

Que conforme la prueba ya reseñada se encuentra comprobado que el día del hecho Argentino Pelozo Iturri estaba alojado en la celda N°1 del Pabellón 10 cumpliendo una sanción disciplinaria de aislamiento impuesta por las autoridades penitenciarias desde el 30 de marzo de 2008. A su vez, en el mismo sector de la Unidad, pero en otros calabozos contiguos, se encontraban los condenados Maximiliano Emanuel Solís, Marcos Ramón Harika Mendoza, Roberto Carlos Alessod González, Juan José Alzugaray, y Cristian Maximiliano Galarza, quienes coincidieron en afirmar que la víctima fue brutalmente golpeada y arrastrada, hallándose inconsciente, al Servicio Médico, por personal de la Cárcel, casi todos miembros integrantes del Cuerpo de Requisa.

Que ello se sustenta en la declaración de Solís, quien dijo que tres agentes del Servicio Penitenciario, mientras hacían el recuento de internos, al pasar por la celda de Pelozo Iturri, comenzaron a pegarle, extendiéndose la golpiza por alrededor de 15 a 20 minutos, durante los cuales lo escuchó gritar, oyendo incluso que uno de ellos le preguntó si podía subirse a la camilla antes de salir del lugar. Al único funcionario que pudo identificar, cuando llevaba a cabo el control de los detenidos, fue a quien denominan "Caballo" -quien resulta ser **José Walter Quintana-**, describiendo las características físicas de los restantes.

Que también manifestó Solís que supo que otro interno que se desempeñaba en calidad de "fajinero" en la enfermería -cuyo nombre no conocía y que debió levantar restos de sangre-, había presenciado como Pelozo Iturri fue

golpeado en ese sector por más agentes penitenciarios y que al defenderse de la agresión mordió a uno de ellos, lo que provocó el enañamiento del resto, quienes se le tiraron encima, ahogándolo, acotando que le colocaron una inyección.

Que el aludido "fajinero" -así se denomina a los presos de buena conducta que cuentan con permiso para moverse libremente por los establecimientos penitenciarios- resultó ser Luis Oscar Abella, quien relató, tal como se precisó en la reseña más arriba realizada, lo que observó el día del hecho, en ocasión de encontrarse en la enfermería compartiendo unos mates con el sanitarista Carrilao y el mecánico dental Fernando Diomedi. En cuanto interesa para adoptar la resolución de mérito expresó que Pelozo Iturri, hallándose esposado y aparentemente golpeado, arribó al lugar a las 10.15 hs. llevado por los agentes **Pelliza, Retamal, Muñiz** y el Oficial **Sepúlveda**. Añadió que ante un insulto del funcionario mencionado en segundo término, la víctima reaccionó pegándole en el pecho, tras lo cual el resto de los carceleros se le arrojó encima agrediéndolo con bastones aunque no lograron reducirlo hasta que ingresó **Orlando Horacio John**, que lo tomó colocándole sus manos por atrás. Acotó que no obstante ello el damnificado alcanzó a morder a Muñiz en el antebrazo, pudiendo después ser derribado y en el suelo continuaron castigándolo con los pies, advirtiéndole que presentaba lesiones en el rostro. Más adelante manifestó que también se hicieron presentes en ese sector de la Unidad el empleado conocido con el apelativo de "Caballo" y otro, cuyo nombre no precisó, que igualmente le propinaron fuertes empellones.

Que en otro tramo de la declaración afirmó que ante la entidad de la situación, que evidentemente se había salido de cauce, Diomedi llamó por teléfono al médico Heredia y mientras le contaba lo que acontecía, puso el teléfono en alta voz para que escuchara. Añadió que el facultativo arribó al lugar aproximadamente a los veinte minutos y que en ese momento Pelozo Iturri casi no respiraba. También aseveró que se hizo presente en la Enfermería el Subdirector de la Unidad, que le entregó dinero a Carrilao para que adquiriera en una farmacia Diazepam, no pudiendo



Poder Judicial de la Nación

precisar quien en definitiva se lo aplicó. Indicó que serían las 12:15 cuando se decidió trasladarlo al Hospital, recordando que uno de los penitenciarios expresó "*palmó, vamos a sacarlo urgente*".

Que a su turno Harika Mendoza afirmó que se encontraba durmiendo cuando su compañero de celda -Solís- lo despertó diciéndole que le estaban pegando al muchacho que ocupaba la primera de las celdas, no pudiendo ver nada al levantarse porque ya se lo habían llevado. También identificó a "Caballo" como uno de los agentes que más golpeaba en las ocasiones que se traslada a los internos al pabellón de aislamiento.

Que Marcos Antonio Figueroa, quien se hallaba en alojado en el Pabellon 11 sindicó a "Caballo", **Leiva** y a **Vergara** como los agentes que entraron a la celda en donde estaba Pelozo Iturri y que incluso escuchó al primero de ellos, que era además el que abría las puertas en el trayecto hasta la enfermería, decir "*se me fue la mano*".

Que Alzugaray Sisa, que en la fecha del hecho se encontraba alojado en el Pabellón 10, refirió que si bien no vio nada, escuchó los quejidos de Pelozo Iturri, así como también que decía "*pará, pará*", asegurando además que por los ruidos el nombrado recibió palazos y apretamientos y que se lo llevaron a la rastra. Señaló asimismo que los nombres que escuchó que los agentes involucrados en la golpiza fueron "Chino", "Caballo" y **Leiva**. También dijo que el "fajinero" que estaba en la enfermería le contó la agresión que había sufrido la víctima.

Que Navarro Zambrano manifestó que supo lo que había ocurrido con Pelozo Iturri -no obstante no encontrarse alojado en la Cárcel local cuando sucedió el hecho materia de investigación, pues estaba en la U-6, con asiento en Rawson, provincia del Chubut-, porque Alessod y Arriola quienes compartían Pabellón con la víctima, al ser trasladados a ese centro de detención, le contaron cuanto había acontecido, mencionándole que "Caballo" le pegó un palazo en el cuello y dejó de respirar.

Que si bien Alessod González, al testificar en autos, habló en líneas generales de los maltratos padecidos en la Cárcel local, dijo que el día del hecho no escuchó nada.

Sin embargo no por ello cuanto le expresó a Zambrano Navarro carece de valor debido a que no es posible descartar que haya tenido temor de sufrir algún tipo de represalia dentro de la Unidad, pues ello es lo que aconteció con varios de los internos, algunos de los cuales, previo a testificar, pidieron, por tal motivo, se cambiara su lugar de alejamiento.

Que Víctor Brítez Merile, mientras esperaba ser atendido en la Enfermería, estando alojado en una "leonera" ubicada al lado, vio pasar a personal de requisita -unos cinco aproximadamente- arrastrando y pegándole a Pelozo Iturri, que se hallaba esposado. Identificó a uno solo de los agentes, que no es otro que el apodado "Caballo".

Que Maximiliano Cristian Galarza o Pablo Ramón Juárez Ledesma también se encontraba ese día en una celda de aislamiento del Pabellón 10 cuando en el recuento vio que agentes penitenciarios, identificando a uno de ellos el ya varias veces aludido "Caballo", le pegaban a Pelozo Iturri, a quien incluso escuchó gritar "*paren, me van a matar*".

Que también de indudable relevancia resulta la declaración de José Luis Suárez -quien el día de los acontecimientos se hallaba en el patio de visitas con Ximena María Gallardo a la espera de mantener una visita contacto- pues vio cuando **Pablo Muñiz, Javier Pelliza y José Lorenzo Retamal** trasladaban a la rastra a Pelozo Iturri hacia la Enfermería, acotando que los dos primeros lo tenían de los brazos y el otro iba detrás. También dijo que escuchó gritos desgarradores pidiendo que no le pegaran más, aunque no observó los golpes. Agregó que al oír las exclamaciones de la víctima estaba en una escalerita a unos 3 metros de la puerta de acceso al patio de visitas la cual se encuentra frente a otra igual que conduce a la posta sanitaria.

Que Ximena María Gallardo aseguró que ese día había un gran alboroto, mucho ruido de rejas y guardias que iban y venían y que su marido la corrió hacia un costado y se fue a una escalera sin decirle nada, contándole en otra visita que un interno había fallecido.

Que el detenido Olea, a su vez, expresó que previno a dos agentes penitenciarios que agredían a Pelozo Iturri, reconociendo a uno de ellos, el llamado "Caballo",



Poder Judicial de la Nación

agregando que se sumaron a la golpiza quienes custodiaban a aquel. También observó cuando trasladaban a la víctima a la rastra, acotando que parecía inconsciente -como muerto- y que le sangraba la cabeza y que en la Enfermería lo acostaron en un banco, no moviéndose, dándole Carrilao puntapié en la cabeza, sin que reaccionara.

Que el interno de identidad reservada, por su lado, escuchó también los gritos de Pelozo Iturri que decían "no, no, pará", además de ruidos de puertas y forcejeos, añadiendo que si bien no pudo ver nada los presos alojados en el Pabellón 3 le comentaron que quienes sacaron a Pelozo Iturri de su celda fueron **Quintana, Campos y Retamal**.

Que las testificales de todos los internos, unidas a los dichos de Ximena Gallardo y Blanca Esther Nieto y a datos que se obtuvieron del sumario labrado por las autoridades de la U-9 del S.P.F., permiten establecer que el 8 de abril de 2008, entre las 09:00 y 11:00, el Celador del Pabellón 10, Carlos Roberto Vergara, junto con José Walter Quintana -alias "Caballo"- y Juan Carlos Leiva, ambos personal de la requisita, ingresaron a la Celda N°1, que ocupada Pelozo Iturri, a quien golpearon reciamente durante un lapso no mayor a veinte minutos, luego de lo cual y debido a las lesiones y estado de alteración que presentaba fue trasladado por la fuerza al Servicio Médico para su atención, habiendo participado también en esta faena los agentes Orlando Horacio John, Pablo Ángel Muñiz, Fabián Alfredo Ruiz Díaz, Juan Manuel Campos, Pablo Sepúlveda, Daniel Romero y Javier Pelliza, que colaboraron con aquellos otros tres. Asimismo que en el trayecto hasta esa dependencia todos siguieron agrediéndolo, lo que le provocó un desvanecimiento del que nunca se recuperó.

Que en este punto debo consignar que en el sumario labrado en la unidad se dice que quienes ingresaron al calabozo de la víctima fueron los agentes Vergara, John y Muñiz, alertados por un golpe que escucharon, encontrándola en el piso con sangre en la cara y que su traslado al Servicio Médico obedeció a la creencia que había sufrido algún tipo de convulsión o cuadro de excitación psicomotriz. Sin embargo esta versión queda completamente descartada por las testificales precedentemente evaluadas y

de las que inequívocamente se desprende que el primero de los tres, junto a Leiva y Quintana -"Caballo"- fueron quienes entraron a la celda de Pelozo Iturri.

Que ya en el Servicio Médico, Pelozzi Iturri habría intentado defenderse lesionando a los agentes Retamal y Muñiz, aunque las lesiones que quedaron constatadas fueron las de éste último, Javier Pelliza y Daniel Ulises Romero (ver fs.9/16), lo que motivó mas ensañamiento por parte de los imputados hacia la persona del interno, no quedando determinado si fue en esta circunstancia, o en el camino, cuando Quintana presionó con su calzado -"borcego"- contra el pecho de la víctima provocándole la lesión que quedó constatada en el estudio pericial y a la que además aludieron los testigos Raúl Villalba y Ramón Ignacio Olea.

Que a esta altura corresponde recordar lo escuchado por Villalba, en el sentido de que el propio Quintana le contó -en su presencia- a Huenul sobre el hecho, diciéndole que Pelozo Iturri había contestado mal al Celador -Vergara- escupiéndolo dentro de su celda y que ante ello éste llamó a la requisa haciéndose presente Retamal, John y Muñiz, acotando que al encontrarse en la T, enfrente de las dos alas del penal, bajaron los tres y quisieron sacar a la víctima manifestándole que lo atendería el médico.

Que en esas circunstancias, sigue diciendo Villalba, Retamal le ordenó a Pelozo Iturri que se pusiera contra la pared y como se hizo el pesado intentaron colocarle las esposas, empezando a luchar contra Muñiz y John y cuando intentaban someterlo mordió a Retamal en un brazo y los que estaban en ese momento cuidando al interno -el Celador Vergara y el requisador John- empezaron a pegarle para que lo soltara y al lograrlo tocó un pitazo apersonándose todos los de la requisa y Quintana, que lo agarraron y comenzaron a pegarle frente a la capilla, incluso saltándole encima, pues lo tenían prácticamente reducido en el piso. Como también mordió al Inspector Marinao continuaron agrediéndolo, llegando a expresar Quintana que "se les fue la mano". En la Enfermería, encontrándose la víctima desvanecida se continuó con las agresiones hasta que Sepúlveda dijo que pararan, procurando entonces reanimarlo, sin lograrlo, ya que nunca más recuperó el conocimiento.



Poder Judicial de la Nación

Que las lesiones padecidas por Pelozo Iturri quedaron constatadas con los informes médicos ya referenciados y aunque la autopsia concluyó que su muerte no habría sido producto de las mismas. Como albergo alguna duda sobre ello considero necesario profundizar la pesquisa en tal sentido.

Que si se tiene en cuenta que la prueba anteriormente valorada en modo alguno ha sido rebatida por los imputados Vergara, John, Muñiz, Pelliza, Romero, Retamal y Quintana, quienes hicieron uso del derecho constitucional de no declarar que les asiste, al no existir ningún descargo que atender, me permiten concluir que su responsabilidad, en los hechos que más se calificarán, se encuentra *prima facie* demostrada.

Que en cuanto a las alegaciones exculpatorias de Ruiz Díaz y Campos debo decir que las mismas constituyen un simple amaño tendente a eludir sus responsabilidades. Los dos señalaron que nunca abandonaron sus lugares de trabajo (el primero en la Sección Visitas y el segundo en el denominado Puesto 8). Sin embargo ello ha quedado completamente desvirtuado porque ambos fueron vistos por varios internos colaborando en el traslado de Pelozo Iturri -desde su celda hasta la Enfermería- y en el trayecto todos siguieron la agresión comenzada por Vergara, Quintana y Leiva.

Que además, en el caso de Campos, si bien éste dijo que recién vio a Pelozo Iturri cuando pasó por su puesto en la camilla y supo su nombre porque tuvo que asentarle en el Libro de Registro, acotando que tampoco oyó gritos, en la inspección ocular se constató, fehacientemente, que los clamores de la víctima -salvo los proferidos dentro de la celda 1- se escuchaban perfectamente desde el Sector 8, tal como quedó consignado en el acta de inspección documentada a fs.1182vta. Si a ello se añade que el imputado negó que el interno Suarez hubiera recibido la visita de Ximena María Gallardo, la que no se asentó, lo que se encuentra desvirtuado por los dichos coincidentes de ambos, quienes también expresaron que advirtieron cuanto le ocurría a Pelozo Iturri, pudiendo esto ser comprobado en la diligencia de mención, no se necesita acudir a otros

elementos de ilustración para concluir de la manera anticipada.

Que respecto de Leiva debo decir que si bien refirió que el 8 de abril de 2008 se encontraba de franco, lo cual procuró demostrar con el asiento efectuado en el Libro de ingreso y egreso del personal, del que surgía su presencia en la Unidad los días 7 y 9, recalcando que durante mucho tiempo estuvo a cargo del sector "T", motivo por el que resultaba lógico que los internos lo conocieran, no es menos cierto que los testigos cuyas declaraciones se han consignado más arriba lo ubican en el teatro de los hechos, habiendo sido uno de los que ingresó en la celda de Pelozo Iturri junto con Vergara y Quintana.

Que con relación a lo asentado en el Libro de Asistencia debo manifestar que lamentablemente ha quedado demostrado en autos que mucha de la información anotada en los Registros de la Unidad no siempre resultó verdadera. En efecto, la testigo Blanca Nieto -ex dependiente del S.P.F.- afirmó que el 8 de abril prestó servicios en la Unidad, pero su entrada ni salida aparecen documentadas en el instrumento que acompañó Leiva, lo que frecuentemente ocurría por cuanto el encargado del puesto de control en reiteradas ocasiones le decía *"pasá y después firmás"* y al egresar ni lo recordaba, añadiendo que seguramente esto también acontecía con otros empleados. Incluso refirió que el día siguiente -9- el funcionario a cargo de dicho sector anotó que ingresó a las 0:30 a la casa de Pre-Egreso, lo que igualmente es inexacto no sólo por el inusual horario consignado sino además debido a que nunca estuvo allí, ni era factible se la destinara a esa dependencia por su condición de mujer. No es posible culminar el presente párrafo omitiendo expresar que también el testigo Villalba mencionó que habitualmente se adulteraban los libros.

En abundamiento, el extremo aludido se corrobora también con la nota de fecha 11/03/09, rubricada en la dependencia carcelaria por el entonces Magistrado a cargo del Juzgado de Ejecución Penal N°1, doctor Sergio Delgado, en relación a las irregularidades constatadas en el libro de registro de sancionados, remitida por el Juzgado de mención en fecha 6/04/09 en el marco de la causa 1461



Poder Judicial de la Nación

seguida contra Peloso Iturri Argentino, que a continuación se agrega.

1991

Poder Judicial de la Nación

NOTA: en la U.9 del Servicio Penitenciario Federal solicito tomar vista del libro de registro de sancionados. Advirto que, aunque el libro lleva rubrica judicial no es seguido el orden correlativo dado que las sanciones que comprenden varios días ocupan tantos renglones como días de sanción han sido impuestos con lo que, cuando durante su transcurso resulta necesario registrar una nueva sanción se lo hace a continuación, aún cuando ello ocurra antes de finalizada la sanción precedente. Por ejemplo: a fs. 132/3 se deja constancia de la sanción de 15 días que venía cumpliendo Pelozo Iturri. El asiento ocupa 15 renglones de los cuales se encuentran rubricados a partir del 7mo. El primer renglón, sin rúbrica alguna, informa que ingresó al penal el día 5/4/8, pese a que el renglón anterior documenta una sanción concluida el día 10 de abril, debidamente rubricada (la sanción de 15 días impuesta a Harica Mendoza). El último renglón del asiento correspondiente a Pelozo Iturri, correspondiente al día 14 de abril de 2008, informa que el interno falleció el 8 de abril de 2008. El asiento siguiente corresponde a la sanción impuesta a Sergio Alberto Cid de siete días que corren desde el 31 de marzo de 2008 al 7 de abril de 2008. Deje nota en el libro informando la anomalía constatada a fin de que, en lo sucesivo, fuera subsanada. Neuquén, 11 de marzo de 2009.

SERGIO DELGADO
JUEZ NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

Buenos Aires, 6 de ABRIL de 2008.

Pudiendo resultar de interés en la investigación de las causas de la muerte del interno Pelozo Iturri, comuníquese lo constatado a sus efectos al Juzgado Federal n° 2 de Neuquén. A tal fin, líbrese oficio.

SERGIO DELGADO
JUEZ NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL

U S O O F I C I A L

Que en cuanto a la conducta observada por los encausados Carlos Alberto Vergara, Orlando Horacio John,

Pablo Ángel Muñiz, Javier Félix Pelliza, Pablo David Sepúlveda, Daniel Ulises Romero, Fabián Alfredo Ruiz Díaz, José Lorenzo Retamal, Juan Carlos Leiva, Juan Manuel Campos, José Walter Quintana, debo decir que la misma encuadra en el art. 144 ter inc.1° del Código Penal (aplicación de tormentos) y respecto de la cual deberán responder como coautores (art.45 del citado cuerpo normativo).

Que en tal sentido resulta preciso recordar que la citada norma reza: "1°. Será reprimido con reclusión o prisión de ocho a veinticinco años e inhabilitación absoluta y perpetua el funcionario público que impusiere a personas, legítima o ilegítimamente privadas de su libertad, cualquier clase de tortura. Es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho. Igual pena se impondrá a particulares que ejecutaren los hechos descriptos. 2°. Si con motivo u ocasión de la tortura resultare la muerte de la víctima, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión perpetua. Si se causare alguna de las lesiones previstas en el artículo 91, la pena privativa de libertad será de reclusión o prisión de diez a veinticinco años. 3°. Por tortura se entenderá no solamente los tormentos físicos, sino también la imposición de sufrimientos psíquicos, cuando éstos tengan gravedad suficiente".

Que la definición del concepto nuclear del tipo penal contenido en la ley la encontramos en la Constitución Nacional, dado que surge del art. 1° de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (art.75 inc.22 C.N.), que establece expresamente como concepto de tortura: "Todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a



Poder Judicial de la Nación

instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencias únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas.”.

Que ante ello no albergo ninguna duda entonces, en las actuales circunstancias, que la imposición del acto de tortura no exige necesariamente un fin ulterior, sino que basta para su configuración la sola realización intencional del acto material por el cual se le provoca al sujeto pasivo un grave sufrimiento físico o psíquico (en este sentido ver doctrina y jurisprudencia citada por Rafecas, Daniel Eduardo, “La Tortura y otras Prácticas ilegales a detenidos”, pág. 107, Ed. Editores del Puerto S.R.L. 2010).

Que ello quiere decir que no necesariamente la conducta tiene que estar destinada a obtener una confesión como requisito para su configuración, lo que si ocurre justificaría su desplazamiento hacia otro tipo penal. Sin embargo, existe un elemento normativo del tipo, aludido en el inciso 3°, que debe verificarse antes de hablar de tormentos y esto es que los sufrimientos aplicados (tanto físicos como psíquicos) deben revestir “*gravedad suficiente*”, siendo por consiguiente aquí donde radica la diferencia con otras figuras, por ejemplo el caso de los apremios ilegales o vejaciones.

Que en este mismo sentido, Carlos Creus concluye que una de las características que distingue objetivamente a la tortura de las simples severidades o vejaciones es la intensidad o gravedad de los sufrimientos sufridos por la víctima, siendo indiferente la finalidad perseguida o su motivación (Dcho. Penal Parte Especial, Tomo I, Ed. Astrea, Bs.As., 1997, pág. 307).

Que ninguno de los instrumentos internacionales que aluden a la tortura especifican qué debe entenderse por “grave”, por lo tanto la denotación de la entidad de los sufrimientos se tienen que obtener de datos extrajurídicos, es decir basados en la discrecionalidad de quien juzga a la luz de la evaluación de la prueba que reúna en el expediente.

Que en consecuencia y a luz de todo ello, a criterio del suscripto, constituyen actos de tortura (sufrimientos

físicos) golpear a un detenido hasta ocasionarle la pérdida del conocimiento o provocarle serias lesiones en el rostro, como aconteció en el caso de autos (ver en este sentido lo resuelto en CCrim Paso de Los Libres *in re*: "Alegre, Luis A.", 19/11/1996, LL Litoral 1997-579 y CCC Salta Sala VII "Storni" citado por Rafecas en la obra mencionada). Recuérdese que Pelozo Iturri tenía una patología de base que era conocida por los agentes penitenciarios por el anterior paso del nombrado por la Unidad, pese a lo cual lo golpearon brutalmente sin atender a ello, con el lamentable resultado conocido.

Que por otra parte, tal como se observa en el *sub lite*, resulta menester resaltar aquí que el acto de tortura debe ser cometido por un funcionario público y verificarse en el marco de una privación -legal o ilegal- de la libertad. Es decir, tiene que haber sido llevado a cabo por un agente que cuente con facultades de detención, de la que abusa, lo cual está justificado en la situación especial de poder que existe entre el autor y la víctima. A su vez el legislador ha dejado en claro que "*es indiferente que la víctima se encuentre jurídicamente a cargo del funcionario, bastando que éste tenga sobre aquélla poder de hecho*", es decir resulta suficiente con que éste tenga poder de hecho sobre la víctima para cualificar como tal.

Que en cuanto al aspecto subjetivo del tipo, como sostuve, se trata de un delito doloso que no exige ninguna ultra-intención (un propósito o fin determinado).

B) Miguel Ángel Carrilao, Juan Carlos Heredia y Mario Humberto Leyría:

En lo que respecta a la responsabilidad de los profesionales de la salud, se encuentra también comprobado que los mismos omitieron denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho del que fue víctima Argentino Pelozo Iturri, del cual tomaron conocimiento bajo diferentes circunstancias.

Que en el caso del enfermero Miguel Ángel Carrilao, éste se encontraba en el Servicio Médico cuando la víctima fue arrastrada hasta el lugar por los agentes penitenciarios ya referenciados y en su presencia también salvajemente golpeado, conforme lo afirmó el testigo Abella, quien aseguró que ante semejante cuadro de



Poder Judicial de la Nación

situación el Mecánico Dental Fernando Daniel Diomedi -que también se hallaba en el lugar- llamó urgente al médico de guardia Juan Carlos Heredia poniéndole el alta voz para que escuchara como era agredido Pelozo Iturri, pidiéndole que concurriera al lugar, diciéndole incluso, reiteradamente, "esto no es joda", a lo que el facultativo le respondió que hasta que arribara se fijara en su historia clínica y le proporcionara la medicación allí indicada.

Que Diomedi, por su parte, expresó que recibió la orden del enfermero de llamar por teléfono al médico de guardia, Juan Carlos Heredia, siendo las 11:06 hs, quien se apersonó en el lugar unos veinte o treinta minutos después -lapso que coincide con el indicado por Abella-, refiriendo que apenas arribó le dijo que fuera a comprar un medicamento para lo cual le extendió una receta, entregándole el dinero para ello el Subdirector Sosa, que también se había acercado al sector.

Que en este punto aparecen algunas discrepancias entre los dichos de Abella y Diomedi, puesto que el último negó haber puesto el alta voz del teléfono para que Heredia escuchara los gritos de Pelozo Iturri, agregando además que no lo escuchó gritar pero si oyó a los penitenciarios pedirle que se calmara. Esta versión resulta poco creíble habida cuenta que está probado que la víctima se intentó defender de la golpiza que estaba recibiendo, provocándole incluso lesiones a alguno de los agentes -Retamal-, de lo que se infiere que es muy probable que, bajo esas circunstancias, algún tipo de manifestación efectuara, lo o pudo no ser advertido por el segundo por la manera en la que desarrollaron los hechos.

Que por otro lado, pero en el mismo sentido, también Abella refirió que Heredia le dijo a Diomedi que se fijara en la historia clínica del interno y le diera la medicación allí indicada, argumento que resulta verosímil si se tiene en cuenta que el propio mecánico dental afirmó que se encontraba buscando ese documento cuando un jefe (Sepúlveda) le pidió que comprobara si padecía HIV ya que Pelozo Iturri había mordido a alguien. No existe otra explicación para justificar que Diomedi estuviera averiguando sobre el contenido de ese instrumento de no

haber sido porque el médico se lo requirió telefónicamente y ello así debió ser porque éste sabía que tenían que calmarlo de alguna manera, lo que por consiguiente permite presumir, sin violentar las reglas de la sana crítica, que escuchó lo que ocurría cuando se solicitó su presencia en el Servicio.

Que si por otro lado se tiene en cuenta que en el Servicio Médico no había en existencia el específico medicamento que permitiera calmar a la víctima, pues de lo contrario no se habría encomendado su adquisición a Diomedi, con dinero proporcionado por Sosa, necesariamente debe concluirse que los penitenciarios continuaron con la agresión con el propósito de controlarla, a punto tal de dificultársele la respiración, hasta que entró en paro cardio-respiratorio, no pudiéndolo reanimar ni Heredia ni Carrilao, lo que motivó el urgente traslado al nosocomio con el consabido resultado.

Que la información brindada en su oportunidad -fs.8-, en cuanto a que se le inyectó Diazepam 10 mg vía intramuscular a Pelozo Iturri, tampoco puede ser considerada veraz no sólo por el diferente contenido del informe confeccionado por el doctor Carlos Losada, quien categóricamente afirmó que no se hallaron vestigios de ese medicamento en el cuerpo de aquel, sino además porque el propio Diodemí manifestó que cuando volvió de la farmacia con los específicos, la víctima ya había sido conducida al Hospital.

Que en ese punto corresponde formular una consideración adicional pues permitirá apreciar lo dificultoso que resultó la investigación y los obstáculos que debieron sortearse para llegar a un pronunciamiento de mérito. Si bien en el sumario efectuado en la U.9 consta que se secuestraron los elementos con que en teoría se inyectó Pelozo Iturri -entre los que se encontraba la jeringa con la que se consignó le fue aplicada la droga y la ampolla de vidrio quebrada-, los mismos, incomprensiblemente, nunca fueron remitidos al tribunal, quedando en resguardo -en sobre cerrado- en la Sección Requisa dependiente de la División Seguridad Interna conforme surge del contenido de esas actuaciones. Al ser requeridos, no fueron presentados. Ante ello se me



Poder Judicial de la Nación

encomendó, en ese entonces en carácter de Actuario, constituirme en la Dirección de la Prisión Regional del Sur para realizar una exhaustiva búsqueda, la que tuvo resultado negativo, motivo por el que posteriormente se dispuso la formación de causa penal por su desaparición (ver constancias de fs.913, 949, 964 6to. párrafo y 972).

Que como en ocasión de ejercer su defensa material Miguel Ángel Carrilao se negó a declarar, al no existir descargo que atender debo concluir de la misma manera que en el caso de aquellos consortes de causa, que además eran sus compañeros de trabajo, cuya situación se examinó más arriba.

Que en lo concerniente a Juan Carlos Heredia, el mismo justificó su accionar y negó en todo momento la comisión de delito alguno. Dijo que no presencié que Pelozo Iturri se le pegara, que cuando se presentó en la Unidad eran las 11.25 hs., encontrándose éste contenido por los agentes del servicio penitenciario. Ante un diagnóstico presuntivo de un cuadro de excitación psicomotriz decidió que la medicación adecuada era el Diazepam vía intramuscular, medicación que indicó a Carrilao y la asentó en el Libro de Actas del Servicio Médico y si mal no recordaba en la historia clínica. Refirió que no supervisó personalmente la aplicación de la inyección y que cuando a los diez minutos lo controla advirtió que estaba en paro cardio-respiratorio dispuso la realización de las maniobras de reanimación que fueron ya descriptas.

Que en lo sustancial se observa que Heredia procura sortear el difícil trance procesal en el que se encuentra inmerso. Sin embargo su postura se encuentra completamente desvirtuada con la prueba más arriba detallada y de la que claramente surge que desde el momento mismo de su convocatoria supo que Pelozo Iturri estaba siendo agredido, no pudiendo pasar inadvertida, cuando arribó al Servicio Médico, por su condición de profesional de esa disciplina, la golpiza a la que había sido sometido, que dejó indubitables huellas en el cuerpo de aquel. Por eso resulta incomprensible su argumento de haber observado intentos de escape de la víctima y sólo de contención física por parte de sus custodios y no menos entendible su afirmación, para

justificar las lesiones ulteriormente constatadas en el interno, que se golpeaba su cara contra el piso.

Que también se encuentran desvirtuados sus dichos relacionados con la gestión encomendada a Diomedi, a fin de que adquiriera más Diazepam por si resultaba necesario, ya que ese medicamento siempre se encontraba en stock. La prueba incorporada a la causa demuestra inequívocamente que en el Servicio Médico de la Unidad no se contaba con ese específico y que por ello se procuró conseguirlo por medio del mecánico dental, al que se le entregó el dinero, por parte del Subdirector José Roberto Sosa, por la urgencia del caso, sin seguirse los pasos administrativos.

Que tampoco resulta verosímil su versión de que la situación en la que se encontraba Pelozo Iturri no justificaba que él personalmente controlara la aplicación del medicamento cuya aplicación encomendó a Carrilao. Reitero, tengo la certeza de que Pelozo Iturri fue "calmado" no por lo que indican los Protocolos de Actuación Profesional en caso de excitación psicomotriz, ni por el Diazepam, sino por métodos no convencionales y lo que es más grave aún ni siquiera por idóneos en tal menester.

Que en cuanto a la responsabilidad de Mario Humberto Leyría se tiene por probado que tomó conocimiento de los tormentos sufridos por Pelozo Iturri y que en su momento omitió formular su denuncia.

Que si bien ingresó al Unidad, a raíz de un llamado telefónico de Heredia, a las 12:35, esto cuando ya se había confirmado el deceso de Pelozo Iturri, no es menos cierto que Raúl Sixto Villalba expresó haberlo escuchado decir que Abella había visto de qué manera la víctima fue rudamente castigada, agregando que incluso presenció cuando el médico fue llamado por el secretario, a pedido de Huenul, luego que éste se enterara por boca de Quintana como habían ocurrido en realidad los hechos.

Que también aseguró Villalba que muchas veces vio a Leyría hablando con Huenul, con todos los Jefes, e incluso con Abella, de la muerte de Pelozo Iturri.

Que el imputado, en su defensa, entre otras cuestiones, señaló que nunca le informaron los pormenores de lo acontecido con Pelozo Iturri, lo que se encuentra desvirtuado no sólo por los dichos de Villalba sino además



Poder Judicial de la Nación

porque en algún momento de la noche estuvo en la oficina en la que Gabriel Eduardo Grobli labraba la información sumaria que le habían ordenado realizar sus superiores jerárquicos sobre el grave suceso acaecido en la mañana del 8 de abril, a punto tal de haberse dispuesto su desplazamiento desde el asiento natural de sus funciones, en Santa Rosa, La Pampa, hacia la Unidad emplazada en el capital, distante aproximadamente quinientos kilómetros.

Que en consecuencia y como a la luz de las pruebas reunidas de ninguna manera pudo desconocer los pormenores de lo ocurrido a Pelozo Iturri, pese a lo cual omitió denunciarlo, no obstante concurrir frecuentemente al tribunal, también consideró acreditados los extremos que el art.306 del CPP requiere para considerarlo prima facie responsable de los hechos que más abajo se calificaran.

Que en virtud de todo ello considero que el accionar de Carrilao, Heredia y Leyría encuadra en la figura prevista en el art.144 cuarto, inciso 2°, del Código Penal, que sanciona al *"...funcionario que en razón de sus funciones tomase conocimiento de la comisión de alguno de los hechos del artículo anterior y, careciendo de la competencia a que alude el inciso precedente, omitiese denunciar dentro de las veinticuatro horas el hecho ante el funcionario, ministerio público o juez competentes. Si el funcionario fuera médico se le impondrá, además, inhabilitación especial para el ejercicio de su profesión por doble tiempo de la pena de prisión"*, respecto de las cuales deberán responder como autores (art.45 del cit. cuerpo legal).

Que el delito previsto en la norma de mención importa una omisión propia, en el que al funcionario se le reprocha un no hacer posterior a la consumación ya que no puede ser considerado garante de la evitación del resultado. Este segundo inciso es complementario del anterior, si el funcionario no es competente para evitar la comisión del delito de tortura, ya sea porque carece de las atribuciones requeridas o porque no está en una relación de cercanía especial con el objeto de ataque, entonces sólo queda, como deber residual, denunciar el hecho, ya sea que éste todavía esté teniendo lugar, o que haya culminado (cit. Rafecas, pag. 205).

Que por consiguiente y si bien los encausados, pese a la condición de funcionarios públicos, carecían de la competencia para evitar la comisión del delito de tortura (en cuyo caso su conducta habría recaído en el anterior inciso), les quedaba como deber secundario denunciar el hecho dentro de las 24 horas ante la autoridad competente, lo que nunca hicieron.

Que la norma exige que el funcionario haya tomado conocimiento del delito en razón de sus funciones y le concede un plazo determinado -24 horas- para denunciarlo a la autoridad pertinente, con lo cual quedó consumado la vencimiento de ese término por no haber materializado la misma.

Que en el caso de Juan Carlos Heredia tal conducta a su vez concursa en forma material con el delito de falsedad ideológica (art.293 del Código Penal) el cual reprime la inserción en un instrumento público de declaraciones falsas concernientes a un hecho que el documento deba probar.

Que sobre esa base y teniendo en cuenta las constancias adunadas al expediente se estima que la inserción en el informe de de fs.8 de la aplicación de la medicación Diazepam 10 mg en Pelozo Iturri, cuando esto no fue así, configuró la conducta bajo estudio, ya que el informe médico presentado debía dar cuenta de la realidad de lo acontecido respecto a la atención médica proporcionada al nombrado, la que se descubrió recién luego de la autopsia del occiso cuando se descartó la presencia de la droga en su cuerpo.

C)- Héctor Oscar Ledesma, José Roberto Sosa, Daniel Ricardo Huenul y Gabriel Eduardo Grobli

Que al momento del hecho Héctor Oscar Ledesma era el Director de la Unidad 9 del S.P.F., José Roberto Sosa el Subdirector y Daniel Ricardo Huenul se desempeñaba en carácter de Jefe de la División Seguridad Externa, estando a cargo, a su vez, de la División Seguridad Interna.

Que la prueba *ut supra* descripta ha permitido establecer que los tres funcionarios alteraron el contenido del sumario de prevención P 143/08 U-9 y su elevación a este Tribunal -en el caso de Huenul habría falseado la información plasmada en el informe remitida al Director de la Unidad-, relacionada con la narración de los hechos que



Poder Judicial de la Nación

precedieron al deceso de Argentino Pelozo Iturri, en la que deliberadamente omitieron consignar que recibió castigos físicos infligidos por personal penitenciario que provocaron un riesgo cierto y actual a su integridad, a lo que posteriormente siguió un paro cardio-respiratorio.

Que la versión de los hechos relatada en el sumario y comunicada al Juzgado en modo alguno coincide con la hipótesis reconstruida a través de la prueba colectada, consistiendo dichas diferencias en la indicación de circunstancias distintas a las acreditadas en autos para justificar el retiro del interno de su celda; en la omisión de toda alusión a los injustificados castigos físicos recibidos por Argentino Pelozo Iturri en el calabozo; en el trayecto entre ese lugar y el Servicio Médico y en dependencias internas de ese Sector; en la mención de solo algunas de las violentas medidas de sujeción aplicadas a la víctima; en la invocación falaz de que obedecieron a un estado de excitación psicomotriz; en la falta de mención de los motivos que la ocasionaron y en la omisión de consignar el nombre de al menos tres agentes de requisa que intervinieron en el hecho (José Walter Quintana, Manuel Campos y Fabián Ruiz Díaz).

Que en tal sentido, en el informe que obra elevado al Director de la Unidad en el Sumario Administrativo mencionado, el Alcaide Huenul informa a Ledesma que a las 10:55 hs. le comunicó Carlos Vergara que encontrándose en el Pabellón 10, para que los internos Marcos Arika Mendoza y Maximiliano Solís gozaran de su recreo, acompañado por los agentes Orlando John y Ángel Muñiz de la Sección Requisa, en apoyo de ese movimiento, escuchó un grito y un golpe que provenía de la celda n° 1 donde estaba alojado Pelozo Iturri, viéndolo, al observar por la mirilla, que estaba en el piso, motivo por el que dejó sin efecto la labor que tenía que llevar a cabo, para, junto al Inspector de turno y personal de requisa ingresar dicho calabozo, en el que lo encontraron en el suelo con sangre en el rostro, presumiendo que podría estar con una convulsión o un cuadro de excitación psicomotriz, motivo por el que se decidió su traslado al Servicio Médico, medida que resistió con golpes de puño y patadas y dentelladas al personal que lo

U S O O F I C I A L

acompañaba (Pablo Sepúlveda, Orlando John, Ángel Muñiz, Daniel Romero y Javier Pelliza).

Que los elementos probatorios que fueran evaluados al momento de considerar las situaciones procesales de los otros imputados, demuestran que los hechos muy lejos estuvieron de suceder como Huenul los consignó en ese informe, puesto que el Celador Vergara junto con los integrantes de la requisita Quintana (alias Caballo) y Leiva, ingresaron en la Celda 1 ocupada por Pelozo Iturri y lo golpearon hasta provocarle lesiones y un estado de alteración que originó la necesidad de su traslado hacia la Enfermería. También está acreditado que en el trayecto continuó la golpiza hasta el punto de caer y perder el conocimiento, que parcialmente habría recuperado en el Servicio Médico.

Que esta situación en modo alguno pasó inadvertida para Huenul pues se encontraba presente cuando Pelozo Iturri fue sacado de su celda y llevado al Servicio Médico, donde también permaneció mientras éste continuó siendo agredido.

Que a su vez al Servicio Médico arribó Sosa, quien también presenció cuando Pelozo Iturri fue castigado por los agentes penitenciarios Orlando John, Ángel Pablo Muñiz, José Walter Quintana, Javier Pelliza, Pablo Sepúlveda, José Retamal, Manuel Campos y Daniel Romero, con palos reglamentarios, puños y patadas, recibiendo golpes en la barbilla, que lo hicieron sangrar por nariz y boca, para luego, varios de ellos, arrojarse encima de su pecho, impidiéndole respirar, produciéndose *a posteriori* el sabido resultado.

Que este cuadro de situación fue ocultado por Sosa al sustanciarse el sumario y en la información brindada al tribunal sobre lo realmente acontecido, lo que denota una acción dolosa tendiente a encubrir circunstancias graves y relevantes que antecedieron a la muerte del interno, con el propósito de que no saliera a la luz el comportamiento observado en la ocasión por personal penitenciario.

Que Ledesma, por su parte, tomó conocimiento del desarrollo de los sucesos pese a lo cual convalidó la sustanciación del sumario tal como se elevó al tribunal.



Poder Judicial de la Nación

Que en el presente aspecto resulta relevante lo señalado el testigo Villalba, quien relató pormenores de las reuniones que tenía el personal luego del fallecimiento de Pelozo Iturri y como entre todos trataban de edificar un escenario la situación para que se diluyeran las responsabilidades, concibiendo una versión diferente de la realmente acaecida.

Que asimismo se encuentra establecido que los tres imputados, cada uno de ellos cumpliendo la función inherente a su cargo, omitieron disponer la debida vigilancia o adoptar los recaudos necesarios para evitar el hecho sufrido por Pelozo Iturri tal como trabajosamente se reconstruyó.

Que Huenul, encontrándose a cargo de la División Seguridad Interna, debió haber evitado que personal de requisita a su cargo continuaran con la golpiza que le estaban propinando a Pelozo Iturri, correspondiendo consignar, en este aspecto, que Villalba escuchó -con posterioridad a la muerte de éste- al imputado pedir a sus subordinados explicaciones de cómo había comenzado todo, escuchando del propio Quintana la versión de lo ocurrido.

Que igual comportamiento conducta debió haber observado el Subdirector Sosa cuando se presentó en el Servicio Médico y se encontró ante semejante cuadro.

Que en el caso de Ledesma, por su condición de Director, debió haber vigilado y procurado evitar que situaciones como las descritas acontecieran, de la que tuvo conocimiento de inmediato ya que el propio Huenul señaló en su declaración que en el trayecto hacia el Servicio Médico ingresó a la celaduría y se la comunicó por teléfono, circunstancia que reiteró en el Servicio Médico, no pudiendo desligarse de su responsabilidad -tal como pretendió en la indagatoria- argumentando que envió a Sosa para que tomara conocimiento de lo ocurrido y luego lo designó para que tramitara el sumario administrativo, como si con ello quedara exceptuado de velar por la integridad de los internos alojados en la unidad a su cargo.

Que tanto Huenul como Ledesma -Sosa se negó a declarar-, procuraron en sus defensas demostrar que procedieron acorde a sus funciones, brindando un relato

sobre lo acontecido que se presenta como uno de los tantos intentos fallidos, al menos en mi humilde opinión, de ocultar la realidad de los hechos que culminaron de la manera más arriba señalada.

Que la conducta desplegada por Ledesma, Sosa y Huenul encuadra en el tipo penal previsto en el art.293 del Código Penal, con la agravante prevista en el art.298 del citado cuerpo normativo, respecto del cual deberán responder en calidad de coautores (art. 45).

Que en lo atinente a la aplicación de la agravante cabe consignar que no basta el carácter de funcionario público para que sea procedente la inhabilitación, sino que es imprescindible la incidencia de la relación funcional en la falsificación bajo la forma de abuso de la función, es decir, tiene que haber facilitado al agente el medio (o dado la ocasión) para cometer el delito (Carlos Creus cit. Pág. 486).

Que a su vez dicha infracción concurre materialmente con el tipo previsto en el art.144 cuarto, inciso 1º, del Código Penal, que es un delito de omisión (impropia), mediante el cual el funcionario que teniendo conocimiento de la comisión actual de torturas, no las hace cesar. Desde el punto de vista de la objetividad, el agente debe tener la posibilidad material de interferir en la acción del autor.

Que además el tipo requiere de otro elemento objetivo, que el sujeto tenga la posibilidad jurídica de intervenir, es decir, que tenga la competencia para lo cual lo coloca en una posición de garante.

Que en el caso de autos se advierte con claridad que que tanto Ledesma, como Sosa y Huenul, no solo tenían la competencia para interferir, sino que también contaban con la posibilidad material de hacer cesar la conducta que desarrollaban sus subordinados.

Que para que exista dolo en la comisión impropia, el omitente, en forma voluntaria, no procura impedir el resultado, conociendo que está en situación de garantizar que aquel no se produzca. El sujeto, conforme a su voluntad, evita disponer determinadas acciones, que posibilitarían el resguardo del bien jurídico confiado a su custodia (en este caso los internos).



Poder Judicial de la Nación

Que por último y con relación a Gabriel Eduardo Grobli debo expresar que le fueron imputados tres hechos: a) haber omitido denunciar a la autoridad competente el hecho materia de pesquisa, del cual tomó conocimiento a más tardar a las 22:50 hs. del 8 de abril de 2008 en la U.9 del S.P.F. y en días sucesivos -conducta que encuadraría en el tipo penal previsto en el art.144 quater inc.2° del Código Penal-; b) haber omitido sustanciar debidamente la información sumaria a su cargo conforme Disposición 0533/08 del S.P.F. -art.249 del Código Penal- y c) haber contribuido en el hecho enrostrado a Ledesma, Sosa y Huenul, consistente en la alteración del Sumario de Prevención "P" 143/08 U9 y su elevación a este Juzgado -hecho que encuadraría en el tipo previsto en el art.277 incs. 1° apartado a) y 3° apartados a) y d) del Código Penal.

Que conforme se puede apreciar, de la constancia pertinente que de seguido se asienta, Gabriel Eduardo Grobli -por entonces Jefe de Región del S.P.F., con asiento funcional en Santa Rosa, provincia de La Pampa-, en su calidad de Inspector General designado por la Dirección General del Cuerpo Penitenciario de ese organismo para sustanciar una Información Sumaria en los términos del art.428 inc. g) del Reglamento del Régimen Penitenciario, ingresó a la U.9 a las **22:50 del mismo 8 de abril de 2008.**

U
S
O
O
F
I
C
I
A
L

Contencia	22 ⁵⁵		Ingre el Radio Corp. el Sr. Jefe de Región Metropolit. Hugo Jatorante con el Jefe de División Seguridad Int. Insp. Faust. Gabriel Grolli y el Sr. Daniel Paul.
Contencia	23 ⁰⁰		En orden del Jefe de Región Metropolit. Hugo Jatorante el Servicio médico cop. (0.8).
Contencia	23 ¹⁰	23 ²⁰	Al día lo mismo ofim de informes fue el Sr. Jefe de Región Hugo Jatorante el Jefe del No. 10; ingresando el Pol. N° 10 en donde retorna lo de que fue receloso durante el día ante el Sr. Jefe de División Seguridad Int. en lo del N° 1, en mismo se informó que el Jefe de Región Hugo Jatorante Jefe Jofre del Norte; Posteriormente fue recibido lo de que fue el N° 1; nuevamente.
Contencia	23 ³⁰		Al día lo mismo ofim de informes fue el Jefe de Región metropolit. Hugo Jatorante lo de que fue el Servicio médico.

Que de las piezas que obran en el sumario de mención - secuestrado en autos- se desprende que realizó diversas diligencias, de las cuales se destaca la clausura del recinto correspondiente a la Sección de Asistencia Médica. Sin embargo, llamativamente y pese al transcurso del tiempo, el sumario se encuentra inconcluso existiendo como última medida una declaración recibida al día siguiente (9/04/08).

Que de la prueba incorporada al legajo, en especial las declaraciones de los internos Raúl Sixto Villalba y Miguel Ángel Ferrada, surge que el imputado cuya situación se examina, desde su llegada a la Unidad, la misma noche que aconteció el óbito de Pelozo Iturri, conoció acabadamente las circunstancias en las que ocurrió el hecho materia de investigación y durante por lo menos dos días se reunió con casi todo el personal involucrado -tanto oficiales como suboficiales-, orientándolos acerca de la posición que cada uno tenía que sustentar en el sumario que Sosa estaba labrando en el lugar. Adviértase la claridad y contundencia con la que se expresó el primero al decir que el encartado "tomó declaración a todos, trató de arreglar la situación, de saber quiénes estaban más comprometidos, tratar de sacarles la responsabilidad y ponérsela a los que estaban más implicados".



Poder Judicial de la Nación

Que no menos relevante que las declaraciones de Villalba y Ferrada resulta la testifical de José Sabino Mercado, a cargo en ese entonces de la División Secretaría de la U.9, quien fue el encargado de escribir las declaraciones que recibió el instructor, consignando al respecto que éste primero hablaba con los testigos -todos agentes de la dependencia- y después le decía que pusiera tal cosa o bien le expresaba "¿escuchaste?" como para que lo asentara. Agregó que debido a que todos los relatos eran más o menos similares llegó a presumir que previamente se reunió con la totalidad del personal.

Que tales constancias me llevan a concluir que el acriminado, desde su llegada a la Unidad 9, tomó cabal conocimiento de todas y cada una de las circunstancias que rodearon los hechos y en vez de denunciarlo, como legalmente correspondía en razón del cargo que ostentaba, se encargó de instruir a sus inferiores para que pudieran morigerar la complicada situación en la que se encontraban comprometidos. En este aspecto, el imputado al momento de realizar su descargo negó tal situación, alegando que no podía denunciar algo que escapaba a su conocimiento y que además que a su arribo a la Cárcel ya existía una causa judicial iniciada por prevención, lo que no es exacto porque el preventivo que dio inicio a este expediente, según expresamente se ha consignado más arriba, únicamente informaba acerca del deceso de Pelozo Iturri, no diciéndose nada dice respecto de las circunstancias previas a ese óbito, que es lo que se intentó ocultar y precisamente lo que Grobli, una vez enterado, debía poner en conocimiento de la Fiscalía o del Tribunal, impidiendo tal actitud, entre otras cosas, que el representante de la vindicta pública, o el entonces titular del Juzgado se constituyeran en el lugar y procedieran, por ejemplo, al secuestro de distintos elementos de prueba.

Que más que llamativo resulta el argumento al que acude cuando dijo que en su "breve actuación" como instructor se limitó a realizar ciertas diligencias sin que ninguna de ellas le hiciera presumir la comisión de un ilícito. La prueba recolectada indica todo lo contrario pues realizó una verdadera *mise en escène* para tratar de ocultar rastros e instruyó a la gente acerca de cómo testificar y así evitar eventuales responsabilidades, no correspondiendo omitir, en

U S O O F I C I A L

el examen de su situación, que Grobli había sido Director de la U.9 y que por ello conocía a la mayoría de los implicados y principalmente a la víctima.

Que en cuanto a la segunda imputación que se le formuló, referida al trámite de la Instrucción Sumaria que debía llevar adelante, corresponde consignar que el sumario **nunca** fue presentado a las autoridades penitenciarias que ordenaron su sustanciación; por el contrario conforme a las constancias agregadas a fs.1186, 1306 y 1312 se desprende que el mismo no se encontraba en el ámbito de la Jefatura de la Región Centro -es decir en el lugar asiento de sus funciones-, debiendo formularsele una intimación judicial para que lo remitiera. Ello quiere decir, entonces, que no sólo no entregó la Instrucción Sumaria concluida, sino que se la llevó a su casa cuando se retiró laboralmente de la institución, con la gravedad que ello implica. Y esto constituye un comportamiento reticente.

Que la defensa esgrimida por el encartado para justificar su conducta resulta totalmente inverosímil, toda vez que mal pudo argüir para ello que al no haber recibido el original del fax que se le enviara para iniciar las actuaciones, el acto administrativo nunca fue ratificado. Si eso así hubiera sido no debió ni siquiera viajar desde Santa Rosa hacia Neuquén y menos comenzar a disponer diligencias. En consecuencia, al carecer totalmente de seriedad sus dichos, al menos para quienes medianamente intentamos administrar justicia con cierta sensatez, no corresponde sino concluir que su comportamiento se encuentra comprendido dentro del tipo penal que de seguido se consignará.

Que en efecto, si el art. 249 del Código Penal se integra por tres formas omisivas de realización del hecho delictivo: omitir, retardar y rehusar algún acto del oficio, claramente se advierte que la conducta achacada a Grobli es la de "omitir", entendiéndose por ello que el acto no se ejecutó en el momento en que debió serlo. Es decir, si bien el imputado realizó algunas diligencias que dieron inicio al expediente, lo cierto es que antes de dejar su empleo debió haber presentado sus conclusiones a la Jefatura o bien haberlo derivado a su sucesor para que lo finiquitara.

Que respecto de la última de las conductas - hecho 3-, entiendo que la misma encuadra en el delito de encubrimiento agravado porque el inciso 1° del art. 277 del código sustantivo establece que se reprime a quien "*tras la comisión*



Poder Judicial de la Nación

de un delito ejecutado por otro, en el que no hubiera participado: a) Ayudare a alguien a eludir las investigaciones de la autoridad o a sustraerse a la acción de ésta... 3° La escala penal será aumentada al doble de su mínimo y máximo, cuando:... a) el hecho precedente fuere un delito especialmente grave, siendo tal aquel cuya pena mínima fuera superior a tres (3) años de prisión... d) el autor fuere funcionario público”.

Que en tal sentido se advierte claramente que, como ya he señalado, Grobli prestó ayuda a Sosa, Huenul y Ledesma para que estos adulteraran la información brindada en el sumario prevencional con el fin de posibilitarles eludieran, o mitigaran, las responsabilidades del caso. Se trata de una acción material positiva, resultando indiferente que se logre o no el propósito buscado.

Que con relación al aspecto subjetivo, debo decir que la figura requiere del dolo directo, es decir, el conocimiento del delito anterior y la voluntad dirigida a beneficiar a los favorecidos y de este modo entorpecer el accionar de la justicia. Ya he narrado como Grobli a su llegada a la unidad mantuvo reuniones con los implicados en el caso y obtuvo información de la población carcelaria para ver que se sabía, con el objeto de direccionar la investigación. Hasta qué punto resulta relevante su accionar que de haber en un principio cumplido con la labor que le fue encomendada no hubiera sido tan difícil deshilar la verdadera trama que se tejió para tal fin.

Que respecto al agravante de la conducta debo acotar que la calidad de funcionario público está suficientemente corroborada en autos como así también la gravedad del ilícito materia de investigación.

Que por último debo expresar que las tres conductas delictivas reprochadas a Grobli concurren en forma ideal, toda vez que todo se trató de un mismo comportamiento que recae bajo varias sanciones penales (art.54 del Código Penal).

Que en suma, todo lo expuesto precedentemente, valorados los elementos probatorios en forma conjunta y armónica, conforme el principio de la sana crítica racional, me permite arribar a un estado de certidumbre tal, requerido por la etapa procesal que se transita, al encontrarse acreditada la

materialidad de los hechos y la responsabilidad penal en los mismos de los imputados, dictaré sus procesamientos.

MEDIDAS CAUTELARES

Que a los fines de evaluar la eventual imposición de la medida cautelar restrictiva de libertad prevista en el artículo 312 del CPPN, corresponde realizar las siguientes consideraciones.

Que la Constitución Nacional consagra categóricamente el derecho a la libertad física y ambulatoria, así como también impone el deber de considerar y tratar a todo individuo inocente hasta que en juicio respetuoso del debido proceso se demuestre lo contrario mediante una sentencia firme -arts. 14 y 18 C.N.-, en este sentido se ha pronunciado reiteradamente la Cámara Nacional de Casación Penal (Sala 4°, c.5115 "Mariani Hipólito Rafael s/recurso de casación" del 26/04/05, reg.65.284 con cita de c.5199 "Pietro Cajamarca, Guido s/recurso de casación" del 20/04/05 reg. 6522, y Sala 3° c.5472 "Macchieraldo s/recurso de inconstitucionalidad" del 22/02/04 reg. 841).

Que sin embargo, así como no existen derechos absolutos, estas libertades pueden verse relativizadas si se comprueba la existencia de causas objetivas que hicieran presumir al Juez que una persona sometida a proceso pueda intentar eludir la acción de la justicia o entorpecer el curso de la investigación.

Que la Cámara Nacional de Casación Penal en el Acuerdo 1/08- Plenario nro. 13 "Díaz Bessone Ramón Genaro s/recurso de inaplicabilidad de la ley" se ha pronunciado en este sentido "*...no basta en materia de excarcelación o eximición de prisión para su denegación la imposibilidad de futura condena de ejecución condicional, o que pudiere corresponderle al imputado una pena privativa de la libertad superior a los ocho años (arts.316 y 317 del C.P.P.N.) sino que deben valorarse en forma conjunta con otros parámetros tales como los establecidos en el art. 319 del ordenamiento ritual a los fines de determinar la existencia de riesgo procesal*"; así también se ha expedido en alguna oportunidad la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 320:2105, publicado en L.L. 1997-F832).

Que en esta línea de ideas queda claro que es criterio jurisprudencial que el encierro preventivo de una persona solo puede ser justificado en la medida que su libertad



Poder Judicial de la Nación

implique un cierto peligro para la realización del proceso o para la aplicación de la ley sustantiva.

Que en el presente caso, al momento de analizar la situación particular de cada uno de los inculpados, se advierte que no existe ningún tipo de peligro de que aquellos puedan obstruir a esta altura la investigación (debido a que la prueba en general ya se encuentra producida) y que todos ellos cuentan con arraigo habiendo presentado ante el Tribunal cada vez que fueron requeridos.

Que sin perjuicio de ello y con el fin de garantizar su sujeción al proceso se les impondrá la prohibición absoluta de salir del país.

Que con respecto al monto del embargo corresponde aclarar que debe ser suficiente para garantizar eventuales responsabilidades civiles y penales resultantes de los hechos investigados en las presentes actuaciones.

Que este sentido considero que la esencia del mismo está dada por su "... finalidad de asegurar efectivamente el resultado del proceso, ante la eventual imposición de una pena... de índole civil al acceder a una acción resarcitoria por el daño... material ocasionado por el delito..." (confr. Rubianes, Carlos, "Derecho Procesal Penal", Tomo III, pág.173).

FALTA DE MERITO

Que como último punto resta expedirme respecto a la imputación realizada a Miguel Ángel Carrilao y a Juan Carlos Heredia por "*haber omitido auxiliar a Argentino Pelozo Iturri en la emergencia...*", calificación legal que encuadraría, *prima facie*, en la figura de abandono de persona, prevista y reprimida en el art. 108 del catálogo sustantivo.

Que en este aspecto y en el entendimiento de que los elementos probatorios hasta ahora colectados no permiten acreditar con el grado de probabilidad exigido en este estadio los extremos requeridos en el artículo 306 del CPPN, así como tampoco resultan suficientes para desvincular a los imputados de estos actuados, habré de adoptar a su respecto el temperamento previsto por el artículo 309 del mismo cuerpo legal; ello por cuanto se carece de elementos probatorios suficientes que permitan

tener por acreditado que los mismos hicieran abandono de persona respecto de Pelozo Iturri, habida cuenta que, en principio, todo indicaría que Carrilao lo asistió como pudo, mandando llamar inmediatamente al médico Heredia y éste, a su arribo, lo atendió y cuando entró en paro cardio-respiratorio ordenó su urgente traslado al hospital, previo a lo cual intentó llevar a cabo maniobras de resucitación.

Que por ello, de conformidad a lo establecido en los artículos 308, 309, 310 y 518 del Código Procesal Penal de la Nación, es que;

RESUELVO:

I- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de CARLOS ROBERTO VERGARA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo, *prima facie*, **responsable en calidad de coautor del delito de imposición de tormentos (arts. 45 y 144 ter inc. 1° del Código Penal)**; mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

II- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de ORLANDO HORACIO JOHN, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de coautor del delito de imposición de torturas (arts. 45 y 144 ter inc. 1° del Código Penal)**; mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

III- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de PABLO ANGEL MUÑIZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de coautor del delito de imposición de torturas (arts. 45 y 144 ter inc. 1° del Código Penal)**; mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-



Poder Judicial de la Nación

IV- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de JAVIER FELIX PELLIZA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de coautor del delito de imposición de torturas (arts. 45 y 144 ter inc. 1° del Código Penal)**; mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

V- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de PABLO DAVID SEPULVEDA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de coautor del delito de imposición de torturas (arts. 45 y 144 ter inc. 1° del Código Penal)**; mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

VI- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de DANIEL ULISES ROMERO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de coautor del delito de imposición de torturas (arts. 45 y 144 ter inc. 1° del Código Penal)**; mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

VII- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de FABIAN ALFREDO RUIZ DIAZ, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de coautor del delito de imposición de torturas (arts. 45 y 144 ter inc. 1° del Código Penal)**; mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

VIII- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de JOSE LORENZO RETAMAL, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de coautor del delito de imposición**

de torturas (arts. 45 y 144 ter inc. 1° del Código Penal); mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

IX- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de JUAN CARLOS LEIVA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de coautor del delito de imposición de torturas (arts. 45 y 144 ter inc. 1° del Código Penal);** mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

X- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de JUAN MANUEL CAMPOS, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de coautor del delito de imposición de torturas (arts. 45 y 144 ter inc. 1° del Código Penal);** mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

XI- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de JOSE WALTER QUINTANA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de coautor del delito de imposición de tormentos (arts. 45 y 144 ter inc. 1° del Código Penal);** mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos doscientos mil (\$200.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

XII- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de JUAN CARLOS HEREDIA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de autor del delito de omisión de denunciar doblemente calificada por la índole del delito ocultado - aplicación de torturas- y por tratarse de funcionario público en concurso real con el delito de falsedad ideológica (arts. 45, 55, 144 quáter inc. 2° y 293 del Código Penal);** mandando a trabar embargo sobre sus bienes o



Poder Judicial de la Nación

dinero hasta cubrir la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

XIII- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de MIGUEL ANGEL CARRILAO, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de autor del delito de omisión de denunciar doblemente calificada por la índole del delito ocultado -aplicación de torturas- y por tratarse de funcionario público (arts. 45, 144 quáter inc. 2°)**; mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos ciento cincuenta mil (\$150.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

XIV- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de MARIO HUMBERTO LEYRIA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de autor del delito de omisión de denunciar doblemente calificada por la índole del delito ocultado -aplicación de torturas- y por tratarse de funcionario público (arts. 45, 144 quáter inc. 2° y 293 del Código Penal)**; mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos ciento ochenta mil (\$ 180.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

XV- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de DANIEL RICARDO HUENUL, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en calidad de autor del delito de omisión de evitar la comisión del delito de aplicación de torturas en concurso real con el delito de falsedad ideológica calificada por la calidad de funcionario público también en calidad de autor (arts. 45, 55, 144 quáter inc. 1°, 293 y 298 del Código Penal)**; mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

XV- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de JOSE ROBERTO SOSA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo "prima facie" penalmente **responsable en**

calidad de autor del delito de omisión de evitar la comisión del delito de aplicación de torturas en concurso real con el delito de falsedad ideológica calificada por la calidad de funcionario público también en calidad de autor (arts. 45, 55, 144 quáter inc. 1º, 293 y 298 del Código Penal); mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

XVI- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de HECTOR OSCAR LEDESMA, de las demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo, *prima facie*, penalmente responsable en calidad de autor del delito de omisión de evitar la comisión del delito de aplicación de torturas en concurso real con el delito de falsedad ideológica calificada por la calidad de funcionario público también en calidad de autor (arts. 45, 55, 144 quáter inc. 1º, 293 y 298 del Código Penal); mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

XV- DECRETAR EL PROCESAMIENTO de GABRIEL EDUARDO GROBLI, de demás condiciones personales obrantes en autos, por considerarlo, *prima facie*, penalmente responsable en calidad de autor de los delitos de omisión de denunciar doblemente calificada por la índole del delito ocultado - aplicación de torturas- y por tratarse de funcionario público en concurso ideal con el delito de retardo ilegal en el cumplimiento de un acto de oficio, que a su vez concursa idealmente con la hipótesis legal de encubrimiento doblemente agravado por la gravedad del ilícito y por su condición de funcionario público (arts. 45, 54, 144 quater inc. 2º. 249, 277 inc. 1º apartado a) e inc. 3º apartado a] y d], todos del Código Penal); mandando a trabar embargo sobre sus bienes o dinero hasta cubrir la suma de pesos ciento ochenta mil (\$180.000), sirviendo la presente de suficiente mandamiento y orden para el caso de inhibición.-

XVI- Mantener la libertad que vienen gozando **Carlos Alberto Vergara, Orlando Horacio John, Pablo Ángel Muñiz, Javier Félix Pelliza, Pablo David Sepúlveda, Daniel Ulises Romero, Fabián Alfredo Ruiz Díaz, José Lorenzo Retamal,**



Poder Judicial de la Nación

Juan Carlos Leiva, Juan Manuel Campos, José Walter Quintana, Miguel Ángel Carrilao, Juan Carlos Heredia, Mario Humberto Leyría, Héctor Oscar Ledesma, José Roberto Sosa, Daniel Ricardo Huenul y Gabriel Eduardo Grobli, disponiendo la prohibición absoluta de salida del país de los mismos sin previa autorización expresa del Tribunal, y la obligación de presentarse el primer y tercer lunes de cada mes, o el subsiguiente si fuera inhábil, ante la comisaría con jurisdicción más cercana a su domicilio real, para dar cuenta de su paradero.-

XVII- DECRETAR LA FALTA DE MERITO PARA PROCESAR O SOBRESEER respecto de JUAN CARLOS HEREDIA y MIGUEL ANGEL CARRILAO en orden al delito de abandono de persona (art. 108 del Código Penal), sin perjuicio de continuar con la investigación.-

XIX- Regístrese, notifíquese a las partes, a los imputados en forma personal y a la Cámara Federal de Apelaciones de la General Roca, y oportunamente cúmplase con lo ordenado y las comunicaciones del caso.-

Ante mí:

U S O O F I C I A L